



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“PROPUESTA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA”

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :

SANDRA HARO ZEPEDA

Y

ALEJANDRO BARRAGÁN HERNÁNDEZ



ASESOR: LIC. RENÉ ALCÁNTARA MORENO

BOSQUE DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS DE ALEJANDRO BARRAGÁN

A **Dios**: *El ser humano no puede pensar que es lo más grande en el mundo, debe ser humilde y discernir, desde el dogma, que somos parte de algo mucho más importante.*

A **Rosa María Hernández Pineda**: *Tú me trajiste desde el otro mundo y no existe palabra para decirte lo mucho que significas. Te amo mamá.*

†A **Alejandro Barragán Mejía**: *Porque se que te hubiera dado mucho gusto ver esto.*

A **Gabriela Ríos Ortuño**: *“Preciosa”, este trabajo tiene un objetivo lleno de sueños, ilusiones y metas, con tu nombre como motor que me impulsó para redactar cada página.*

A **María del Refugio Pineda Piliado**: *Mi segunda mama, muchos recuerdos tengo de nosotros; todos ellos bajo el cobijo de tu mano y de tu cálida esencia, siempre estarás en mi corazón.*

A **Sergio Raúl Barragán Hernández**: *Parte de mi equilibrio; sin ti mi mundo sería totalmente diferente: incompleto, desminuido, casi vacío; y si tuviera la oportunidad de elegir en otra vida a un hermano, te elegiría de nueva cuenta a ti.*

A **Juan Rodolfo Hernández Pineda**: *Tío, también te dedico este trabajo con mucho respeto, cariño y admiración, eres una persona que como ejemplo de vida guía mis pasos, si este mundo tuviera más personas como tú, sería radicalmente diferente.*

A la **Universidad Nacional Autónoma de México** a través de la **Escuela Nacional Preparatoria número 3 “Justo Sierra”** y de la hoy **Facultad de Estudios Superiores Aragón**: Adorada institución, me recibiste desde el primer momento con los brazos abiertos; al inicio con mi bachillerato y después, con mis estudios superiores, siempre me has protegido en tus espacios regalándome innumerables momentos de aprendizaje y formación, me llevo todo esto con la firme convicción de ponerlo en práctica con base en la honestidad, la ética y el profesionalismo.

A los **maestros** que dejaron profunda huella en mi desarrollo como estudiante: **Julio César Ponce Quitzamán, Armando Gil Gaona y Gerardo López Chávez.**

A mi asesor licenciado **René Alcántara Moreno**: Porque después de varios intentos por conseguir esta meta, una mano me llevó hacia usted y con base en la libre expresión de ideas, logramos realizar este trabajo.

Al **Sínodo**: Porque de antemano reconozco su labor y agradezco su tiempo a pesar de las varias tareas que desempeñan para revisar esta tesis y darnos su valiosa opinión.

Al licenciado **Álvaro Tovilla León**: Por permitir que siga siendo parte de su equipo de trabajo, por lo confianza que siempre ha depositado en mí y por impulsarme siempre al constante desarrollo y superación.

Agradezco a mis amigos por su lealtad, compañía y sobre todo por regalarme interesantes conversaciones con distintos puntos de vista que derivan en sueños, ideas y conclusiones maravillosas: **Nelly López, Gaby Rosado, Joel Campillo, Eric Urías, Miguel Quintero, Adrián Campos, Alejandro López, Berenice Estrada, Juan José Morgan, Jacobo Regalado, Cynthia Contreras, Norma Correa, Daniel Contreras, Ulises Cárdenas, Juan Luis López, Pedro Martínez.**

Finalmente, agradezco a mi compañera de tesis por su amistad y paciencia para la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS DE SANDRA HARO

A **Dios**: Gracias por iluminar y guiar mi camino, haciendo que llegara a culminar con mis estudios y que a pesar de la adversidad que de repente se ha presentado en mi vida, me permitiste terminar.

✠ A **Socorro Zepeda Cárdenas**:

A ti madre aunque ya no estas aquí, te agradezco haberme dado la vida, porque sin ti no sería esto que ahora soy, te doy gracias por tu apoyo, tu amor, tu comprensión, tu enojo, tus lagrimas, todo lo que pasaste a mi lado; y a pesar de que te adelantaste en el camino, se que donde quiera que estés me cuidas y se que estas orgullosa de mi: Mami te amo y te extraño.

A **Ismael Haro Salazar**: A ti padre solo puedo decirte "gracias" por la educación que me diste, sin ella no estaría aquí.

A **Socorro Haro Zepeda**:

Gracias hermana por tu apoyo y confianza, siempre me ayudaste a levantarme de esas caídas que de verdad a veces me costaba trabajo levantarme: Te quiero.

A **José Manuel Haro Zepeda**: Al principio yo fui tu guía, tu maestro, pero al pasar el tiempo me superaste y eso me da mucho gusto, eres mi orgullo y por eso estoy aquí culminando esto que es para ti. Ahora si no me ganaste hermano, te quiero.

A Jorge Antonio Ruiz Zepeda:
A mi gran hermano, gracias por ser más que un primo, por tu apoyo y tu comprensión y sobre todo por estar cuando te he necesitado: Te quiero.

A Alondra y Sebastián Díaz Haro: *Ustedes que son la luz de mi vida, el motivo para seguir día con día adelante a pesar de la adversidad, les agradezco sus besos, abrazos y todo el amor que me tienen: Los amo.*

A María Eugenia Zepeda Cárdenas: *Siempre te he querido mucho y ahora que mi madre no esta has sido de mucho apoyo; te agradezco por siempre estar cuando mi madre más lo necesito.*

A Ana Elena y Olivia: *Gracias por seguir siendo mis amigas después de tantos años y por todos los momentos que hemos tenido.*

A Cynthia Jáuregui, Cynthia Contreras, Alejandro, Jacobo, Morgan, Alejandra, Reyna, Anita, Irene y Raymundo, *gracias amigos por su apoyo incondicional, por creer en mi y sobre todo por ser parte de mi vida.*

A Gerardo: *Sabes que al haber aparecido en mi vida hiciste que algo muy grande surgiera de nuevo, me diste la confianza que necesita para continuar con lo que empecé hace tantos años y sobre todo me motivaste a retomar todos esos sueños que alguna vez tuve; gracias por ser parte de este sueño tan agradable que estoy teniendo.*

A Rene Alcántara Moreno:
Como no estar tan agradecida con usted si confió en nosotros y nos apoyó con tanta emoción en estos momentos. Fue tan gratificante el trabajar estos meses con usted, que solo me queda decir gracias, por ser mi maestro.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, *mi Alma Mater, porque estoy tan orgullosa de ser parte de ti y porque siempre te llevare en mi corazón, y sobre todo el gran orgullo que se siente ser parte de tus aulas.*

Al licenciado Álvaro Tovilla León: *En primer lugar gracias por darme la oportunidad de ser parte de su equipo de trabajo, de confiar en mi y sobre todo el alentarme a conseguir el título de licenciada, gracias por ser: mi jefe, mi amigo y en ocasiones consejero.*

A los maestros Armando Gil Gaona, Gerardo López Chávez y Julio César Ponce Quitzamán: *Les agradezco haberme enseñado el gran espíritu del derecho y forjar mi enseñanza; ustedes son mi ejemplo a seguir. Gracias por haber sido mis maestros.*

PROPUESTA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Roma.....	1
1.2. Inglaterra.....	4
1.3. Colonias Inglesas y Estados Unidos de Norteamérica.....	8
1.4. España.....	14
1.5. México.....	19
1.5.1. Etapa Prehispánica.....	19
1.5.2. Etapa Virreinal.....	20
1.5.3. Etapa Independiente.....	28
1.5.3.1. Constitución de 1824.....	30
1.5.3.2. Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840.....	31
1.5.3.3. Constitución de Yucatán de 1841.....	32
1.5.3.4. Acta de Reformas de 1847.....	32
1.5.3.5. Primera Sentencia de Amparo.....	35
1.5.3.6. Constitución de 1857.....	36
1.5.3.7. Ley de Amparo.....	37
1.5.3.7.1. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861.....	38
1.5.4. Etapa Actual.....	41
1.5.4.1. Constitución Federal de 1917.....	41
1.5.4.2. Ley de Amparo Vigente.....	42
1.5.4.3. Principales Reformas a la Ley de Amparo.....	44
1.5.4.4 Otros ordenamientos.....	46

CAPÍTULO 2
MARCO CONCEPTUAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

2.1. Concepto de Resolución Judicial.....	47
2.1.1. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.....	50
2.1.1.1. Decretos o Proveídos.....	52
2.1.1.2. Autos.....	52
2.1.1.2.1. Provisionales.....	53
2.1.1.2.2. Definitivos.....	53
2.1.1.2.3. Preparatorios.....	53
2.1.1.3. Sentencias.....	53
2.1.1.3.1. Interlocutorias.....	53
2.1.1.3.2. Definitivas.....	54
2.1.1.4. Sentencia Ejecutoria.....	55
2.2. Sentencia de Amparo.....	58
2.2.1. Concepto Etimológico, Doctrinal y Legal.....	58
2.2.2. Requisitos de Forma.....	63
2.2.2.1. Encabezado de la Sentencia.....	66
2.2.2.2. Resultandos.....	67
2.2.2.3. Considerandos.....	67
2.2.2.4. Puntos Resolutivos.....	69
2.2.3. Requisitos de Fondo de las Sentencias de Amparo.....	70
2.2.3.1. Requisito de Congruencia.....	70
2.2.3.2. Requisito de Precisión y Claridad.....	72
2.2.3.3. Requisito de Fundamentación y Motivación.....	73
2.2.3.4. Requisito de Exhaustividad.....	74
2.2.4. Principios que rigen a las Sentencias de Amparo.....	75
2.2.4.1. Principio de Relatividad.....	76
2.2.4.2. Principio de Estricto Derecho.....	78
2.2.4.3. Suplencia de la Queja.....	78
2.2.4.4. Suplencia del Error.....	81

2.2.4.5. Apreciación Judicial de las Pruebas en la Sentencia de Amparo.....	83
2.2.4.6. Principio que obliga al Juez de Amparo a resolver únicamente sobre el punto de controversia.....	86
2.2.5. Tipos de Sentencias en Materia de Amparo.....	87
2.2.5.1. Sentencias que Sobreseen.....	87
2.2.5.1.1. Improcedencia.....	89
2.2.5.2. Sentencias que Niegan el Amparo.....	91
2.2.5.3. Sentencias que Conceden.....	92
2.3. Incidentes.....	97
2.3.1. Principios característicos que se advierten en Materia de Incidentes.....	99
2.3.2. Clasificación.....	100
2.3.3. Etapas del Incidente.....	102
2.3.3.1. Etapa Instrucción.....	102
2.3.3.2. Etapa Expositiva, Postulatoria o Polémica.....	102
2.3.3.3. Etapa Probatoria o Demostrativa.....	102
2.3.3.4. Alegatos o Conclusiones.....	103
2.3.3.5. Etapa Resolutiva.....	103
2.3.4. Estructura de la Resolución Incidental.....	103
2.3.4.1. Preámbulo.....	104
2.3.4.2. Resultandos.....	104
2.3.4.3. Considerandos.....	105
2.3.4.4. Resolutivos.....	105

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS METODOLÓGICO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

3.1. Sentencia Ejecutoriada.....	106
3.2. Generalidades.....	110
3.3. Artículo 104.....	122
3.3.1. Cumplimiento Frente a Terceros.....	126
3.4. Requerimiento a las Autoridades Responsables y a su Superior Jerárquico.....	132
3.4.1. Autoridades obligadas al cumplimiento que no se encuentran señaladas como Autoridades Responsables y su Responsabilidad conforme al artículo 107....	136
3.5. Incidente de Inejecución de Sentencia.....	139
3.6. Determinaciones del Juez de Distrito con la que da vista a la parte quejosa con el cumplimiento de la Ejecutoria de parte de la Autoridad y con la que declara cumplida la Ejecutoria.	165
3.6.1. Inconformidad establecida en artículo 105, tercer párrafo.....	167
3.7. Queja por Exceso o Defecto en la Ejecución de la Sentencia.....	176
3.7.1. Queja de Queja.....	180
3.8. Nuevo Juicio de Amparo.....	183
3.9. Incidente de Repetición del Acto Reclamado.....	186
3.9.1. Separación y Consignación de la Autoridad Responsable conforme al artículo 108, párrafo segundo de la Ley de la Materia.....	194
3.9. 2. Inconformidad establecida en el artículo 108.....	195
3.10. Incidente de Cumplimiento Substituto.....	198
3.10.1. Diferencia entre Cumplimiento Substituto y Juicio de Responsabilidad Civil.....	211
3.11. Incidente Innominado.....	211
3.12. Caducidad del Procedimiento de Ejecución.....	216

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO XII DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA NORMA FUNDAMENTAL RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

4.1. Circunstancias por las cuales una Ejecutoria de Amparo Indirecto en Materia Administrativa no es acatada de manera pronta y eficaz.....	219
4.1.1. Factores Económicos.....	221
4.1.2. Factores Políticos.....	223
4.1.3. Factores Sociales.....	225
4.1.4. Factores Jurídicos.....	226
4.1.4.1. Falta de regulación sencilla que favorezca el seguimiento del proceso de ejecución establecido en la Ley de Amparo.....	226
4.1.5. Factores Institucionales.....	244
4.1.5.1. Por Incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la Sentencia que Concedió el Amparo.....	246
4.1.5.2. Por descuido del Poder Judicial de la Federación.....	246
4.1.5.3. Incorrecta Interpretación de las Autoridades Responsables respecto de los alcances vinculatorios de la Sentencia de Amparo.....	249
4.1.5.4. Dolo de las Responsables para no acatar el fallo protector.....	250
4.1.5.5. Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.....	254
4.1.5.6. Falta de recursos de las Autoridades Responsables para acatar la Ejecutoria de Amparo.....	255
4.2. Propuestas.....	258
4.2.1. Excelencia en los Juzgadores.....	258

4.2.2. Propuesta para el Artículo 104.....	259
4.2.3. Propuesta para el Artículo 105.....	264
4.2.4. Propuesta para el Artículo 106.....	272
4.2.5. Propuesta para el Artículo 107.....	273
4.2.6. Propuesta para el Artículo 108.....	274
4.2.7. Consideraciones relativas a los Artículos 109, 110, 111 y 112.....	277
4.2.8. Propuesta para el Artículo 113.....	279
4.2.9. Queja por Exceso o Defecto en el cumplimiento de la Ejecutoria.....	281
CONCLUSIONES.....	284
BIBLIOGRAFÍA.....	290

INTRODUCCIÓN

El tema de este trabajo tiene como objetivo analizar la técnica y metodología establecida en la Ley de Amparo en relación con la *ejecución de las sentencias*; esto es, verificamos si con base en esa normatividad, existen elementos jurídicos suficientes para obligar a las autoridades responsables para que cumplan con el fallo protector dictado en los juicios de amparo indirecto en materia administrativa.

Con base en la observación y en nuestra experiencia profesional en un juzgado de distrito en materia administrativa estudiamos los factores por los cuales una ejecutoria de amparo en la citada materia no se acata oportunamente; es decir, analizamos si esta circunstancia es por falta de regulación en la ley; o bien, si es debido a la carga de trabajo que impera en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación; o bien, si esta problemática deriva de la actitud de las autoridades responsables ante su obligación de cumplimiento.

Para lograr el objetivo, en el capítulo uno de este trabajo se estudian los antecedentes generales del juicio de amparo, desde el Derecho Romano; luego España; y por último, sus antecedentes en México a través de sus diferentes etapas; a saber: la etapa prehispánica; la virreinal y la etapa independiente.

En relación con nuestro país, estudiamos las diferentes constituciones y leyes, que de manera general o aislada, tuvieron vigencia o simplemente quedaron en proyecto, para averiguar el origen de esta figura jurídica, tales como: Constitución de 1824, Proyecto de Constitución del estado de Yucatán de 1840, así como la Ley de Amparo y sus principales reformas.

Por otra parte, en el capítulo dos de esta investigación se analizan los conceptos fundamentales que sirven de base para el desarrollo de esta tesis. En primer término, los relativos a las resoluciones judiciales y su respectiva clasificación en nuestro orden jurídico. A continuación, el

concepto de sentencia y su clasificación en interlocutorias y definitivas. De igual modo, revisamos estos conceptos básicos a la luz de distintos puntos de vista, tales como: el etimológico, el doctrinal y el que establece, por supuesto, la ley.

Particularmente, tomando en cuenta que dentro de la tesis mencionamos la figura procesal de la *sentencia*, se consideró imperativo clasificarla desde el punto de vista procesal y desde la óptica del juicio de amparo; no obstante, nos avocamos esencialmente a las sentencias que otorgan el amparo al gobernado.

Posteriormente se analizan los elementos de forma de las sentencias de amparo. En ese sentido, consideramos relevante no sólo enunciarlos, sino explicarlos pues estos conceptos soportan el desarrollo de los subsecuentes capítulos.

Para finalizar con el capítulo dos, se estimó necesario dar un panorama de los *incidentes* cuyo estudio parte de su concepto etimológico, doctrinal y legal, culminando con las etapas en que éste se divide.

En el capítulo tres estudiamos metodológicamente el capítulo XII de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al *procedimiento de ejecución* de sentencias.

En ese sentido, para un mejor entendimiento de los artículos 104 al 113 de la citada Ley abordamos algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en relación con este procedimiento.

En efecto, en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa estudiamos la actitud que asume la autoridad que conoce del juicio cuando se ejecutoriza una sentencia; o bien, cuando recibe una ejecutoria por ministerio de ley del tribunal de

alzada; es decir, discernimos cómo la autoridad jurisdiccional realiza el primero y los ulteriores requerimientos a la autoridad responsable de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

En relación con el incidente de inejecución de sentencia, se ha verificado su fundamento legal y las consecuencias derivadas en caso de declararse fundado. Asimismo, verificamos la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolverlo; y en su caso, para sancionar a la autoridad contumaz con la separación del cargo a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de nuestra Norma Fundamental.

Dentro del mismo capítulo, advertimos el momento procesal dentro del juicio de amparo en que la autoridad que conoce del juicio, da vista a la parte quejosa con el cumplimiento de la ejecutoria realizado por la autoridad responsable y el auto que da por cumplida una ejecutoria.

Se ha investigado el fundamento legal, la etapa procesal en que ocurren, el órgano facultado para resolverlos, su tramitación, su sanción y en su caso, el medio de impugnación que la ley contempla respecto las figuras jurídicas del Recurso de Inconformidad, el Incidente de Repetición del Acto Reclamado, el de Cumplimiento Substituto, el Incidente Innominado y la Queja por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Finalmente, en el último capítulo de esta tesis, con base en nuestra experiencia profesional analizamos la problemática que existe para cumplir con una ejecutoria dictada en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa; es decir, si la omisión de parte de las autoridades obligadas al cumplimiento se debe a factores políticos, económicos, jurídicos; o bien, si la razón del retraso en el acatamiento del fallo protector es imputable a los órganos de control constitucional del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, una vez identificada la problemática, se realiza una propuesta para mejorar el cumplimiento de las ejecutorías de amparo indirecto en materia administrativa; en primer término, con la reforma al

artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal; y en vía de consecuencia, los artículos 104 al 113 de la Ley Reglamentaria.

Los métodos usados para lograr este trabajo son los siguientes: *Deductivo*. Porque con base en la investigación de conceptos y premisas generales, llegamos a circunstancias jurídicas y de hecho de problemas en particular; y, *Análisis y de Síntesis*. Porque aterrizamos la problemática que existe en la técnica para cumplir con la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa para dar una propuesta viable para su mejoramiento.

Finalmente, este trabajo tiene como propósito fundamental realizar un estudio y una proyección de la problemática relativa al *procedimiento de ejecución* de las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa y sobre esa base dar una propuesta para solucionar tales problemas.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Roma 1.2. Inglaterra 1.3. Colonias Inglesas y Estados Unidos 1.4. España 1.5. México 1.5.1. Etapa prehispánica 1.5.2. Etapa virreinal 1.5.3. Etapa independiente 1.5.3.1. Constitución de 1824 1.5.3.2. Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 1.5.3.3. Constitución del Estado de Yucatán de 1841 1.5.3.4. Acta de Reformas de 1847 1.5.3.5. Primera sentencia de amparo 1.5.3.6. Constitución de 1857 1.5.3.7. Ley de Amparo 1.5.3.7.1. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 1.5.4. Etapa actual 1.5.4.1. Constitución Federal de 1917 1.5.4.2. Ley de Amparo vigente 1.5.4.3. Principales reformas a la Ley de Amparo 1.5.4.4. Otros ordenamientos reguladores del juicio de amparo.

1.1. ROMA

El jurista *Ignacio Burgoa Orihuela*¹, comenta que en las relaciones de derecho privado el ciudadano romano estaba permanentemente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones de los pueblos de extracción latina.

El romano tenía el derecho de votar y ser votado, intervenir en la vida pública integrando los órganos de autoridad y teniendo ingerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la política alcanzaron gran incremento; sin embargo, las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano eran inexistentes.

¹ *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 2004. p. 40.

En efecto, el doctor en derecho afirma que la libertad del hombre conceptuada como derecho público individual inherente a la personalidad humana oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma. La única garantía del pueblo romano frente a las arbitrariedades, radicaba en el recurso denominado *acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo*; esto no era un derecho público individual oponible al poder del Estado. Esta especie de juicio de responsabilidad era incoado en contra de la persona física y no respecto de la actividad de ésta, por lo que no implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante.

Durante la época de la *república* existía un equilibrio entre los poderes del Estado, ya que con la creación de los *tribunos de la plebe* –quienes eran funcionarios de significación importante y que podían oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules, magistrados e incluso a los del senado, cuando estimaban que eran lesivos contra los derechos de la plebe –, se creó la figura de la *intercessio*. Esta acción era desplegada por los tribunos y tenía como fin paralizar los efectos o ejecución de un acto o de una decisión, pero no los invalidaba o anulaba. Solamente ocurría esta última hipótesis cuando los actos eran contrarios a la Constitución por violar alguna garantía del gobernado. Asimismo, no protegía un orden normativo superior o conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o degradación de leyes.

Por tanto, la fisonomía de la *intercessio* no coincide con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del orden público; motivo por el cual no es dable sostener que haya constituido una institución afín de nuestro juicio de amparo.

Por otra parte, se ha pretendido descubrir en una institución jurídica romana pretoriana un antecedente de nuestro juicio de amparo, este interdicto tenía por nombre *de homine libero exhibendo*.² La *Lex Cornelia* atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad limitada en el tiempo y la llegada de un nuevo pretor podía modificarlos. No obstante, se tenían que conservar los principios que consagraban a estos edictos.

La acción derivada de este interdicto, se intentaba contra actos de un particular –colocado en la misma esfera que su titular –; por ende, se concluye que esta institución tampoco puede ser antecedente del juicio de amparo. Más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana, el interdicto *de homine libero exhibendo* era una *acción civil* que no constituía obstáculo frente a la actividad abusiva del poder público.

En apoyo a lo anterior, al referirse Emilio Rabasa a la figura inglesa del *habeas corpus*³, afirma que es muy probable que el edicto romano *de homine libero exhibendo* haya dado origen al procedimiento de aquél; mas no a una institución para reclamarlo ante una autoridad; es decir, un juez; ya que el procedimiento romano sólo se emplea contra el secuestro de personas *hecho por particulares* por lo que pertenece perteneciente al Derecho Civil.

² La institución “*de homine libero exhibendo*”, era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui generis* del derecho junto con la ley, la costumbre, etc. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. *Vid. Ibídem.* p. 43.

³ *writ of habeas corpus* era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas. *Vid. RABASA, Emilio El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, “Estudio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión”. 4ª Edición. Ed. Porrúa, México 1978, p. 255-263.

1.2. INGLATERRA

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña y es fruto de sus costumbres y de su vida misma.

Como efecto paulatino de la costumbre social, de la práctica constante de la libertad y de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del pueblo, surgió la Constitución Inglesa; no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

La consagración y protección jurídicas en Inglaterra de la libertad no apareció en forma repentina, sino que se dio a través de varios acontecimientos históricos. En la edad media prevelece el régimen de la *vindicta privata*. Con el tiempo a esta venganza privada se le introdujeron limitaciones promovidas fundamentalmente por el rey; estas restricciones recibían el nombre de *la paz del rey*. De manera que, esta figura se extinguió paulatinamente y los hechos violentos en que se traducían fueron desapareciendo con el tiempo.

Posteriormente, surgieron los primeros tribunales denominados *witar* o *consejo de nobles*, *el tribunal del condado* y *el consejo de los cien*, concretizados a vigilar las ordalías o juicios de Dios. En vista de la imposibilidad material del monarca para impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció la *curia regis* o Corte del Rey. Con lo anterior, en toda Inglaterra se extendió el *common law*, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, los cuales establecían precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

En conclusión, el maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*⁴ comenta que en Inglaterra existía a virtud del common law, una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad. Sin embargo, la costumbre instituida en esta figura jurídica, en varias ocasiones se vio contravenida por el rey, quien confiado en su autoridad a menudo se sustraía de sus imperativos. Esta resistencia real y la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante *bills* o *cartas*, que eran documentos públicos obtenidos del rey que hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra. Nos referimos a la *Magna Charta*. Entre el articulado de este documento se encontraba una verdadera garantía de legalidad; pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

Con esta idea no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa; también aseguraba la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues estableció que sólo los pares del interesado, que eran órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho, tendrían injerencia en el juicio.

Con el tiempo la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, fue así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la *Charta Magna*: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I.

⁴ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* pp. 58 a 65.

Por otra parte, *Carlos Arellano García*⁵ comenta que el *writ of habeas corpus* era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas.

A diferencia de la *Charta Magna*, el *writ of habeas corpus* implica ya un *derecho garantizado*, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas en relación con la libertad personal contra las autoridades que las vulneren. Es aquí en donde descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo en cuanto al mencionado bien jurídico, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derechos declarados.

El *writ of habeas corpus* tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado; tenía en su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión y tutelaba la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte. Sin embargo, también presentaba la naturaleza de un recurso de *Derecho Civil* para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Aunado a lo anterior, el jurista comenta que dentro de esta figura inglesa existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Aludimos al *return* que la jurisprudencia inglesa lo define como el informe o repuesta por escrito que debe

⁵ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pp. 47 - 49.

dar la persona a quien el *writ* se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.

Después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el parlamento impuso a los nuevos monarcas un nuevo estatuto que ampliaba las garantías individuales. Este documento se llamó *Bill of Rights*, el cual en expresiones breves y vigorosas prohibía la suspensión y la dispensa de las leyes, juicios por comisión, multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento del ejército en tiempo de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del parlamento; además, se reconoce el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y en la elección de los comunes.

Pues bien, dentro del sistema constitucional inglés, sólo el *habeas corpus* era un medio directo y autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales que en suma contienen un derecho garantizado. Es pues, el antecedente directo anglosajón de nuestro juicio de amparo.

Por el contrario, los demás estatutos ingleses solo engloban derechos declarados sin brindar un medio jurídico para su protección; de ahí que la ausencia de un sistema directo de control constitucional dentro del régimen jurídico inglés se debe a la *omnipotencia del parlamento*, en el que se ha considerado radica la soberanía popular, en especial desde 1892 en la Cámara de los Comunes.

1.3. COLONIAS INGLESA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

*Ignacio Burgoa Orihuela*⁶ en su libro el juicio de amparo, dice que al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, gestada y desenvuelta dentro del espíritu de libertad. La opresión reinante en la metrópoli, hizo que los colonos vieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana.

Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América, recibían el nombre de *cartas*, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Estas cartas reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra y de su constitución consuetudinaria. En esta forma, el constitucionalismo de Inglaterra se trasplantó a sus colonias en América, organizadas ya políticamente por sus cartas de fundación otorgadas por la Corona.

Aún antes de emanciparse totalmente de Inglaterra, diversas colonias habían erigido sus respectivas cartas en constituciones, en donde destacaban claramente su autonomía gubernativa basada en conceptos científicos de derecho. En estas constituciones se implantó el sistema de división de poderes como garantía para el gobernado, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En estas constituciones, principalmente en la de Virginia, encontramos disposiciones que consagran algunos derechos fundamentales del individuo, colocando a éste en un plano de igualdad con sus semejantes. Las colonias Inglesas conservaron las instituciones jurídicas de la metrópoli, trasplantando el *habeas corpus* al pacto federal norteamericano.

⁶ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* pp. 75 a 82.

Estados Unidos en su lucha por la independencia, tuvo que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. Consumada la ruptura del vínculo entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes por sí solas, –aisladas unas de otras–, para defender su autonomía recién conquistada, por lo que permanecieron unidas; y, para que esa unión fuese más estable, se expidieron los artículos de confederación y unión perpetua.

El aludido cuerpo normativo no establecía aún la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos. Inspirada en la mutua defensa de sus propios intereses, cada Estado se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía y su ejercicio fue depositado en el organismo denominado *Congreso de los Estados Unidos*. Como este sistema de unión entre los estados americanos fracasó, se propuso una revisión de los artículos; después de prolongados debates, se formuló el Proyecto de Constitución Federal. Cuando por fin se logró que fuese aceptada por las entidades particulares, surgieron intentos separatistas, a los que el célebre *Chief Justice Marshall*⁷, dio el golpe mortal contribuyendo así, a consolidar y robustecer el régimen federal.

⁷ El primer presidente de la Corte, Jay, hombre de gran relieve en la política y en la diplomacia, había renunciado el cargo en 1795. El presidente de la República, Adams, quiso nombrarlo de nuevo; Jay se rehusó a figurar otra vez en un cuerpo que según él, no alcanzaría nunca por su organización constitucional la dignidad debida. John Marshall, secretario de estado, abandonó su cargo para ocupar la presidencia de aquella Corte. En 1803, dio la Corta la famosa resolución del caso Marbury vs Madison. En vísperas de salir de la presidencia Adams, había nombrado varios jueces de paz; Madison, Secretario de Estado de Jefferson, se negó a entregar su nombramiento a Marbury y éste acudió a la Corte y le pidió que expidiera un *mandamus* ordenando al secretario la entrega del nombramiento. La opinión declaró, por una parte, que la Corte tenía la autoridad para ordenar a cualquier funcionario el cumplimiento de un deber ministerial; pero por otra, que la Ley que daba a la Corte jurisdicción original para ello era inconstitucional y por tanto, nula e inaplicable porque la jurisdicción del tribunal supremo en los casos no especificados por la Constitución no era original, sino de apelación, según la Carta Federal. Marshall quiso aprovechar esta situación favorable para dejar sentados los principios en un precedente sin oposición. El caso dice, la ejecutoria, es de procedencia del *writ of mandamus*; la ley lo autoriza frente a tribunales o funcionarios federales pero la Corte tiene solo jurisdicción apelada en los casos generales que se deriven del cumplimiento de la constitución o leyes federales, y la apelación tiene por esencia la revisión de una causa ya instituida. La acción

La constitución americana fue sufriendo posteriores *enmiendas*, dos de las cuales son las más importantes para el estudio y desarrollo del tema que tratamos porque contienen diversos derechos públicos individuales, oponibles al Estado.

La *primera enmienda* encierra las garantías de legalidad, audiencia previa y aquella en donde el juicio por el que se priva a la persona de su libertad o propiedad, se siga ante jueces o tribunales plenamente establecidos. La *segunda enmienda*, además de las garantías contempladas en la anterior, estableció un *dique* u *obstáculo* al poder de los estados federados, pues se estimó que esta última sólo atañía a las autoridades federales.

De esta forma, en los Estados Unidos opera un régimen constitucional de derechos declarados.

En primer lugar, desde la fundación de las Colonias Inglesas, se aplicaba el *common law* trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes aclimatadas en suelo americano el *habeas corpus*, como protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Así pues, el *habeas corpus* en Estados Unidos no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia corresponde a los jueces federales.

A lado del *habeas corpus*, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y en general de los demás consagrados por la

sobre el documento que se reclama es originaria y la Corte es incompetente para juzgar de ella. Vid. RABASA, Emilio. *Op. cit.* p. 200 a 203.

constitución, en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el *juicio constitucional*⁸.

No solamente la constitución en general es protegida por este juicio en el sistema americano, sino también las leyes federales que de ella emanen y los preceptos de los tratados internacionales para cuyo control es competente la Suprema Corte. El fundamento de esta protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales estriba en la supremacía jurídica con que se les investió respecto de los ordenamientos de carácter local. En ese sentido, la jerarquía normativa queda de la siguiente forma:

1. La Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales;
2. Constituciones Locales; y
3. Leyes Locales no constitucionales.

Dada la supremacía de los ordenamientos integrantes del primer grupo, resulta que cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso *writ of certiorari*, ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. Por consiguiente, el control de orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como *excepción* o en *vía defensiva*; es decir, como una mera defensa procesal del agraviado hecha valer en un juicio previo.

⁸ Al lado del *habeas corpus*, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana, y en general, de los demás consagrados por la constitución en Estados Unidos funciona lo que Rabasa el "juicio constitucional", análogo al que así consideró dentro del régimen jurídico inglés. Para dicho autor, "el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica." *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* 79.

En el sistema de control norteamericano, los recursos principales son el *writ of error*, el de *writ of injuction*, el llamado *writ of mandamus* y el que recibe el nombre de *writ of certiorari*.

El primero era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se le contraponga.

El *writ of mandamus* es una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiéndose decir que dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la Ley Norteamericana faculta a la Corte para expedir *mandamus* contra cualquier autoridad o funcionario.

El *writ of certiorari*, es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma *quasi – judicial*; de manera tal, que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente, corrigiéndose las irregularidades y errores que hubiere en el procedimiento. Esta carta se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior.

El *writ of injuction* es el mandamiento que el actor solicita al juez a efecto de que impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito de un particular o una autoridad. En otras palabras, desempeña la misma función que el incidente de suspensión en el juicio de amparo mexicano.

El fundamento jurídico del sistema de control en los Estados Unidos, opera a través de diferentes recursos, pues en éstos se encuentra el principio de supremacía constitucional.

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen tribunales especiales de control sobre leyes inconstitucionales; frente a éstas, se protegen los ordenamientos supremos y primordialmente la constitución federal, a través de la invalidación de los actos en que aquellas se hubieren aplicado.

En síntesis, en Estados Unidos existe como procedimiento protector de la libertad humana el *habeas corpus*, cuyo conocimiento y tramitación, son el soporte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, habiéndose heredado del sistema jurídico tradicional inglés. Este recurso es de competencia de los órganos jurisdiccionales federales.

Además del *habeas corpus*, en el sistema jurídico norteamericano funciona lo que Rabasa denomina juicio constitucional, cuyo objetivo estriba en proteger la constitución y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía; no es unitario como nuestra institución de amparo, sino que se fracciona o divide en diversos recursos procesales, dentro de los que ocupa singular importancia el *writ of certiorari*, que es un medio para impugnar las resoluciones judiciales que no hayan respetado la supremacía normativa.

Se ha pretendido fincar que el *juicio constitucional americano*, es un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo; sin embargo, si bien nuestra Institución de alguna manera se inspiró en el sistema norteamericano, también lo es que no sólo por ese hecho se debe considerar semejante; lo único que denota es que el amparo mexicano es superior, ya que en éste se estableció, a finales del siglo XIX, un verdadero medio de control constitucional, dado que el espectro protector de garantías es más amplio.

1.4. ESPAÑA

De los diversos pobladores del actual territorio español, los más importantes fueron los *visigodos*, pues ellos crearon las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas. El primer legislador impuso las llamadas *Leyes de Eurico* que sólo regían a los godos, con exclusión de cualquier otro pueblo; posteriormente, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles dando como resultado el *Breviario de Aniano*, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del Derecho Romano.

Tiempo después, se intentó establecer una legislación unificada, pero el ordenamiento que mayor significación tiene en la historia jurídica de España durante la época visigótica fue el *Fuero Juzgo*, también denominado *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*.

Este Fuero, junto con el *Fuero Viejo de Castilla* publicado en 1836, eran ordenamientos que comprendían disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Su contenido versaba en cuanto al derecho civil, en cuestiones de: casamientos, filiación, contratos, patronazgos y clientela, deberes del rey y su facultad para desterrar nobles y cuestiones de procedimientos judiciales; en cuanto al derecho penal: delitos diversos, penas, tormentos, etc; y de derecho rural o militar: división de tierras entre godos y romanos, arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio y penas por eludirlo o por encubrir su evasión.

En cuanto a las *Leyes de Estilo*, también conocidas como *Declaración de las Leyes del Fuero*, no constituyeron propiamente una legislación, sino un conjunto de reglas establecidas por los Tribunales a manera de jurisprudencia, que definían y aclaraban las cuestiones ambigüas de los fueros mencionados.

El maestro *Ignacio Burgoa Orihuela*⁹ comenta que una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho español, fue el *Fuero Real de España*, que se componía de cuatro libros que normaban cuestiones de derecho civil y penal.

De *las Siete Partidas*, –elaboradas bajo el gobierno del Rey don Alfonso X, el Sabio–, puede afirmarse que constituye una de las obras más grandes que el pensamiento humano haya producido en pleno medievo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose codificado en él, no sólo un sistema normativo unitario de múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, sino que incluyó diversos fueros municipales adoptando principios prevalecientes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que parecían haberse olvidado en legislaciones precedentes.

A pesar del designio real para que las Siete Partidas implicasen un cuerpo dispositivo unificador, lo cierto fue que subsistió la diversidad de cuerpos legales multiplicada por infinidad de *fueros* generales, provinciales y municipales.

En el año de 1505 el Rey Fernando el Católico ordenó la publicación de las llamadas *Leyes de Toro*. Sin embargo, no se logró la unificación de la legislación española,

En el año de 1523 el Emperador Carlos V, – con el propósito de concluir la anarquía que en el orden legal existente–, nombró a varios jurisconsultos para que emprendieran la tarea unificadora. Fue así como en el año de 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un código con el nombre de *Recopilación de las Leyes de España*. Este era incongruente, contradictorio y poco práctico, por lo que fue preciso que la autoridad real, a través de las consultas

⁹ Vid. *íbidem*. p. 48-53.

despachadas por su Consejo, aclarase múltiples dudas a las que dio el nombre de *Autos Acordados*.

Así, el jurista referido comenta que en 1805, bajo el reinado de Carlos IV, fue promulgado el ordenamiento denominado *Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Contenía una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas y no se consideraba exclusivamente como un código procesal, llamase civil, penal o de comercio, sino que era de todo a la vez.

La reseña de los ordenamientos que integraron el derecho positivo español nos conduce a la conclusión de que en éste, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron a título derechos subjetivos públicos.

Por otra parte, no debe creerse que por no haberse consagrado derechos individuales públicos en beneficio del gobernado, el poder del monarca era de carácter tiránico o despótico, ya que el derecho natural, concebido con un contenido ideológico cristiano, no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real.

Con independencia de los códigos reseñados, el derecho positivo español se localizaba en múltiples *fueros* o *estatutos particulares*, tanto a favor de los nobles *fijosdalgo* o *fueros nobiliarios* como en beneficio de los moradores de las villas y ciudades *fueros municipales*.

La tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado *Justicia Mayor*. Al principio, “era un oficial que formaba parte de la Corte del Rey, y en el que éste delegaba una serie de responsabilidades, que eran del patrimonio exclusivo de la autoridad del monarca, y en su desarrollo llegó a funcionar como un organismo protector y moderado de la acción de la autoridad, vigilando el cumplimiento exacto de las leyes mediante los

procedimientos jurídicos que éste tenía a su disposición para poder ejercer eficazmente sus funciones; entre las cuales estaban la de proteger la vida, la libertad civil y el patrimonio de los aragoneses”.¹⁰

Por ende, el Justicia, era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés, de ahí que entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.

Uno de los fueros más importantes como antecedente de nuestras garantías individuales, es el *Privilegio General* que en el reino de Aragón lo expidió Pedro III en el año de 1348. Este estatuto ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. El *Privilegio General* establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus delegados, independientemente de la condición particular de aquéllos, de ahí su denominación de *general*. Así pues, en el reino de Aragón encontramos un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos que conceptualmente guardaban una analogía con las de garantías individuales.

En el *Privilegio General*, elevado a la categoría de *fuero* en 1348, consignó el respeto a las garantías individuales; después, en posteriores leyes, esa institución se perfeccionó hasta el extremo de superar en este punto a la constitución inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso llamado de la *manifestación de las personas*, por el cual si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito o sin instancia de parte legítima, debía ser puesto en libertad.

Además de este *proceso de manifestación*, existía el de *jurisfirma*, el de *aprehensión* y el de *inventario*. En razón del primero de los mencionados, el

¹⁰ Vid. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988, p. 26.

Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia. El proceso de aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia que se ventilaba entre las partes. Creemos que los cuatro procesos eran un medio para proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del *Privilegio General*.

Por lo que concierne al *proceso de manifestación de las personas* y al de *jurisfirma*, éstos sí constituyen verdaderos medios de protección de los derechos estatuidos en este ordenamiento, puesto que el primero titulaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo, constituía un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. Por ello, puede decirse que estos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo.

Se reitera que los procesos aludidos, presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro amparo, como el de *agravio* que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba *greuge*.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la *Constitución de 1812*, que contiene ya declaraciones terminadas que involucran diversas garantías individuales tales como: la de audiencia, la protección a la propiedad privada y la libertad de pensamiento. Sin embargo, dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, estos se conservaron en la Constitución que se expidió en 1837. De igual manera, siguieron vigentes en el *estatuto*

constitucional de 1845, cuya aplicación se vio suspendida por los sucesos militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva Constitución, cuyo preámbulo declara el deseo de los constituyentes de afianzar la justicia, libertad, seguridad y propiedad de las personas que vivan en España, conteniendo en su articulado, un verdadero catálogo de derechos.

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

1.5. MÉXICO

1.5.1. Etapa prehispánica

El jurista mexicano *Carlos Arellano García*¹¹ sostiene la existencia de un antecedente en la organización del Imperio Azteca, pues considera que aún en los regímenes más autocráticos “existían ciertas fibras populares que reaccionaban para oponerse al monarca.”

El signo distintivo de la organización azteca era el aspecto religioso que se transmitía a todas las instituciones sociales, económicas y políticas. El *jefe supremo* denominado *tlatoani* o *tlacatecutli*, también llamado por los conquistadores *Emperador*, además de realizar funciones políticas y de gobierno, era a su vez jefe religioso, lo que motivaba que fuera reverenciado; por lo tanto, el gobierno giraba en torno a este personaje que poseía un poder prácticamente ilimitado, aunque influenciado por los consejeros ancianos, la nobleza y sobre todo, por los sacerdotes.

¹¹ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Op. cit.* p. 75.

Por lo anterior, al tener un sólo individuo la investidura de líder político y religioso, con poder absoluto, resulta difícil pensar que existió un mecanismo por el cual los gobernados pudieran limitar su poder.

Para encontrar un vestigio de la acción de amparo en esta etapa, es necesario obtener un reconocimiento mínimo de derechos fundamentales oponibles frente a los abusos del jerarca. Si bien existía un primitivo poder judicial que se ocupaba de asuntos de índole civil, – tomando en consideración que para esa época, ya ciertas conductas se consideraban delictivas y por ende penadas –, las personas encargadas de la impartición de justicia seguían un criterio meramente subjetivo, sin atender a normas legales o consuetudinarias preestablecidas.

En síntesis, consideramos que con base en la documentación que hasta ahora se conoce, en la etapa prehispánica no existió algún vestigio similar o análogo con la acción de amparo contemporánea.

1.5.2. Etapa virreinal

Comienza el 13 de Agosto de 1821 con la toma de ciudad de la antigua *Tenochtitlán* de parte de los españoles y termina con la consumación de la Independencia el 27 de Septiembre de 1821.

El gobierno de las Indias, entre las cuales se encontraba la Nueva España, comprendía distintos sectores: Gobierno, Guerra, Real Hacienda y Justicia. En ésta última, los órganos jurisdiccionales de la Nueva España eran de dos tipos: *ordinarios* o bien, *especiales* o de *fueros*.

La administración de justicia ordinaria o de fuero común, podía dividirse en tres niveles: local, de alzada y de suprema instancia.

En la Nueva España existieron dos grandes audiencias: una con sede en la ciudad de México y la otra en Guadalajara. Entre sus diversas funciones se encontraba la de conocer de las apelaciones que se interpusieran en contra de los actos de los virreyes. A este recurso se le conoció como *recurso ante las audiencias*.

Con este recurso, las personas que se consideraban agraviadas podían apelar ante dichas audiencias por considerar que se extralimitaba el uso de su jurisdicción.

En este supuesto, el Virrey ante la solicitud de la audiencia, enviaba los autos a ésta para que decidiera si el negocio resultaba de *justicia* o de *gobierno*. Mientras que no se resolviese, se suspendía el procedimiento. En este recurso de la audiencia, se ha tratado de encontrar un antecedente del amparo en México.

La finalidad de la apelación ante la audiencia no constituía una tutela o defensa de algún tipo de derecho material o fundamental, lo que se pretendía era que el virrey dejara de conocer de un asunto del cual no tenía jurisdicción por ser de conocimiento de la Justicia. Esta especie de recurso, equivale en realidad a lo que llamaríamos la *Incompetencia Inconstitucional*.

Por lo anterior, al constituir la apelación en las Audiencias un auténtico incidente para suscitar la incompetencia del virrey, -por no presentar un sistema de garantías fundamentales-, se puede deducir que no resulta antecedente de la acción de amparo contemporánea.

Por otra parte, existía el *recurso de la fuerza*, que consistía en la reclamación que la persona que sentía injustamente un agravio por algún juez eclesiástico, presentaba ante el juez secular este recurso para que cesara el agravio.

El Rey Felipe II expidió en 1589 una ley que regulaba las facultades de la Audiencia en México. Este ordenamiento prevé la interposición del recurso de la fuerza, por protesta, ante el propio tribunal eclesiástico o bien, directamente ante las Audiencias. Los supuestos por los cuales el tribunal eclesiástico podía hacer fuerza eran los siguientes:

1. Cuando conocía en causas meramente profanas y que por consiguiente no estaban sujetas a su jurisdicción,

2. Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y la forma que prescribían las leyes y cánones; y,

3. Cuando no se otorgaban las apelaciones que debían ser admisibles conforme a derecho.

Con relación a estos supuestos, *Eduardo Ferrer Mac-Gregor*¹² comenta que el primer supuesto planteaba un auténtico *incidente de incompetencia* con relación al fuero, puesto que la Audiencia no tutelaba derecho alguno, sino que al seguirse el procedimiento ante una jurisdicción que no correspondía, lo declaraba nulo y enviaba los autos al juez civil competente.

En los otros supuestos sucede un caso distinto, ya que encontramos un verdadero antecedente hispánico de la acción de amparo. La petición inicial se realizaba ante el propio juez eclesiástico causante del agravio, solicitando reformara el auto o resolución con la que se hacía fuerza. En caso de negativa de parte de la autoridad eclesiástica, se debía insistir en la apelación, protestando el amparo contra dicha fuerza. Si ésta continuaba, el agraviado

¹² *Vid.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. "Estudio de Derecho Comparado". Editorial Porrúa, México 2007. p. 48 y 49.

podía interponer el *recurso de fuerza* ante la Audiencia; si lo encontraba fundado, despachaba una *carta ordinaria* al juez eclesiástico, ordenando la reforma de la fuerza. Si a pesar de esto, no cesaba, se expedía una *sobrecarta*, pidiendo la remisión de los autos originales y en vista de ellos, ordenaba el tribunal seglar alzar la fuerza si la hubiese. Resulta importante destacar que este recurso procedía solamente contra de autos de carácter definitivo.

Se considera que el recurso en estudio comparte una similitud teleológica con la actual acción de amparo, ya que uno de los supuestos de procedencia del amparo en México, consiste en las violaciones substanciales a las leyes del procedimiento. Asimismo, el efecto de las resoluciones de quitar o alzar fuerza consistía en la reposición de las cosas al estado que guardaban antes del agravio que motivara el recurso, reparando el mal que se hubiera causado sin necesidad del otorgamiento de fianza de parte del quejoso.

En otro aspecto, se contemplaba el recurso de *obedézcase pero no se cumpla*, el cual daba importancia al derecho natural sobre cualquier otro. Así, el orden y la prelación para aplicar el derecho por los jueces correspondía en primer término al derecho natural, luego las costumbres razonables y por último el derecho positivo.

El derecho natural era la Constitución y los actos del rey; los últimos debían obedecerse pero no cumplirse. Constituían la supremacía legal dentro del ordenamiento jurídico de aquella época. Esto significaba una apelación de lo ordenado por el rey, ante el propio rey. Se apelaba exponiéndole sobre los hechos objetos del mandato que se encontrasen viciados por obrepción,¹³ o bien, por subrepción¹⁴. Esto es así, pues se consideraba que el rey, como legislador, no podía querer el mal ni ordenar cuestión alguna contraria a los

¹³ “Delito que comete quien hace una falsa narración a un superior para conseguir beneficios de diverso tipo”. *Vid. Gran Diccionario de la Lengua Española*. Ed. Larousse, S.A. Barcelona 2000. p. 1205.

¹⁴ “Del latín *Subripere*. Ocultación de un hecho para obtener una cosa que nos se conseguiría de otro modo”. *Vid. Ibidem*. p. 1646.

principios del derecho natural; y si eso sucedía, era porque se encontraba mal informado o se le habían ocultado los hechos.

Lo anterior nos conduce a reflexionar si este recurso, constituía una antecedente hispánico de la acción de amparo, pues si bien era un medio que no estuvo al alcance de cualquier gobernado; estrictamente, sólo le correspondía a las propias autoridades puesto que las órdenes se dirigían a estas para hacerlas cumplir. Los gobernados carecían de la vía impugnativa por lo que la omisión en el cumplimiento de lo ordenado quedaba al arbitrio de la propia autoridad.

El *recurso de nulidad por injusticia notoria* tenía lugar cuando se violaban de un modo manifiesto en el proceso las formas substanciales del juicio, o bien, cuando la sentencia resultaba contra la ley expresa. Procedía contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no resultaren conforme con las sentencias de vista y que fueren contrarias a ley clara y terminante.

Este recurso procedía en contra de las ejecutorias de estos tribunales cuando se infringían leyes en las instancias de vista o revista. Se consideraban violaciones al procedimiento las siguientes:

1. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debían ser citados;
2. Por falta de personalidad;
3. Por defecto de citación para prueba, y en general, de toda diligencia probatoria;

4. Por no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía;

5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma;

6. Cuando se negare la suplica, es decir, cuando se deseche un recurso;
y

7. Por incompetencia de jurisdicción, es decir, que el juez continúe con el procedimiento a pesar de haberse promovido una incompetencia.

En cuanto a la tramitación del recurso de nulidad por injusticia notoria existen otros aspectos análogos al juicio de amparo moderno, tales como: este recurso se interponía ante el tribunal superior *a quo* dentro de los diez días siguientes; una vez presentado el recurso se remitía al Consejo de Indias previa citación de los interesados para que comparecieran y alegaran lo que a su derecho conviniera. El Consejo debía pronunciar sentencia en quince días siguientes al de la vista y contra su resolución no procedía recurso.

La sentencia debía expresar si el recurso era procedente y sus efectos con base en dos supuestos: uno por violación de fondo y el otro, por infracciones a las leyes del procedimiento. En cuanto al primero, el Consejo de Indias devolvía los autos al *a quo* para que resolviera sobre el fondo de la cuestión y respecto del segundo para que repusiese el proceso hasta antes de que se cometiera la violación.

Como puede apreciarse, existe semejanza entre el *recurso de injusticia notoria* de la época virreinal y el juicio de amparo contemporáneo, en aspectos de procedencia de la acción, técnica procesal, efectos de sentencia, pero sobre todo en cuanto a que ambos ejercen un control de legalidad derivada de la

inexacta aplicación de la ley, ya sea por violaciones de fondo o a las leyes del procedimiento; por todo ello, creemos que el recurso que se estudia constituye un claro antecedente hispánico de la acción de amparo mexicana.

A diferencia de los recursos estudiados, surgió con posterioridad en la etapa novohispana, el amparo colonial.¹⁵ Se considera que ya no es un medio de protección parecido al juicio de amparo, sino que probablemente constituya el mismo amparo, con la particularidad que es desde la práctica gubernativa y judicial en donde se acuñó este término y no desde la determinada por una ley.

Para *Andrés Lira González*¹⁶, -historiador del derecho quien acuñó el término de amparo colonial-, esta figura consiste en *una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y solo con el fin de protegerlos de la violación.*

¹⁵ En cuanto a la expresión “amparo colonial” creemos que resulta incorrecta, debido a que jurídicamente la colonia no existió en la Nueva España. El régimen jurídico –político de la Nueva España, y en general, de las Indias, no fue de “colonia” o “factorías”– como equivocadamente se ha venido considerando-, sino de “provincias” incorporadas accesoriamente al Reino de Castilla y León, mediante la concesión pontificia (las Bulas otorgaron su dominio a los Reyes Católicos y a sus herederos y sucesores) y a las inspiraciones de los Reyes Católicos, territorios que no podían enajenarse. En ninguna de las Recopilaciones de Leyes de Indias, ni en la doctrina de los juristas de la época se utilizó el vocablo “colonia”. El territorio que comprendió a la Nueva España, resultó una prolongación de la Corona de Castilla y de su Gobierno. Debido a lo anterior, al no existir jurídicamente la colonia, consideramos más apropiada la terminología de “amparo novohispano”. Preferimos, inclusive, esta última expresión a la de “amparo virreinal”, debido a la existencia de testimonios de casos de amparo otorgados por la Real Audiencia de México con anterioridad a la llegada del primer virrey a la Nueva España. *Vid.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. cit.* pp. 55 y 56.

¹⁶ *Vid.* LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 35.

Asimismo, el historiador que nos ocupa, considera que una de las primeras peticiones de amparo, data del 1 de febrero de 1537; en esta petición, los indios vecinos y moradores de Santiago Tlaltelolco, solicitaban el amparo al propio rey. A continuación, por su importancia, se transcribe un fragmento de tal petición:

Después que vinieron los españoles...en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlaltelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las anposeydo por suyas...e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlaltelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva-España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros hijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos los quiere toma Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo que los dichos barrios de tierra son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinza casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guauctitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Vasallos e Servidores mande sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesion, compadeciendose de nosotros e nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad, como querríamos e en gran manera conviene...(siguen los nombres de los "principales" que representan al pueblo de Santiago Tlaltelolco)¹⁷

Teniendo como ejemplo lo anterior, el mencionado autor advierte la existencia de los siguientes elementos que lo identifican con el juicio de amparo:

¹⁷ Vid. *ibidem* p. 17-18. El autor utiliza como fuente: *Colección de documentos inéditos...Sacados de los archivos del Reino, muy en especialmente del de Indias*. Madrid, Imprenta Manuel G. Hernández, tomo XLI. 1884. p. 142 a 144.

1. La petición o demanda de amparo;
2. El quejoso o agraviado, en el mencionado ejemplo serían los vecinos e moradores;
3. El acto reclamado o agravios, que en el caso consistía en el despojo de tierras, actual y futuro, con alteración de la posesión pacífica;
4. El interés jurídico del agraviado consistente en el derecho de propiedad que alegan los quejosos, y en concreto, la alteración de un derecho particular, consistente en la posesión pacífica de un bien propio;
5. La existencia de agraviantes o responsables del acto reclamado quienes actúan contra el derecho y en perjuicio del quejoso, que se traduce en el lenguaje del actual juicio de amparo de las autoridades responsables; y
6. La autoridad protectora ante la cual se acude en demanda de amparo. En la petición transcrita era el Rey.

Por todo lo anterior, no queda duda de la existencia en el sistema jurídico de la etapa virreinal, de un mecanismo tutelador de los derechos y bienes de los gobernados. A través de este instrumento, la máxima autoridad *amparaba* contra los actos de autoridades de inferior rango, incluso contra actos de particulares que se encontraban en una situación ventajosa.

1.5.3. Etapa Independiente

En esta etapa se originó la lucha de independencia con el gobierno español. Comienza con el movimiento insurgente encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, a través del histórico *grito de independencia* del 16 de

septiembre de 1810 y culmina con la entrada del ejército trigarante a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. Durante esos once años surgieron distintos documentos que reflejan el espíritu insurgente, algunos de ellos contienen antecedentes de garantías individuales y derechos fundamentales. Entre estos encontramos el *edicto* expedido por el propio Hidalgo en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810 con el que declaró abolida la esclavitud.

Posteriormente, en 1812 Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de Constitución denominado *Elementos Constitucionales*, el cual plasmaba ciertos derechos del hombre y previó la instauración del *habeas corpus* inglés. Tomando como base éste proyecto, el cura Don José María Morelos y Pavón elaboró el documento conocido como *Sentimientos de la Nación*.¹⁸

Con la mediación del cura Hidalgo, José María Morelos elaboró un reglamento del Congreso que dio origen al Congreso Constituyente de la Ciudad de Chilpancingo quien expidió el 6 de diciembre 1813 el *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional*; y casi un año más tarde, surge el documento político constitucional más importante de esta etapa, considerado como la primera Constitución de México: *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* o *Constitución de Apatzingán*; ésta contenía principios jurídicos derivados de la revolución francesa, entre los que se encuentran: los principios de igualdad y el de la garantía de audiencia. Todos estos documentos nunca entraron en vigor, debido a que su expedición resultó anterior a la consumación de la independencia.

¹⁸ En este documento se estableció que la soberanía dimana del pueblo, la división tripartita de poderes, igualdad de los individuos frente a las leyes, respeto al derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio y se proscribió la esclavitud y tortura. *Vid.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. cit.* pp. 55 y 56.

En 1821 llegó a Veracruz el último de los virreyes Don Juan O'Donojú, quien aceptando la situación que de *facto* existía y sin poder gobernar ni un instante, firmó el *Tratado de Córdoba*, -documento que confirmó el Plan de Iguala-, con el que reconoció la emancipación del dominio español y creó el Imperio Mexicano. Al día siguiente de la consumación de la independencia, se instauró la junta provisional gubernativa, que en ese mismo año expidió el *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*. A la siguiente anualidad, esta junta provisional convocó al primer Congreso Constituyente en la historia de México Independiente. Ya instalado un segundo Congreso Constituyente, el 31 de enero de 1824 expidió el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, sentando la base para la futura Constitución.

1.5.3.1. Constitución de 1824

Con base en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, el Congreso expidió el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución vigente del México independiente denominada *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*. Ésta estatuyó una forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal. Asimismo, estableció las garantías individuales y derechos fundamentales; sin embargo, éstas se plasmaron de manera deficiente, porque los intereses de los Constituyentes fueron en esencia sentar las bases organizativas de la política y de las Instituciones del Nuevo Estado Mexicano.

A pesar de esta deficiencia, los Constituyentes previeron un medio de control constitucional cuya competencia se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia, lo cual se considera un antecedente legislativo de la acción de amparo mexicano. Lamentablemente, no tuvo eficacia práctica, debido a que la ley que se encargaría de conocer de dichas infracciones nunca se expidió.

1.5.3.2. Proyecto de Constitución del estado de Yucatán de 1840

En mayo de 1839, el estado de Yucatán desconoció el sistema centralista que prevalecía en la República y adoptó un Régimen Federal. De esta forma el 23 de diciembre de 1840 se elaboró un proyecto de Constitución cuya denominación oficial fue la de *Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*, suscrito por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Como primer aspecto trascendental, se estableció una declaración o catálogo unitario de garantías o derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado. Esta declaración creó por primera vez en México un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional que encomendaba al Poder Judicial ya sea a través de la Suprema Corte de Justicia del estado de Yucatán, o en su caso, por conducto de los jueces ordinarios y superiores jerárquicos.

Según la naturaleza del acto que se reclamara, el control constitucional propuesto se presentada de tres maneras distintas:

1. Cuando se impugnaban las leyes y decretos de las legislaturas;
2. En el caso de impugnación de los actos del gobernado o ejecutivo reunido; y
3. La impugnación de actos de autoridades diversas de la Legislativa, o del gobernado o ejecutivo reunido, incluidos los actos o resoluciones del Poder Judicial.

De este proyecto de constitución, surgieron dos principios fundamentales de la acción de amparo contemporánea: la instancia de parte agraviada y la relatividad de las sentencias de amparo. Asimismo, el constitucionalismo mexicano utilizó por primera vez la expresión *amparar*¹⁹, no obstante que este vocablo ya aparecía en resoluciones de la época virreinal.

Podemos concluir que el Proyecto de Constitución del estado de Yucatán, representa el documento constitucional donde surgió propiamente la Institución de amparo como medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

1.5.3.3. Constitución del estado de Yucatán de 1841

El proyecto de constitución estudiado en el punto anterior, fue aprobado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor el 1 de mayo de ese año. Prácticamente no sufrió alteración y cambió sólo el número de su articulado.

Así, los artículos 8, 9 y 62, de la Constitución del estado de Yucatán, constituyen los primeros preceptos vigentes que contemplaron un sistema de control constitucional y legal de los actos de autoridad por vía de acción jurisdiccional, amparando en el caso concreto sin tener efectos generales.

1.5.3.4. Acta de reformas de 1847

Por decreto del 22 de agosto de 1846, se restauró la vigencia de la Constitucional Federal de 1824; mientras tanto, por órdenes de López de Santa Anna, se constituía un Congreso Constituyente quien inició funciones el 16 de diciembre de ese mismo año. Este Congreso nombró y encargó una *Comisión*

¹⁹ Este término proviene del derecho español, utilizado desde la Edad Media en los procesos forales aragoneses, en los cuales el Justicia Mayor y sus Lugartenientes “amparaban” en sus resoluciones, constituyendo un acierto de Rejón haber exhumado deliberadamente un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario. *Vid. Íbidem.* p.72.

de Constitución, -integrada por Rejón, Muñoz Ledo, Espinoza de la Monteros, Cardoso, Zubieta y Otero-, para que elaborara una nueva Ley Fundamental. De esta Comisión surgieron dos corrientes: una inclinada por la restauración total de la Constitución Federal de 1824 y la otra por el restablecimiento parcial de dicha ley fundamental, con algunas reformas que se adecuaban a la realidad social y política de la época.

Debido al problema bélico con los Estados Unidos de América, se dictaminó el 5 de abril de 1847 restaurar lisa y llanamente la Constitución Federal de 1824. Otero difirió del anterior dictamen, por lo que formuló su *voto particular*; el cual se considera como un documento de importancia en la historia de nuestro país.²⁰

Así pues, el Congreso aprobó de plano este voto el 21 de abril de 1847 y pasó a formar parte del texto general denominado *Actas de Reformas*, emitido el 18 de mayo de ese año.

El documento referido previó la necesidad de establecer medios de control constitucional a través de una ley que regulara la protección de los derechos fundamentales del gobernado.²¹

²⁰ “El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, resumiendo, se cifraba: uno, sobre la idea de la supremacía de la constitución general, en donde debían fijarse los derechos y garantías de los habitantes de la República. Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades de los poderes públicos. Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad. Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto, no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante, responsable. La jurisprudencia federal de fines del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad culpable” *Vid.* BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, editorial UNAM, México 1961, pp. 19 y 20.

²¹ El artículo 5 del Acta de Reformas dice: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad, igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.” *Vid.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. cit.* p.80.

Lamentablemente la ley reglamentaria nunca se expidió. El voto del jurista jalisciense contuvo varios proyectos de disposiciones entre los que plasmó la formula de la relatividad de las sentencias de amparo *formula Otero*.

Este jurista contempló un sistema mixto de protección constitucional, por una parte las legislaturas de los estados o el congreso actuaban como órganos de control político y podían declarar la nulidad de las leyes que resultaran contrarias a la Ley Fundamental; por la otra, previó un control por vía jurisdiccional encomendado a los tribunales de la Federación.

Del artículo 25 del Acta de Reformas,²² se desprenden ciertas características que desde entonces se consagraron como elementos cardinales del juicio de amparo:

1. Se sigue a instancia de parte agraviada;
2. Se establece el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir, tienen efectos *erga omnes*,²³ y
3. En cuanto a los actos impugnados, solo prevé los procedentes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya sean locales o federales.

Si bien los principios referidos en los dos primeros puntos, ya se contenían en la Constitución del estado de Yucatán de 1841, la importancia que

²² "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare". *Vid. Ídem*. p.80.

²³ "Contra todos. Suele emplearse para indicar aquellos derechos y obligaciones que jurídicamente se producen en relación a todos". *Vid. DARÍO ROMBOLÁ, Néstor et. al. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires Argentina. p 426.

tuvo el Acta de Reformas fue que tuvo vigencia y que delimitó los perfiles de la acción de amparo, circunstancia que sirvió de antesala para su adopción definitiva en la Constitución Federal de 1857.

1.5.3.5. Primera sentencia de amparo

A pesar de no expedirse ley reglamentaria para las Actas de Reforma, el 13 de agosto de 1848 se dictó la primera sentencia de amparo emitida por un suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, en ausencia del Juez titular, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas²⁴.

²⁴ “San Luis Potosí, Agosto 13 de 1848. Visto el antecedente, dictamen y teniendo pendiente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser para cumplí con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente (sic) haría responsable al que la cometiera, que una ley desde el momento que se publica debe de ser obligatoria, no expresándose en ella, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones contraviniendo lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado *dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución;* debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.”

“Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado párale debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna, espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al supremo gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámano, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola”. *Vid.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. cit.* p. 83-84. El autor utiliza como fuente

En la primera sentencia de amparo, se encuentran los siguientes elementos que caracterizan a este juicio:

1. Quejoso o agraviado: Manuel Verástegui;
2. Acto reclamado: La orden de destierro;
3. Fundamento del amparo: Artículo 25 del Acta de Reformas;
4. Autoridad responsable: El Gobernador del Estado;
5. Otorgamiento del amparo: Declara la protección solicitada teniendo como efectos el no destierro sin previo juicio de autoridad competente;
6. Informe justificado: El alegato del gobernador del Estado;
7. Notificación de la sentencia: Al Quejoso expidiéndose copia testimoniada y al supremo gobierno del Estado para el debido cumplimiento del fallo; y
8. Apercebimiento por incumplimiento: Del uso de los recursos que la ley señala para hacer cumplir con lo ordenado.

1.5.3.6. Constitución de 1857

El 14 de febrero de 1856 inició labores el Congreso Extraordinario Constituyente convocadas en cumplimiento del Plan de Ayutla. Termina sus funciones mediante la expedición de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857 cuyo contenido ideológico fue eminentemente individualista, al sostener que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Por tanto, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, debían respetar y sostener las garantías que otorgaba esta Constitución.

Dentro de ese Congreso, se formó una Comisión de Constitución que retomó los principios heredados del proyecto de minoría de 1842; sobre todo, del artículo 25 del Acta de Reformas, delineando así, las características de la acción de amparo.

El avance significativo que presentó esta Constitución, además de contemplar la *formula Otero*, consistía en la supresión de los órganos políticos para el control constitucional, dejándose exclusivamente tal defensa a los tribunales de la Federación o de estos conjuntamente con los de los Estados.

1.5.3.7. Ley de Amparo

En el estudio que sobre este tema elaboró *Eduardo Ferrer Mac-Gregor*²⁵ comenta que para la debida aplicación del artículo 5 del Acta de Reformas de 1847, se consideraba necesaria la expedición de una Ley Reglamentaria que fijara en primer término, las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República; y además, estableciera los medios de defensa necesarios para hacer efectivas estas garantías individuales; sin embargo, durante la vigencia de las Actas de Reforma, nunca se expidió.

A pesar de lo anterior, existieron varias iniciativas y proyectos. Uno de estos fue el *Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales*, presentado por el Senado de la República el 29 de enero de 1849. Los autores de este proyecto fueron Mariano Otero, Domingo Ibarra y Manuel Robledo. En su exposición de motivos, se establecen principios tendentes a contemplar los derechos fundamentales del gobernado. Asimismo, complementando a ésta Ley, se encontraba la Ley de Imprenta y la Ley de Responsabilidades.

²⁵ Vid. *Íbidem*. pp. 91 y 95.

Unos días después de haberse presentado el referido proyecto, el diputado Vicente Romero, presentó ante la Cámara de Diputados, el primer intento de un proyecto de Ley de Amparo, el cual nunca entró en vigor.

El segundo intento para crear una Ley Reglamentaria, se dio en el mes de febrero de 1852, con la iniciativa presentada por el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Urbano Fonseca, denominada *Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas*. Por primera vez esta Ley otorgaba una denominación al mecanismo protector de las garantías, nombrándolo *recurso de amparo*. Especificaba las personas que podían interponerlo pero su procedencia se restringía únicamente contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o estatales, ampliándose su ámbito protector a la legislación secundaria. Establecía un *brevísimo procedimiento*²⁶ para que el gobernado se defendiera respecto alguna violación a sus garantías, fortalecía la *fórmula Otero* respecto de la relatividad de las sentencias de amparo; y por último, preveía una especie de suspensión del acto reclamado cuando el amparo se interpusiera ante el Tribunal de Circuito respectivo.

1.5.3.7.1. Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861

Durante el gobierno del presidente Benito Juárez, el Congreso de la Unión expidió el 26 de noviembre de 1861, la primera Ley en materia de Amparo denominada *Ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 102 de la misma*, promulgándose el 30 de ese mes.

²⁶ Este procedimiento consistía en la presentación de la demanda ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales de Circuito, acompañada de los documentos relativos a la violación; una vez realizado el traslado respectivo a la autoridad responsable, dentro de los tres días siguientes, ésta debía rendir su informe justificado dentro de los ocho días posteriores y previo dictamen del fiscal sobre el negocio, se celebraba una audiencia dentro de los nueve días siguientes; en esta audiencia, se oían los alegatos de las partes y se dictaba la sentencia dentro de los ocho días posteriores. *Vid. Ídem*. p.92.

A raíz de las guerras de la Intervención francesa y el Imperio de Maximiliano, la aplicación fáctica de esta Ley no se efectuó hasta el año de 1867, cuando se fue restaurada la República por Benito Juárez. Esta Ley, se dividió en cuatro secciones:

1. Relativa a violaciones de las garantías individuales;
2. Referente a las leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados;
3. Concerniente a Leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los poderes de la Unión; y
4. Vinculado a las sentencias.

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del *recurso de amparo* en sus tres instancias eran los jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de la regulación del procedimiento de esta primera ley orgánica de amparo, el jurista *Eduardo Ferrer Mac-Gregor* argumenta que se desprenden cinco etapas.

1. Procedimiento Previo de Admisión.

Esta etapa se llamó *prejudicial* debido a que se llevaba a cabo un verdadero antejuicio. Una vez presentada ante el juez de Distrito una queja, se abría un incidente de previo y especial pronunciamiento para que dentro del término de tres días se determinara si procedía o no iniciarse el juicio. Como caso de excepción, se previó el supuesto de *urgencia notoria* que suspendía el acto o providencia que motivara la queja.

2. Apelación ante el Tribunal de Circuito.

La negativa para iniciar el juicio era apelable; en seis días siguientes el órgano revisor debía resolver y en contra de su fallo, no se contemplaba ulterior recurso.

3. Sustanciación del juicio.

Se substanciaba por escrito de cada una de las partes: quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable. Si era necesario el esclarecimiento de algún hecho, se abría un periodo común de pruebas no mayor de ocho días.

4. Sentencia.

Una vez substanciado el juicio o concluido el periodo de pruebas, el juez de Distrito oía los alegatos verbales o por escrito de las partes en audiencia pública y previa citación se pronunciaba el fallo dentro de los seis días siguientes. Este fallo se limitaba únicamente a declarar si la Justicia de la Unión amparaba o no al individuo.

5. Recurso de apelación y de súplica.

Procedía el recurso de apelación ante los Tribunales de Circuito en efecto devolutivo contra la sentencia que otorgaba el amparo. Si se confirmaba la sentencia del juez *a quo*, el fallo causaba ejecutoria, pero si se revocaba o modificaba, procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

Respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, los jueces de Distrito debían de cuidar la ejecución de sus fallos. Si al tercer día de notificada la resolución a la autoridad responsable, ésta no daba cumplimiento voluntario, el juez requería en nombre de la Unión al superior de dicha autoridad. Si a pesar de lo anterior, el fallo no hubiese sido ejecutado, el juez daba aviso al Gobierno Supremo para que dictara las providencias oportunas.

A pesar de lo anterior, el cumplimiento de los fallos quedaba en letra muerta, debido a que el recurso de amparo resultaba novedoso; y a la vez, disgustaba a las autoridades ya que se inclinaban a la arbitrariedad creyendo que podían evadir las sentencias de la autoridad federal. Ante esta situación, la Secretaría de Justicia expidió el 8 de junio de 1868, una circular obligando a las autoridades a respetar las sentencias de amparo. Asimismo, debido a que al parecer los jueces de Distrito se extralimitaban en los alcances de sus resoluciones, mediante circular de 22 de agosto de ese año, expedida por la misma Secretaría, se recordó a dichos jueces, su obligación de limitar sus fallos al otorgamiento o negativa del amparo y a cuidar de la ejecución de sus sentencias.

1.5.4. Etapa actual

1.5.4.1. Constitución Federal de 1917

Después de un largo periodo de dictadura de Porfirio Díaz, estalla en 1910 el movimiento revolucionario. Venustiano Carranza, en su calidad de primer jefe del Ejército, convocó a la celebración de un Congreso Constituyente. Una vez instalado, el 1 de diciembre de 1916, Carranza presentó a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. De esta forma se aprobó la vigente Constitución Federal denominada oficialmente *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

En los artículos 14 y 16 de esta Constitución, se plasman derechos fundamentales y libertades públicas, destacándose sobre todo el principio de legalidad a través del cual el ámbito protector del amparo se hace extensivo a toda la Constitución. Asimismo, estableció la procedencia de la acción de amparo, sus principios y bases fundamentales.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución, así como de la Ley de Amparo de 1861, reglamentaria de dichos preceptos constitucionales, se constituyó el marco legal del proceso jurisdiccional llamado *el juicio de amparo*.

1.5.4.2. Ley de Amparo Vigente

Para un mejor entendimiento de esta Ley, se considera necesario traer a cuentas los siguientes antecedentes.

En la *Ley orgánica del 20 de enero de 1869*, desapareció el procedimiento previo de admisión que existía en su antecesora de 1861; dejó de existir la triple instancia; se desvaneció el recurso de apelación y el de súplica, mismos que fueron sustituidos por una revisión forzosa ante el Pleno de nuestro más Alto Tribunal.

Asimismo, se contempló de manera clara la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva; se reguló en forma precisa los efectos de la sentencia y se perfeccionaron las líneas generales para el debido cumplimiento y ejecución de los fallos de amparo. Derivado del abuso injustificado de la interposición del amparo, condenó al quejoso con multa para el caso que se le negare la protección constitucional.

La ley orgánica del 14 de diciembre de 1882, denominada *Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857*, -tercera regulación del amparo-, contemplaba un procedimiento similar al de su predecesora; sin embargo, múltiples aspectos quedaron más detallados y se introdujeron novedades; como es el caso de la procedencia de la acción de amparo, conservándose el principio de la relatividad de las sentencias. También se estableció la competencia auxiliar, a través de la cual ante la ausencia de un juez de Distrito, los jueces letrados podían recibir las demandas de amparo.

A diferencia de la anterior ley, se admite el amparo contra actos de autoridades judiciales e inclusive contra actos de jueces de Distrito o de Magistrados de Circuito. Destaca la regulación detallada de la suspensión del acto reclamado cuando se tratare de pena de muerte, destierro o alguna de las penas prohibidas por la constitución.

En cuanto al procedimiento, destaca la figura procesal del sobreseimiento; asimismo, se detallan los términos, alcances y ejecución de las sentencias de amparo. En esta ley se introduce la figura de la *suplencia de la queja deficiente*.

En los códigos de 1897 y 1908, la figura del amparo se trasladó a los códigos federales de procedimientos civiles de esas anualidades para ser considerado como juicio federal.

Posteriormente, el 18 de octubre de 1819, se expidió la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104, de la Constitución Federal*. Dentro de sus aspectos más importantes encontramos: el reconocimiento del tercero perjudicado como parte, desaparece la caducidad, se suprime la revisión forzosa sustituyéndose por la revisión a petición de parte, se establece como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles y se otorgó la obligatoriedad a la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Así pues, al 30 de diciembre de 1935, el presidente Lázaro Cárdenas promulgó *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual entró en vigor el 10 de enero del 1936.

En el año de 1968, se sustituyó su denominación por la de *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*.

Este ordenamiento en un inicio comprendía 211 artículos, divididos en cinco títulos: Reglas Generales, Del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, Del juicio de Amparo ante la Suprema Corte, De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

1.5.4.3. Principales reformas de la Ley de Amparo

Como ya se dijo, la Ley de Amparo ha sido objeto de múltiples reformas; a continuación se refieren algunas de ellas.

En 30 de diciembre de 1939, se adiciona el sobreseimiento por inactividad procesal, así como el desistimiento tácito del recurso de revisión; esto es, cuando el recurrente hubiese dejado de gestionar por escrito la tramitación de dicho recurso por el lapso de cuatro meses en asuntos de carácter civil, que afectasen solo intereses de particulares y que conociera la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 19 de febrero de 1951, se dan las reformas que se conocen con el nombre del presidente *Miguel Alemán*. Se consideran importantes porque introdujeron los Tribunales Colegiados de Circuito, integrados por tres magistrados. Se estableció la suplencia de la queja en materia laboral a favor de la parte obrera y en cuanto el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 4 de febrero de 1963, se introduce la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, la ausencia de término para promover el juicio, así como la aportación oficiosa de pruebas de parte del juzgador.

El 30 de abril de 1968, se amplía el ámbito competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándoseles al igual que a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación según sea el caso, el conocimiento de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos, por violaciones de fondo o cometidas durante la secuela del procedimiento. Se faculta a dichos Tribunales a crear jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

En 1976 se adicionó la Ley en los artículos que van del 212 al 234, que regulan el amparo social en materia agraria.

Dos son los aspectos más significativos de la reforma de 5 de enero de 1988: Se confirmó a la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional, ya que delegó el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito e introdujo la llamada *facultad de atracción*. A través de esta última figura, la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad ya sea de oficio o a petición del Procurador General de la República o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de conocer y resolver aquellos juicios de amparo cuya competencia originaria corresponda a nuestro más Alto Tribunal.

El 8 de febrero de 1999, se hace una reforma referente a la regulación del acto reclamado en materia penal.

El 9 de junio de 2000, se reforma y adiciona la posibilidad de promover amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

El 17 de mayo de 2001, la reforma se refiere fundamentalmente a la regulación del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, que podrán ser incluso decretadas de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente, la Ley de Amparo comprende un total de 234 artículos. Se divide en dos libros. El primero del *amparo en general* que comprende cinco

Títulos. Título primero: *reglas generales*; Título segundo: *del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito*. Título tercero: *de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito*. Título cuarto: *de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito* y Título Quinto: *de la responsabilidad en los juicios de amparo*. El libro segundo se denomina *del amparo en materia agraria*.

1.5.4.4. Otros ordenamientos reguladores del juicio de amparo.

Además, de los artículos 103 y 107, de la Constitución vigente de 1917, así como la Ley de Amparo, existen otros ordenamientos que regulan aspectos procedimentales del juicio de amparo:

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Publicada el 26 de mayo de 1995 en el Diario Oficial de la Federación. Regula de una manera detallada el funcionamiento e integración de los diversos órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

2. Código Federal de Procedimientos Civiles

De conformidad con el artículo 2º, *in fine*, de la Ley de Amparo, resulta aplicable este ordenamiento; esto es, por falta o deficiencia de reglamentación de aquellas instituciones previstas en la propia Ley de Amparo, de tal forma que no permita su aplicación adecuada.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL AMPARO

2.1. Concepto de resolución judicial 2.1.1. **Clasificación de las resoluciones judiciales** 2.1.1.1. **Decretos o proveídos** 2.1.1.2. **Autos** 2.1.1.2.1. **Provisionales** 2.1.1.2.2. **Definitivos** 2.1.1.2.3. **Preparatorios** 2.1.1.3. **Sentencias** 2.1.1.3.1. **Interlocutorias** 2.1.1.3.2. **Definitivas** 2.1.1.4. **Sentencia ejecutoria** 2.2. **Sentencia de Amparo** 2.2.1. **Concepto etimológico, doctrinal y legal** 2.2.2. **Requisitos de forma** 2.2.2.1. **Encabezado de la sentencia** 2.2.2.2. **Resultandos** 2.2.2.3. **Considerandos** 2.2.2.4. **Puntos Resolutivos** 2.2.3. **Requisitos de fondo de las sentencias de amparo** 2.2.3.1. **Requisito de congruencia** 2.2.3.2. **Requisito de precisión y claridad** 2.2.3.3. **Requisito de fundamentación y motivación** 2.2.3.4. **Requisito de exhaustividad** 2.2.4. **Principios que rigen a las sentencias de amparo** 2.2.4.1. **Principio de relatividad** 2.2.4.2. **Principio de estricto derecho** 2.2.4.3. **Suplencia de la queja** 2.2.4.4. **Suplencia del error** 2.2.4.5. **Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo** 2.2.4.6. **Principio que obliga al juez de amparo a resolver únicamente sobre el punto de controversia** 2.2.5. **Tipos de sentencias en materia de amparo** 2.2.5.1. **Sentencias que sobreseen** 2.2.5.1.1. **Improcedencia** 2.2.5.2. **Sentencias que niegan el amparo** 2.2.5.3. **Sentencias que conceden** 2.3. **Incidentes** 2.3.1. **Principios característicos que se advierten en materia de incidentes** 2.3.2. **Clasificación** 2.3.3. **Etapas del incidente** 2.3.3.1. **Etapa Instrucción** 2.3.3.2. **Etapa expositiva, postulatoria o polémica** 2.3.3.3. **Etapa probatoria o demostrativa** 2.3.3.4. **Alegatos o conclusiones** 2.3.3.5. **Etapa resolutoria** 2.3.4. **Estructura de la resolución incidental** 2.3.4.1. **Preámbulo** 2.3.4.2. **Resultandos** 2.3.4.3. **Considerandos** 2.3.4.4. **Resolutivos**.

2.1. CONCEPTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL.

Antes de conceptualizar lo que se entiende por *resoluciones judiciales*, consideramos necesario hablar en primer lugar, de las *actuaciones judiciales* en general. Estas son *actos jurídicos* que los sujetos que intervienen en el proceso

llevan a cabo, principalmente las partes y el juez, aunque también los terceros que son llamados a juicio y comparecen en él.

Se llaman así porque principalmente se realizan ante el juez. En ese sentido, no sólo las *actuaciones judiciales* las puede realizar el titular del órgano jurisdiccional dentro del proceso, sino también las demás partes. Algunos ejemplos de estas *actuaciones judiciales* son: la presentación de la demanda, la contestación de ésta, la oposición de excepciones y defensas o de algún medio de impugnación.

Al respecto, la tesis visible en la página 8, de la Sala Auxiliar, Séptima Época, 91-96 Séptima Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro siguiente dice:

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Hecho lo anterior, se estima conveniente dar la definición de *resolución* que el Diccionario de la Academia de la Lengua Española proporciona: Proviene del latín *resolutio* que significa acción o efecto de resolver o resolverse.

Por su parte, *resolver* proviene también del latín *resolvere*, palabra que se compone del prefijo *re* y de *solvere* que significan soltar y desatar; en su conjunto, se definen como: Tomar una determinación fija y decisiva.

La palabra *judicial* proviene del latín *iudicialis*, adjetivo que significa: Perteneiente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.¹

De lo anterior, se colige que la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley. Las *resoluciones judiciales* son la exteriorización de los actos procesales de los tribunales, con los que atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión.

Las *resoluciones judiciales* tienen el nombre de *providencias* o *proveídos*; constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva originada en un proceso. Es el pronunciamiento del juez o Tribunal sobre un determinado punto litigioso.

Para *Cabanellas* *resolución* es la solución de un problema o litigio, mediante un fallo o providencia de la autoridad gubernativa o judicial.²

De la definición transcrita se conoce que una resolución, -entendiéndose ésta que deriva de un órgano jurisdiccional-, es aquel documento que de manera jurídica pone fin a un litigio.

Para *Eduardo J. Couture*, el vocablo *resolución* deriva de proveer, suministrar, acceder o conceder. El juez provee a las peticiones de las partes suministrando lo que está en sus manos otorgar, poniendo su voluntad para que el juicio llegue hasta su destino.³

¹ Vid. Diccionario de la Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Ed. Real Academia de la lengua Española, España 2001.

² Vid. CABANELLAS, Guillermo *et al*, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, 1979, p. 731.

³ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Córdoba, Buenos Aires. Aniceto López Editor, 1942, p. 162.

Con los elementos anteriores, podemos dar nuestra definición de *resolución judicial*: Es un documento jurídico emitido por el titular de un órgano de la administración de justicia dentro de un procedimiento jurisdiccional que resuelve y pone fin al litigio.

2.1.1. Clasificación de las resoluciones judiciales

Una primera clasificación nos establece que pueden dividirse en dos grupos: *interlocutorias* y *de fondo*. Las primeras son providencias, -que también suelen recibir la denominación de decretos-, y autos, ambos calificados como *sentencias interlocutorias*, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del proceso; las segundas son sentencias que deciden la cuestión de fondo del asunto.

Respecto del tema, la tesis visible en la página 357, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Parte X, Septiembre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación dice:

RESOLUCIONES JUDICIALES, CLASIFICACIÓN DE LAS. Doctrinariamente se entiende por resolución, todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto y, aun cuando no existe un criterio claramente establecido para clasificar a las resoluciones, un sector importante de los códigos procesales mexicanos adoptan una clasificación tripartita, dentro de la cual establecen, qué resoluciones pueden ser los decretos, autos y sentencias; los primeros, son simples determinaciones de trámite, los segundos son aquellos que deciden cualquier punto del proceso y las sentencias son las que resuelven el fondo del negocio.

El distingo entre *providencias* o *decretos* y *autos*, se funda en la mayor o menor trascendencia de las cuestiones sobre las que recaen, punto acerca del cual proveen las leyes procesales detalladamente. En algunas legislaciones

existen una diferencia formal entre *providencias* o *decretos* y *autos*, debiendo éstos contener, como la sentencia *resultandos* y *considerandos*.

Según el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales son: *decretos*, *autos* y *sentencias*.

ARTICULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Por su parte, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como resoluciones las siguientes: *decretos*, *autos provisionales*, *autos definitivos*, *autos preparatorios*, *sentencias interlocutorias* y *sentencias definitivas*.

ARTICULO 79. Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas.

Para los efectos del juicio de garantías es preferente la clasificación formal del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que la Ley de Amparo no contiene una clasificación propia; además, establece Ley la supletoriedad del Código invocado conforme a la disposición expresa de su artículo 2º.

No obstante lo anterior, se definirán tanto las resoluciones contempladas en el ordenamiento adjetivo federal aplicable y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.1.1.1. Decretos o proveídos

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el 79, fracción I, del ordenamiento procedimental adjetivo civil para el Distrito Federal, en su artículo 79, fracción I, lo definen como: una simple disposición o proveído de trámite; esto es, no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución de procedimiento; ejemplo: el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

2.1.1.2. Autos

Es una decisión del juez que no resuelve de manera definitiva una cuestión contenciosa, pero sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso; no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento. Según el Código Federal de Procedimientos Civiles, *auto* es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo el cual está reservado a la sentencia conforme al artículo 220 del ordenamiento aludido.

Por su parte, el artículo 79, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que los *autos* se clasifican a su vez en *provisionales*, *definitivos* y *preparatorios*.

2.1.1.2.1. Provisionales

Son determinaciones que se ejecutan momentáneamente. Como ejemplo nos referimos a aquel que manda a aclarar la demanda.

2.1.1.2.2. Definitivos

Se definen como decisiones que tienen fuerza de concluyentes o terminantes pues impiden o paralizan la prosecución del juicio; ejemplo: aquel auto que desecha la demanda o medio de impugnación.

2.1.1.2.3. Preparatorios

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice que son resoluciones que toman medidas para el conocimiento y decisión del negocio como aquellos autos que admiten o desechan pruebas.

2.1.1.3. Sentencias

Son resoluciones que deciden el fondo del negocio. En cuanto a la índole de la controversia que resuelven, se clasifican en *interlocutorias* y *definitivas*.

2.1.1.3.1. Interlocutorias

Según el Código Adjetivo del Distrito Federal, son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; se les ha denominado *interlocutorias*, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que sus consecuencias pueden ser modificadas en la sentencia definitiva.

El mencionado apelativo está constituido por la conjunción latina *interimloquere*, que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.⁴

2.1.1.3.2. Definitivas

La legislación adjetiva de la ciudad capital las define como resoluciones que ponen fin al juicio en lo principal, absolviendo o condenando.

Por su parte, el diccionario de la Academia de la Lengua Española proporciona el significado gramatical forense de la frase *sentencia definitiva* como aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.⁵

De lo anterior se colige que este tipo de resoluciones dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial y principal, que se debate en el curso del procedimiento suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y la defensa.⁶

⁴ Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa menciona que en materia de amparo no existen desde un punto de vista estrictamente legal, *sentencias interlocutorias* pues conforme a los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas aquellas resoluciones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan *autos*, incluyendo las que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. Sin embargo, alude que tampoco puede reputarse como *sentencia interlocutoria* la recaída en el incidente de suspensión, pues en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión por la superveniencia de un hecho que así lo indique, tal y como lo establece el artículo 140 de la Ley de la Materia. Por último, en el precepto legal invocado y en el diverso 83, fracción II, de la Ley de Amparo, que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, ahí no se habla de sentencias, sino de *autos* o *resoluciones*; solo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobreesan el juicio. *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 523 y 524.

⁵ *Vid.* Diccionario de la Academia de la Lengua Española.

⁶ El jurista Ignacio Burgoa argumenta que la definitividad de una sentencia no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en esta, no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él, si aquellas permiten dicha renuncia. *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Op cit.* p. 523.

Por su parte, el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, se ha pronunciado respecto de lo que se puede entender por sentencia definitiva en la tesis visible en la página 191 Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SENTENCIAS DEFINITIVAS. Al referirse a ellas la Constitución, lo hace en el concepto de que presupongan y sean el resultado de un debate judicial completo, en el que las partes hayan hecho uso de sus derechos y defensas.

2.1.1.4. Sentencia ejecutoria

Ejecutoria proviene del latín *executorius* derivado del verbo *excequor*, que significa cumplir o ejecutar.

Es la cualidad que se atribuye a las sentencias, que por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, *sentencia ejecutoria* es sinónimo *sentencia firme*.

En los ordenamientos procesales civiles mexicanos, se suele regular la sentencia firme como sentencia ejecutoriada, así el artículo 426, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. De acuerdo con este precepto y con el 427 de la misma legislación, las resoluciones judiciales pueden causar ejecutoria de dos maneras: por *ministerio de ley* o por *declaración judicial*⁷. La primera forma quiere decir que no se requiere ninguna declaración formal del juez o Tribunal para tal efecto y en contra de éstas la Ley no admite ningún recurso ordinario; son irrevocables por prevención expresa de la Ley.

Causan ejecutoria por *declaración judicial* las sentencias contra las cuales sí se puede interponer algún recurso ordinario pero que no se recurrió dentro

⁷ *Vid. Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª Edición, Editorial Porrúa. México 2000.

del plazo concedido por la Ley para tal efecto; o bien, una vez recurrida la sentencia, no se continuó en la forma y términos legales con el seguimiento del medio de impugnación, ya sea porque el recurrente se haya desistido de él, se declare desierto el recurso o por cualquier otro motivo. También cuando las partes consienten expresamente la sentencia, se requiere la declaración judicial para la ejecutoriedad de la misma.

ARTICULO 426

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la (sic) ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y (sic)

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

ARTÍCULO 427

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Así pues, por regla general ninguna providencia judicial surte sus efectos mientras no esté ejecutoriada; o dicho de otra manera, ninguna resolución judicial queda firme sino una vez ejecutoriada. La *ejecutoria* deviene una vez transcurrido el plazo para recurrir o después de vencido éste, una vez notificada la resolución conforme a la Ley, carece de recurso; por esta razón, *providencia en firme* es lo mismo que la acepción de *ejecutoriada*. Una vez ejecutoriadas las resoluciones judiciales producen el efecto de *cosa juzgada*.

No debe confundirse la *cosa juzgada* con la *ejecutoria* de la sentencia. La primera es una *calidad especial* que la ley asigna a algunas sentencias ejecutoriadas; la segunda se cumple cuando no hay recurso pendiente por no otorgarlo la ley o por haber pasado el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia.

La tesis visible en la página 298, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, parte VII de Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, al respecto de cómo las sentencias causan ejecutoria comenta lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DECLARACION DE SU EJECUTORIEDAD. No es imprescindible el consentimiento expreso de las partes en el juicio de amparo, con el sentido de la sentencia que en el mismo se pronuncie ni la petición formal de los mismos para que ésta se declare ejecutoriada, pues tal declaración la puede hacer oficiosamente el juzgador, cuando advierta de autos que los interesados no interpusieron contra ella el recurso de revisión dentro del término legal. En tal virtud, no hay necesidad de promover, incidentalmente, la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, pues ello contravendría el principio de economía procesal, e implicaría desconocer y limitar la obligación que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, al órgano de control constitucional, de cuidar que los juicios de amparo no

queden paralizados, amén de que ello no puede quedar al arbitrio de las partes (como sucede, por ejemplo, en los juicios civiles) no sólo porque el juicio de amparo es de naturaleza y finalidades diversas de las que se observan en los demás juicios, sino por la obligación que asiste para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías para así, también restablecer la supremacía de la Constitución Federal. Consecuentemente, no debe aplicarse supletoriamente en este aspecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.2. SENTENCIA DE AMPARO

El capítulo X, del Título Primero, de Ley reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución,-que comprende de los artículos 76 a 81-, hace referencia a las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, pero ninguna de las citadas disposiciones define lo que es *sentencia*.

2.2.1. Concepto etimológico, doctrinal y legal

La expresión *sentencia* deriva del vocablo latino *sententia* y en su acepción común significa: 1. Dictamen o parecer que uno tiene o sigue; 2. Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad; 3. Declaración del juicio y resolución del juez; 4. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.⁸

Desde el punto de vista lógico, para *Eduardo J. Couture* la *sentencia* es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo ésta un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognoscitiva del hombre.⁹

⁸ *Vid.* Diccionario de la Academia de la Lengua Española.

⁹ *Vid.* COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico Español y Latín con Traducción de Vocablos al Francés, Italiano, Portugués, Inglés y Alemán. Editorial Ángel Landoni Sosa. México Ixtaccihuatl, 2004.

En el campo de la lógica jurídica, la *sentencia* es un silogismo compuesto por una premisa mayor: la Ley; una premisa menor: el caso específico; y una conclusión o proposición: aplicación de la norma al caso concreto.

El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas, se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

Dentro del proceso judicial existen actos jurídicos o actos procesales. Los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales; por tanto, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia con la que se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Conforme a este significado podemos indicar que el juzgador de amparo da su parte sobre el problema controvertido que le ha sido sometido.

La *sentencia de amparo* para el maestro *Carlos Arellano García* es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.¹⁰

Del concepto anterior se desprenden los siguientes elementos:

a) La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional pues aplica la norma jurídica general al caso concreto controvertido. Desde el punto de vista material

¹⁰ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op.cit.* p. 786.

produce la adecuación de la norma jurídica abstracta a las pretensiones antagónicas de las partes;

b) Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo, son los integrantes del Poder Judicial;

c) La sentencia se ubica al final del proceso, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes de éste y sólo falta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional;

d) En el amparo, la controversia planteada ha consistido en la violación de garantías o derechos del quejoso, derivados de la división de competencias entre Federación y Estados;

e) El órgano jurisdiccional que resuelve la controversia posee la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes; y

f) El sentido del fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

Pallares define a la *sentencia* como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso; Sin embargo, esto no resulta ajustable a la *sentencia de amparo*, pues cuando aplicamos supletoriamente a la Ley de Amparo el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe entenderse que la sentencia es una resolución judicial que decide el fondo del negocio.¹¹

¹¹ *Vid.* PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 2008. p. 721.

Del anterior concepto se conjugan el elemento formal: *acto jurisdiccional* y el material: *que este acto se realice por un órgano judicial*. De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como *sentencias* terminologicamente hablando, sino que son *resoluciones* que materialmente deben considerarse como administrativas y no jurisdiccionales.¹²

Escriche explica que la palabra *sentencia* proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo* porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso, referida evidentemente a lo que siente y valora respecto de la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio.¹³

Así pues, del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles se conoce que las *resoluciones judiciales* son *decretos*: si se refieren a simples determinaciones de trámite; *autos*: cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y *sentencias*: cuando deciden el fondo del negocio.¹⁴

Para el maestro Burgoa, la *sentencia* es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, que implica la decisión de una cuestión

¹² Los actos *jurídico-administrativos* como los jurisdiccionales entrañan la aplicación a un caso concreto de la norma jurídica impersonal, general y abstracta; es decir, a pesar de que la concreción de la personalidad y particularidad sean las notas que los distinguen del acto legislativo, los primeros se emiten sin resolver ningún conflicto, controversia o cuestión contenciosa, finalidad ésta que se realiza en los segundos por ser su objetivo esencial. Por otro lado, dentro de cualquier proceso o juicio propiamente dicho, se realizan actos materialmente administrativos; es decir, actos que no implican la decisión de ninguna cuestión contenciosa suscitada entre las partes. Estos actos suelen denominarse *decretos* y *autos*. En cambio, las *sentencias* sí son actos esencialmente jurisdiccionales, puesto que deciden un conflicto o controversia. En otras palabras, la denominación de *sentencia* se aplica a los actos jurisdiccionales u órganos judiciales del Estado, sin que se acostumbre emplearla para designar a los actos de la misma naturaleza que legal y constitucionalmente puedan desempeñar los órganos administrativos y legislativos. *Vid. Ibidem.* p. 521.

¹³ *Vid. ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Editorial Themis, Santa Fe de Bogota, Colombia, 1998.

¹⁴ Conforme al artículo 220, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia de amparo nunca puede concluir sobreseyendo, ya que ésta figura no decide el fondo del negocio, sino que resuelve la instancia sin tocar el fondo. *Cfr. V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo.* 13ª Edición, Editorial Purrua, México 2004 p. 596.

contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea en vía incidental o de fondo.¹⁵

Con base en los anteriores elementos, nuestro concepto de *sentencia de amparo* se define como un acto jurídico procesal en forma de resolución judicial emitida por el o los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en la que siguiendo un silogismo lógico – jurídico, traducido este en la aplicación de una norma a un caso concreto pone fin a la controversia suscitada entre el Estado, en su calidad de autoridad responsable y el gobernado, sobreseyendo, negando o concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías para restituirlo en el pleno goce de la garantía violada.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el concepto de sentencia en la tesis visible en la página 76, Sexta Época, Segunda Parte, LVIII, del Semanario Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

SENTENCIA, CONCEPTO DE. Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.

¹⁵ Vid BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 522.

2.2.2. Requisitos de forma.

Se refieren a la sentencia como documento. Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias. Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Del precepto transcrito se conocen ciertos requisitos de forma como son: la expresión del tribunal que dicta la sentencia, el lugar, la fecha y la firma del juez, magistrados o ministros y el secretario de acuerdos.

En ese sentido, para el Doctor *Ignacio Burgoa Orihuela* la *firma* es la manuscipción del propio nombre con los signos que su dueño libremente determine.

Por su parte, la Academia de la Lengua Española dice que la *firma* es el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito o de mano propia o ajena, para dar la autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice.

Por su parte, la *rúbrica* es el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.¹⁶

¹⁶ Vid. Diccionario de la Academia de la Lengua Española.

Por su parte, los artículos 271 y 272, del mismo ordenamiento, establecen:

ARTÍCULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

ARTÍCULO 272.- En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.

De los preceptos transcritos se conoce que el idioma que debe usarse en la sentencias es el castellano. Si un documento se presenta en idioma extranjero, debe ir acompañado de la traducción correspondiente; de ahí que las sentencias dictadas en el juicio de amparo, al ser estas una actuación judicial, deben redactarse en lengua castellana; y de igual manera, el modo de escribir las fechas y cantidades es con letra.

Del artículo 272, se conoce que en las actuaciones judiciales no se deben emplear abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sino que se salvarán poniendo una línea delgada en el error cometido. Igualmente se hará

con las frases escritas entrer renglones, poniéndose una nota con la frase correcta o en la que se explique que no vale lo testado.

En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional y se dividen en cuatro partes: *encabezado*, *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutivos*.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que debe contener la sentencia de amparo:

ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

A este respecto, el jurista Fix Zamudio comenta que la *sentencia de amparo* no está sujeta a formalidades especiales pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos; *resultandos*: apreciaciones jurídicas; *considerandos* y puntos decisorios: *resolutivos* que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo en su artículo 77 que determina que deben contener la fijación clara y precisa del acto o los actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos.¹⁷

¹⁷ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1964, p. 286.

Aunado a lo anterior, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTÍCULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Del precepto transcrito se conoce que las sentencias contendrán además de los requisitos de la resolución judicial, las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias.

Con respecto a lo que puede o no entenderse como requisito de forma de las sentencias, la tesis visible en la página 659, de la Tercera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, Quinta Época, Tomo: CVIII, del Semanario Judicial de la Federación, establece:

SENTENCIAS DE AMPARO, REQUISITOS DE LAS. La circunstancia de que en la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito se hubiera omitido la exposición pormenorizada de los hechos y de los trámites del juicio de garantías, no puede causar agravio alguno, ya que tal requisito no se encuentra comprendido entre los que deben satisfacer las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, por los Jueces de Distrito, y que establece el artículo 77 de la Ley de Amparo

2.2.2.1. Encabezado de la sentencia

Se indica la fecha de la sentencia, juzgado, Tribunal o Sala de la Corte que dicta la sentencia; amparo indirecto o directo en que se dicta; nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable y número del expediente.

2.2.2.2. Resultandos

Es la exposición sucinta y concisa del juicio, consiste en la narración de las cuestiones o hechos debatidos tal y como sucedieron durante el procedimiento; conlleva la comprensión histórica de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

En este apartado se acostumbra a poner el nombre del quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades que se señalaron como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. La fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables según constancias de autos, y se les requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades lo rindieron y quienes no.

Se hace una relación de las pruebas aportadas y de su desahogo; se indica sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes.

2.2.2.3. Considerandos

Son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, derivan de la apreciación que éste realice de las pretensiones de las partes en relación con los elementos probatorios aducidos, presentados y desahogados, así como las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la Ley, tal como lo establece el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo; es decir, son las razones jurídicas en que se apoya el Tribunal de amparo para sobreseer en el juicio o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El juez analiza las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades responsables y en su caso por el tercero perjudicado. Después, si resultaron infundadas, examina si las hay de oficio. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, requiere un examen minucioso de los hechos y de las pruebas que determinen su operancia o su inoperancia.

Una vez que el juez determina la inoperancia de las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades, por el tercero perjudicado, y si a su juicio no existen otras, -las que puede estudiar de oficio-, así lo declarará, expresando los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer, conforme al artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

De no existir causas de improcedencia y sobreseimiento, el juez inicia el examen de fondo de la controversia constitucional. En ese examen, el juzgador transcribe y en ocasiones solo resume los conceptos de violación. Para este examen de fondo de la controversia constitucional, el juez toma como marco de referencia por un lado, la Constitución y por el otro, los conceptos de violación de garantías constitucionales formuladas por el quejoso.

Respecto a la transcripción de los conceptos de violación en las sentencias, la visible en la página 915, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Parte XI, de Mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU TRANSCRIPCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO. En las resoluciones judiciales que definen un pleito, el juzgador debe atender a todas las pretensiones de las partes para declarar si procede o no la acción o las excepciones opuestas, lo cual implica que en las sentencias de amparo debe atenderse, incluso transcribiéndolos, a los conceptos de violación que se hagan valer, pues de esta manera puede constatarse si en aquéllas se hizo la debida apreciación de los actos reclamados y si su legalidad o ilegalidad fue definida

atendiendo a los diversos motivos aducidos por el quejoso para ello, todo lo cual permite constatar si se cumple o no, el principio de congruencia de las sentencias a que están sujetas.

Asimismo, en relación con la fijación del acto reclamado, la tesis visible en la página 668, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, de los meses de Enero a Junio de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta comenta:

SENTENCIA DE AMPARO, FIJACION DEL ACTO RECLAMADO EN LA. Como debe apreciarse en su totalidad la sentencia de amparo, en sus resultandos y considerandos se hace la fijación clara y precisa del acto que efectivamente se reclamó, aun existiendo error en el punto resolutivo respecto al nombre del peticionario del amparo, no puede considerarse por esa sola circunstancia que se contraviene lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas. El juez tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que demuestren tanto la existencia de los actos reclamados como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, lo anterior de conformidad con el artículo 77 fracción I y 78 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

2.2.2.4. Puntos Resolutivos

Son conclusiones concisas y concretas expuestas en forma de proposición lógica, derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorga a ésta el carácter de acto autoritario ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial que se precisa en los puntos resolutivos.

Con relación a la especificación de los actos reclamados en los puntos resolutorios de una sentencia de amparo, la tesis visible en la página 265, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, Quinta Época, Tomo: CXXX, del Semanario Judicial de la Federación dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, ESPECIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LAS. Deben las sentencias de amparo, de acuerdo con el precepto del artículo 77 de la Ley de la materia en los puntos resolutorios de la sentencia, no remitirse al considerando respectivo, sino precisar el acto o actos por los que se concede el amparo, y si no lo hacen esto obliga a corregir en la revisión la violación indicada, especialmente si la protección constitucional se concedió en contra de todos los actos reclamados, sin que haya motivo para hacer distingo alguno.

2.2.3. Requisitos de fondo de las sentencias de amparo.

Los requisitos de fondo, internos o substanciales de la sentencia de amparo son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia. Algunos requisitos de fondo que debe observar toda sentencia son: el de congruencia, claridad y precisión, fundamentación y motivación y exhaustividad.

2.2.3.1. Requisito de congruencia.

Se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito prohíbe al juzgador resolver más allá *ultra petita partium* o fuera *extra petita* de lo pedido por las partes.

La *ultra petita partium* es cuando en la parte dispositiva se excede la pretensión, concediendo al quejoso más de lo que pretendió o que el Tribunal de amparo salga de la esfera de sus atribuciones.

La *extra petitia* es cuando alguna de las pretensiones planteadas por el quejoso sea substituida por otra que las partes no formularon.

Por último, además de las antes señaladas, hemos de referirnos a la *citra petitia* que se origina cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas. En ese sentido, en materia de amparo se traduce en que el Tribunal que conozca del juicio tiene la obligación de examinar todos los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En materia de amparo, el principio de congruencia se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

El maestro Juventino V. Castro opina que aunque este artículo no se encuentra incluido en el Capítulo X, del Libro I, de la Ley, que se refiere a las sentencias en el amparo indirecto, podría llegarse a la conclusión ingenua de que el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito o las autoridades superiores ordinarias que pueden tramitar y fallar un amparo en los términos de la fracción XII del artículo 107 Constitucional. Este principio es general y no se refiere únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de su ubicación en la Ley de Amparo, porque forma parte del Derecho Procesal en General.¹⁸

¹⁸ Vid. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México 1979, 269 p. 221.

Con relación al requisito de congruencia de las sentencias de amparo, la tesis visible en la página 77, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, 217-228 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

2.2.3.2. Requisito de precisión y claridad.

Cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, este requisito indica que se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado, según procede.

ARTÍCULO 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

En el artículo 77, de la Ley de Amparo en sus fracciones I y III, se contempla este principio. Ordena que las sentencias de amparo deberán hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados; para que con posterioridad, en los puntos resolutivos, con claridad y precisión, se señale el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

La claridad de las sentencias es la calidad que las hace fácilmente inteligibles, siendo esto que no sólo el texto sea entendido como debe entenderse, sin esfuerzo, vacilación o duda, sino que las palabras empleadas en él, sean las que denotan con exactitud el concepto, la idea o intención; en suma, escribir precisamente lo que se quiere decir.

Por ende, no se deben emplear palabras inapropiadas pues esto puede ocasionar confusiones; lo anterior es así, ya que el lenguaje jurídico es de carácter técnico, por lo que sus documentos deben distinguirse de precisión, claridad y lógica.

Asimismo, se recomienda no emplear palabras rebuscadas pues en la sentencia el juez debe expresar sus ideas en una forma clara y sencilla.

Finalmente, se recomienda no emplear términos equivocadamente como sinónimos, vigilar los signos de puntuación y reglas gramaticales del idioma.

2.2.3.3. Requisito de fundamentación y motivación

El deber de motivar y fundar una sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que finca su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el procedimiento y con sustento en tal análisis y valoración, determine los hechos que sirven de motivación para su resolución, hechos a los cuales habrán de aplicarse las normas correspondientes.

Esta obligación de fundar y motivar su resolución es un imperativo para el juez establecido en los artículos 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales. Este principio lo contempla el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo. La sentencia deberá contener los motivos y fundamentos legales para sobreseer, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Al respecto, se considera necesario transcribir el contenido de la tesis visible en la página 30, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, Sexta época, Tercera Parte, CXXIV, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

2.2.3.4. Requisito de exhaustividad

Impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenan lo siguiente:

ARTÍCULO 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTÍCULO 352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

El requisito de exhaustividad se encuentra vinculado al principio de unicidad de la demanda de amparo. Cuando el amparo se sobresee, no es necesario jurídicamente que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas, por lo que no puede reprocharse a los jueces el que no se resuelvan en sus sentencias íntegramente los problemas jurídicos que se les proponen.

Con relación a los principios que nos ocupan y en específico al de exhaustividad, la tesis visible en la página 191, de la Primera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, Novena Época, Tomo: XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, comenta:

SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

2.2.4. Principios que rigen a las sentencias de amparo

Algunos principios que rigen a las sentencias de amparo son, entre otros: el de *relatividad de las sentencias*, contemplado en el artículo 76 de la Ley de Amparo; el de *naturaleza declarativa de las sentencias*, el de *congruencia*, el que ordena *apreciar el acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable, la suplencia de la queja*, contemplada en el artículo 76 bis del ordenamiento en cita y *la suplencia del error*.

Al respecto, la tesis visible en la página 235, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO. El artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la obligación de los Jueces de resolver todas las cuestiones que hayan sido debatidas en juicio, la cual resulta aplicable supletoriamente a los tribunales de amparo. Lo anterior, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales regula, en su capítulo X, la forma de

dictar las sentencias en los juicios de garantías, conforme a los siguientes principios básicos: a) relatividad de los efectos de dichos fallos; b) suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios en los recursos que establece la ley; c) fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutive en los que se concrete el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; d) apreciación del acto reclamado tal como haya sido probado ante la autoridad responsable; e) corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; y f) el de sancionar con multa la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por parte de las autoridades responsables. Las reglas y principios descritos tienen el objetivo de asegurar a los gobernados una tutela de sus garantías individuales congruente, completa y eficaz. En tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 invocado para que los Jueces resuelvan íntegramente las cuestiones que se les plantean, lejos de ser contraria al espíritu de la Ley de Amparo, está en armonía con ella y debe aplicarse supletoriamente a los juicios de garantías, debiéndose en éstos emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo.

2.2.4.1. Principio de relatividad

Al respecto el artículo 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76, de la Ley de Amparo, contienen la llamada *fórmula Otero* o *principio de relatividad de las sentencias*.

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De los preceptos invocados se conoce el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sólo aprovecha a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio.

Con relación a este principio, la tesis visible en la página 779, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación es del siguiente tenor:

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

2.2.4.2. Principio de estricto derecho

Para el maestro *Alfonso Noriega Cantú*, este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.¹⁹

Este principio impone al juzgador de amparo la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados que se hubiese abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio rige a las sentencias que se dictan en juicios de amparo que versen sobre materia civil y administrativa, siempre que en este último caso, los actos reclamados no se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.2.4.3. Suplencia de la queja

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107, de nuestra Ley Fundamental, fracción II, en sus párrafos dos y tres, así como en el diverso artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo, que dicen:

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

¹⁹ *Vid.* NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, 1980. p.697.

I (...)

II (...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Por su parte, el artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

De los preceptos transcritos, se conoce que el principio de suplencia de la queja es obligatorio y debe utilizarse por los órganos que conocen del

amparo cuando no aparezcan en las demandas conceptos de violación, agravios en el capítulo respectivo de los medios de impugnación, o en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en materia penal esta suplencia opera en favor del reo; en materia agraria, abarca también las deficiencias de exposiciones, comparecencias y alegatos de núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios y de comuneros en lo individual; en materia laboral, opera en favor del trabajador; y en general, de los menores de edad o incapaces.

Finalmente, los órganos de control constitucional tienen la obligación de aplicar la suplencia de la queja deficiente, en cualquier otra materia que no sea de las enunciadas, cuando se adviertan que ha habido en contra del peticionario de garantías o del recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

A la luz de este principio, la tesis visible en la página 166, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, Novena Época, Tomo: XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta comenta:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos que en aquélla se establezcan, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría

necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente.

2.2.4.4. Suplencia del error.

Se encuentra establecida en el artículo 79, de la Ley de Amparo, el cual establece:

ARTÍCULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Este precepto establece la suplencia del error, -atribución que en un principio era de origen facultativo, ahora es de carácter obligatorio para todos los Tribunales y jueces de amparo-; permite la corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, añadiendo la disposición que podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

No debe confundirse la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error. Esta última es una imperfección de estilo y aquella es una imperfección de fondo.

Para distinguir a la suplencia de la queja con la suplencia del error, es conveniente conocer el contenido de la tesis visible en la página 58, del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Como ejemplo de la suplencia del error, la tesis visible en la página 2455, de la Cuarta Sala de nuestro Tribunal Supremo, Quinta Época, parte CXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta comenta:

AGRAVIOS, CITA ERRONEA DE ARTICULOS LEGALES EN LOS. Aun cuando erróneamente se citen como violados artículos que no son aplicables al caso, ello no es obstáculo para declarar procedente el agravio, si el concepto de violación está correctamente expresado y justificado el perjuicio sufrido por el quejoso.

2.2.4.5. Apreciación judicial de las pruebas en la sentencia de amparo

Este principio establece la imposibilidad jurídica de que el órgano de control constitucional aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado.

Se encuentra contemplado en el artículo 78, de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El numeral citado dispone que en las sentencias, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Esto es así, porque sería ilógico que una sentencia declarara que un acto de autoridad es inconstitucional porque no tomó en cuenta o no apreció una probanza que jamás conoció.²⁰

El segundo párrafo del artículo en cita, señala con claridad el objeto de las pruebas en el juicio de amparo: 1. Para acreditar la existencia o inexistencia

²⁰ El maestro Juventino V. Castro, considera que el amparo no es una tercera instancia con ofrecimiento y desahogo de pruebas, sino un proceso extraordinario que examina si la autoridad cumplió con la Constitución o si la violó al ejecutar el acto que posteriormente se impugna. *Vid.* V. CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. *Op cit.* p. 598.

del acto reclamado y 2. Suponiendo probado el acto reclamado, su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De tal forma, sin contradecir lo dispuesto en el primer párrafo del precepto legal en comento, en el sentido de que no se tomarán en consideración pruebas no rendidas ante las responsables, cobra sentido de la justicia el que permita que el juez, de oficio, atraiga al proceso de amparo aquellas que sí están en los antecedentes del asunto, pero que por alguna razón, no se aportaron por las partes.

Tampoco es absoluta la regla establecida en el primer párrafo del artículo 78, de la Ley de Amparo, respecto de las pruebas. En efecto si bien el artículo mencionado dispone que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, la limitación en la defensa que pudiera implicar dicho artículo, debe entenderse que opera siempre que el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable las pruebas que a su derecho conviniera, pero si no es así y el quejoso no tuvo esa oportunidad porque la Ley del acto no se la otorga, entonces puede rendirlas en el juicio constitucional.

Con relación a la apreciación del acto reclamado, la tesis visible en la página 492, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: II, Noviembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación comenta:

ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. Conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada, norma que tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la

propia resolución, lo que implica que los tribunales federales no pueden sustituirse, al decidir el juicio de amparo, a la autoridad y fundamentar sus sentencias en probanzas que aquella no tuvo en cuenta, ya que de hacerlo se convertirían en tribunales de plena jurisdicción y desvirtuarían el espíritu de la Carta Magna y de la Ley de Amparo.

De igual manera, apoya al contenido del tema, la tesis visible en la página 826, de la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, Quinta Época, Tomo: CVI, del Semanario Judicial de la Federación que comenta:

ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL, EN EL AMPARO. El propio texto del artículo 78 de la Ley de Amparo no dice, ni podría decir, que en las sentencias de amparo se apreciarán los hechos o los actos tal como los haya apreciado la autoridad responsable, pues en tal caso el juicio de amparo sería totalmente inútil, sino tal como hayan quedado comprobados ante dicha autoridad, para lo cual, naturalmente la autoridad que conoce del amparo, tiene forzosamente que examinar esas pruebas, para decidir, con su criterio, si los actos reclamados, tal como en su concepto quedaron probados ante la responsable, son, o no, violatorios de garantías.

Debe advertirse que esas reglas solamente son aplicables en la forma de apreciar el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, proveniente de autoridades administrativas.

Por su parte, el artículo 226, de la Ley de Amparo, obliga al órgano jurisdiccional que conoce del amparo en materia agraria para actuar oficiosamente en la recopilación de pruebas, para ser tomadas en cuenta al fallarse el proceso, lo anterior con el propósito de proteger a los núcleos ejidales vulnerables.

Para un mejor entendimiento, el artículo en cuestión establece:

ARTÍCULO 226.- Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos

reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Se puede colegir que este principio rige sólo para aquellos casos donde el acto reclamado sea una resolución, bien judicial o administrativa, pues cuando este consiste en un acto de autoridad aislado, único, que no proviene de ningún procedimiento previo, lógicamente carece de validez puesto que no existe en esta hipótesis ocasión probatoria para el interesado, que es la condición indispensable para que se aplique.

2.2.4.6. Principio que obliga al juez de amparo a resolver únicamente sobre el punto de controversia.

Este principio sostiene que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional pues nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuados por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica.

La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. Se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare; y por ello, el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio peticionario del amparo en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado

que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija; si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.

2.2.5. Tipos de sentencias en materia de amparo.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal estableciendo por las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: decreta el sobreseimiento, concede la protección de la Justicia Federal, o bien, niega el amparo.

2.2.5.1. Sentencias que sobreseen

Ha quedado claro que la sentencia no solo en amparo, pone fin al juicio resolviendo el fondo de la controversia planteada. El sobreseimiento del juicio si bien es cierto pone fin a este, no resuelve el fondo del asunto, sino tan solo se desentiende de la controversia derivado de una razón técnica que pone de manifiesto que no se han conjugado los elementos de la acción procesal.

En relación con las sentencias que sobreseen, la tesis visible en la página 1253, de la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional, Quinta Época, Tomo: LXXIV, del Semanario Judicial de la Federación, comenta:

SOBRESEIMIENTO. El artículo 76 de la Ley de Amparo es aplicable, cuando deba dictarse una sentencia en cuanto al fondo del asunto, pues entonces deberá ocuparse de individuos particulares y ampararlos si procediere, pero no cuando proceda dictar sobreseimiento por improcedencia, que es de derecho

público, de estudio preferente y que debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa que dé lugar a ello.

Este tipo de sentencia se considera *definitiva* en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que provee la Ley; es *declarativa* en tanto se limita a hacer patente la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Carece de ejecución, toda vez que no impone obligación a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

En efecto, este tipo de sentencia es de carácter *declarativo* y para tal efecto, es conveniente citar la tesis visible en la página 359, de la Tercera Sala de nuestro Tribunal Constitucional, Sexta Época, Cuarta Parte, XXII, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO. Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan mas allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que se estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias.

Para el maestro Burgoa, este tipo de sentencia es un acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta del acto reclamado: artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo.

La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio mediante la estimación *jurídico-legal* vertida por el juzgador sobre las causas antes mencionadas.

Por tanto, los efectos de este tipo de sentencia son los siguientes:

1. Pone fin al juicio;
2. Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
3. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo;
4. Cesa la suspensión del acto reclamado; y
5. La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción y de ejecución del acto reclamado

Los fundamentos para sobreseer desde el punto de vista técnico son las causas de *improcedencia*, *inoperancia*, *inatendibilidad*, *ineficacia* o *insuficiencia*.

2.2.5.1.1. Improcedencia

*Alfredo Borboa Reyes*²¹, considera que la acción constitucional de amparo puede calificarse de improcedente cuando carezca de existencia lógico-jurídica; y de procedente cuando legalmente se manifieste que existe, por reunir y conjugar en sí los elementos esenciales previstos por la Constitución y la Ley de Amparo.

Para él, la improcedencia se clasifica en:

- a) De origen: cuando sus causas son susceptibles de ser descubiertas y notadas desde que se presenta la demanda de amparo
- b) Sobrevenida: cuando sus causas se comprueban o surgen con posterioridad al momento de la admisión de la demanda.

²¹ BARBOA REYES, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. México 1957 p. 212.

Por su parte, para *Raúl Chávez Castillo*²², afirma que la improcedencia impide que el Tribunal de amparo esté en aptitud de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal debatida; es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, derivada de la actualización de cualquiera de las hipótesis señaladas en la Constitución o en la Ley de Amparo.

En relación con la improcedencia, la tesis visible en la página 13, de la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, Novena Época, Tomo: IX, Enero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

²² Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario Jurídico Harla*. Editorial Harla, México, 1995.

De igual manera, en apoyo el punto en estudio es la tesis visible en la página 35, de la Sala Auxiliar de nuestro más Alto Tribunal, Séptima Época, Tomo: 3, Séptima Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. SU EXISTENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. No se infringen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo por la falta de estudio de las violaciones de garantías alegadas en la demanda, si previamente se hizo el de las causas de improcedencia y prosperó alguna de ellas, ya que su análisis es preferente a cualquier otra cuestión, por ser las causas de improcedencia de orden público en el juicio de garantías, conforme a lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia.

2.2.5.2. Sentencias que niegan el amparo

Podemos decir que esta tiene como efecto una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional.

Se considera este tipo de sentencias como *definitivas* porque deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Son de carácter *declarativo*, puesto que simplemente se concretan a establecer la validez implícita del acto reclamado, porque no viola ninguna garantía constitucional al quejoso, sin imponer la obligación de cumplimentar algún hecho o cargo de la parte quejosa; deja intocado y subsistente el acto reclamado; carece de ejecución y por tanto, la autoridad responsable tiene libre y expeditas sus facultades para proceder conforme a las Leyes.

Este tipo de sentencias, tiene las siguientes características:

1. Declara la constitucionalidad del acto reclamado;
2. Finaliza el juicio;

3. Le da validez jurídica al acto reclamado;
4. Cesa la suspensión del acto reclamado;
5. Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo; y
6. Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

2.2.5.3. Sentencias que conceden

La sentencia que concede el amparo según lo establece la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para un mejor entendimiento, el texto del precepto legal en comentario dice:

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Este artículo plantea dos hipótesis: aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo, en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto reestablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y aquella en que el acto reclamado sea de carácter negativo, caso en el cual el efecto del

amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir con lo que la misma exija.²³

Con respecto a al artículo 80 de la precitada ley, se debe tomar en consideración dos hipótesis:

a) Cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que ésta haya permanecido en potencia por haber sido oportunamente suspendidos, la mencionada restitución consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada. Parece ser que ésta aseveración es un *contrasentido*, pues solo se puede restituir o reintegrar lógicamente aquello que previamente se ha quitado, y como en el caso que estudiamos el quejoso no ha sido privado del goce de la garantía individual que corresponda puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución. Sin embargo, el mencionado *contrasentido* proviene de lo incompleto del artículo 80 en este particular, pues no sólo debió hablar de restitución, sino de mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación.

b) Cuando la contravención ya está consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad

²³ *Acto positivo*. Encierra múltiples traducciones, en materia de amparo se traduce como “cierto, constante o efectivo”; estos se han clasificado atendiendo a su certeza o a la realidad de la lesión que produce el acto de autoridad en la esfera jurídica del individuo. Los actos positivos son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, consistentes en un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia. *Acto negativo*. Es cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente en obrar a favor de la pretensión del gobernado. La negación se entiende como un *no conceder* o en decir que una cosa no es cierto; en nuestra materia la tomamos como rehusar. Son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos; dentro de ellos, se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado que es lo que los diferencia de los actos prohibitivos (donde la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos) y de los omisivos (donde la autoridad se abstiene de actuar). *Vid.* GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004. p 46 a 47.

responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, así como a realizar los que hagan efectiva la garantía infringida.

Sirve de apoyo, la tesis visible en la página 1756, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, Quinta Época, Tomo: CXXV, del Semanario Judicial de la Federación, dice:

SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS POSITIVOS). Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo la ley.

De igual manera, la tesis visible en la página 1755, de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, Quinta Época, Tomo: CXXV, del Semanario Judicial de la Federación, dice:

ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por que el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero basta

que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.

Finalmente, las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal se considera que son también de carácter *condenatorio*, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a este el goce de la garantía individual violada.

Los efectos de esta sentencia son:

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2. Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales: artículo 103 constitucional, fracciones II y III; la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

3. Si el acto reclamado es de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma exija.

4. Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevase a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

5. La sentencia de amparo que sanciona pecuniariamente en los términos del artículo 81, de la Ley de Amparo produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponde a una multa.

6. La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fue materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV.

7. La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre la Federación y los Estados.

8. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

9. La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación inconstitucional si ésta no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

10. La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable ni al tercero perjudicado.

11. La sentencia de amparo sólo produce efectos limitados a favor de quien solicitó la protección constitucional y respecto de los actos reclamados en el juicio, de acuerdo con el principio de relatividad.

12. La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una Ley, sólo privará de efectos a esa Ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por éste, pero no producirá efectos derogatorios.

Este tipo de sentencias es de carácter *definitivo*, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.

Es de *condena* porque obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Es también *declarativa* pues establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

2.3. INCIDENTES

Los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares, en tanto que se pueden integrar o conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura.

Esencialmente son un miniproceso que en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento como son: emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y resolución del conflicto, cuya finalidad es dirimir algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide y dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que puede provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.

Guillermo Cabanellas considera lo siguiente: el incidente viene del latín *incidens, incidentes*: que suspende o interrumpe; *de cedere*: caer una cosa dentro de otra. En general, lo causal, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión, altercado.²⁴

Por su parte, *Eduardo Pallares* opina que por *incidente* se entiende las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento.²⁵

José Becerra Bautista considera sobre el tema que el *incidente* proviene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.²⁶

Cipriano Gómez Lara, dice que son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización interna o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.²⁷

Efraín Polo Bernal considera que son *incidentes* las cuestiones adjetivas que estando previstas, o aún insuficientemente reguladas en la Ley de Amparo, se motivan por acontecimientos que sobrevienen en relación directa e inmediata con el juicio de garantías en lo principal, y durante el curso de la acción constitucional alterando, interrumpiendo o suspendiendo su trámite ordinario; unos que se resuelven de plano o con substanciación en forma previa para que se pueda pasar adelante en el juicio; otros, en la sentencia definitiva, junto con

²⁴ Vid. CABANELLAS, Guillermo *et al*, *Op. cit*, p. 681.

²⁵ Vid. PALLARES PORTILLO, Eduardo. *Op cit*. p. 104.

²⁶ Vid. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones jurídicas.

²⁷ Vid. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press, 2004, p. 88.

las demás cuestiones planteadas en la demanda y otros más que se resuelven posteriormente al dictado de la determinación de fondo del amparo.²⁸

Los incidentes por lo general son:

1. Un mini-proceso en forma de juicio;
2. Se manifiestan las formalidades esenciales del procedimiento tales como: emplazamiento y transparencia procesal, alegar, probar y resolución legal del conflicto;
3. Se dan dentro de un proceso principal;
4. Su finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal o controversial; excepcionalmente de fondo o sustantivo;
5. Impiden o dificultan la tramitación o ejecución del juicio principal; y
6. Pueden provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia.

2.3.1. Principios característicos que se advierten en materia de incidentes

1. *Eventualidad*. En tanto que es factible que se den o no en la substanciación normal de cualquier proceso;

2. *Vinculatoriedad*. La materia de los incidentes debe tener una inmediata y directa vinculación con el asunto principal y lo que en él se persiga, es una relación de causa-efecto;

3. *Accesoriedad*. Deben de ser cuestiones accesorias al tema que se debate en lo principal, esto es, de carácter instrumental, subordinados y dependientes;

²⁸ POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª Reimpresión, Limusa Noriega Editores, México 1994, p. 9.

4. *Sencillez*. La tramitación debe de estar exenta de formulismos, bastando con que el promovente satisfaga los elementos básicos de una petición y asuma la carga de probar sus afirmaciones;

5. *Expeditez*. La tramitación debe de ser sencilla y rápida para no entorpecer ni retardar la solución del principal; su objetivo es evitar que la justicia se retrarde o quede incumplida. Solo en casos excepcionales tienen efectos suspensivos del juicio en lo principal;

6. *Seguridad*. Debe preservarse la seguridad de los litigantes, respetando las formalidades esenciales que sean racionales y congruentes con la problemática incidental;

7. *Provisionalidad*. Las resoluciones que ponen fin a los incidentes son de carácter interlocutorio y tienen eficacia solo sobre la cuestión procesal a que se refieren; no tienen el carácter de cosa juzgada y no pueden ser invocadas en otro juicio a menos que las resoluciones expresamente se refieran a diversos procesos; y

8. *Mutualidad*. Algunas de ellas pueden ser modificadas o revocadas, tal es el caso de las resoluciones que deciden sobre la suspensión en materia de amparo.

2.3.2. Clasificación

Para el *Eduardo J. Couture*, la *interlocutorias* se clasifican en *simples* y *definitivas*. Las primeras permiten la continuación del juicio aunque se acojan las pretensiones deducidas. Las segundas, Hacen imposible la tramitación del juicio y lo concluyen, su materia es usualmente excepciones deducidas del proceso.²⁹

²⁹ Vid. COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.* p. 165

En ese sentido, el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece:

ARTICULO 78. Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88.

Por su parte, *Cabanellas* al referirse a este tipo de incidentes, menciona que son de *especial pronunciamiento*, los que no oponen obstáculos a la tramitación de la cuestión principal, ni suspenden el trámite inicial.³⁰

En los juicios sumarios la *litispendencia*, la *conexidad de la causa*, así como la *falta de personalidad*, no suspenden el procedimiento.

En materia de amparo, tienen este carácter, entre otros: el *incidente de nulidad de notificaciones*, *Repetición del acto reclamado*, *Aclaración de sentencia* e *Incidente de suspensión*

Por otra parte, se consideran de *previo y especial pronunciamiento* aquellos en donde toda cuestión exija un pronunciamiento especial del incidente. En cuanto a sus efectos, impiden la prosecución del juicio principal y se substancian en la misma pieza de autos.³¹

Este tipo de incidentes paralizan el curso del juicio, por lo que deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

En el juicio de amparo, tienen ese carácter, entre otros, el *incidente de acumulación de autos*, *objeción de documentos* y *reposición de autos*.

³⁰ Vid. CABANELLAS, Guillermo *et al*, *Op cit.* p. 731.

³¹ Vid. *Ibidem.* p. 681 y 682.

2.3.3. Etapas del incidente

Los incidentes como una modalidad de los procesos judiciales son un *mini-proceso*, inserto y consubstancial del principal; y se componen esencialmente de dos etapas o momentos que son: *instrucción* y *juicio* o *decisión*.

2.3.3.1. Etapa de Instrucción.

Al igual que la sentencia de amparo, se encuentra integrada por varias etapas; a saber: *expositiva*, *probatoria* y *conclusiva*.

Los incidentes persiguen la tramitación y fallo de una cuestión adjetiva. El objetivo que se persigue durante esta etapa es la concentración de datos, elementos, pruebas y argumentaciones que permitan al juez dictar las resoluciones pertinentes, a través de precisar el contenido del debate, allegar los elementos de prueba idóneos y la recepción de alegatos o conclusiones de las partes y elegir los dispositivos o principios jurídicos conducentes a la solución de la controversia propuesta.

2.3.3.2. Etapa expositiva, postulatoria o polémica.

El objetivo de esta etapa es definir la litis o materia sobre la cual versará la contienda y se dictará la resolución interlocutoria. Al propio tiempo, determinará las pruebas y los alegatos que habrán de rendir.

2.3.3.3. Etapa probatoria o demostrativa.

En esta etapa se desarrolla la actividad demostrativa de los hechos invocados en los escritos inicial y de contestación. Por lo tanto, las pruebas que no estén relacionadas con tales hechos o no sean idóneas para acreditarlos

serán desechadas. Se divide en cuatro momentos: ofrecimiento de la prueba, admisión de la prueba, preparación de la prueba y desahogo de la prueba.

2.3.3.4. Alegatos o conclusiones.

Durante esta etapa, el secretario hará una relación de las constancias de autos que pidieren las partes y se concederá el uso de la palabra a las partes hasta por tres para que aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de los incidentes que se resuelvan de plano, la etapa de instrucción se debe reducir considerablemente en tiempo, limitándose a lo esencial para estar en posibilidad de resolver a la brevedad.

2.3.3.5. Etapa resolutive

Una vez agotada la etapa de la instrucción, se cita a las partes para resolución, ésta se debe de dictar dentro del término de cinco días. En esta etapa, el juez, como resultado de su actividad cognoscitiva desarrollada en la etapa de instrucción, razona y decide sobre la procedencia del incidente y admite o rechaza las pretensiones de las partes, aplicando la norma al caso concreto.

2.3.4. Estructura de la resolución incidental

Los elementos estructurales de las resoluciones son conocidos como requisitos formales y concretamente se contienen y relacionan en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.3.4.1. Preámbulo

En esta sección se hace relación del lugar, la fecha, del tipo de resolución y materia de que se trata, los datos de identificación del incidente y las partes que contienen. Son los datos básicos que identifican el asunto.

2.3.4.2. Resultandos

En esta sección se hace una relación de tipo *histórico-descriptivo* de lo más relevante en el incidente. Es donde se relatan los antecedentes, la materia de la contienda, las pretensiones y posiciones de las partes y las actuaciones más importantes que hayan de tener relación con la parte considerativa de la resolución, relacionándolas con los argumentos y pruebas de las partes. En esencia, es una relación de los hechos procesales más importantes.

Generalmente, el resultando primero de una *interlocutoria* suele contener los siguientes puntos:

1. Nombre del quejoso, y en su caso, de su apoderado o representante legal;
2. Fecha de presentación de la demanda de amparo, especificándose qué autoridad la recibió y a cuál órgano jurisdiccional se dirigió;
3. Denominaciones de las autoridades responsables;
4. Actos reclamados; y
5. Garantías individuales que la quejosa estimó como violadas.

Por su parte, el resultando segundo contiene:

1. Fecha del acuerdo en que se admitió la demanda;

2. Sentido en que se formuló el pedimento del Agente del Ministerio Público si lo hubo; o en su caso, la mención de que el mismo se abstuvo de intervenir; y
3. Si existe tercero perjudicado y si se apersonó en el juicio.

2.3.4.3. Considerandos

Es la parte medular de la resolución y una vez relatada la historia y antecedentes del asunto, el Tribunal formula sus opiniones o conclusiones como resultado de la confrontación de las acciones y excepciones opuestas, esto es, las pretensiones deducidas y de la valoración de las pruebas desahogadas.

En esencia, el orden de los considerandos es el siguiente:

1. El primero es relativo a la competencia del órgano jurisdiccional; si en este resulta que el órgano jurisdiccional es incompetente, el único considerando de la interlocutoria sería este; además, la parte de los resultandos tendría que simplificarse a lo estrictamente necesario;
2. El segundo es encaminado a la demostración del acto reclamado; debe precisarse, en su caso, la forma como se acreditó la existencia del acto reclamado; y
3. El tercero y ulteriores van encaminados al estudio del asunto.

2.3.4.4. Resolutivos

El sentido, conclusión o desenlace que pueda llegar en esta etapa de las resoluciones puede ser que el incidente se declare: *sin materia*, *procedente* o *improcedente* y *fundado* o *infundado*. En materia de amparo, contendrá al igual que la sentencia dictada en el expediente principal, si se concede o se niega la medida cautelar a la parte quejosa.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS METODOLÓGICO DE LA LEY REGLAMENTARIA A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

**3.1. Sentencia ejecutoriada 3.2. Generalidades 3.3. Artículo 104
3.3.1. Cumplimiento frente a terceros 3.4. Requerimiento a las
autoridades responsables y a su superior jerárquico 3.4.1.
Autoridades obligadas al cumplimiento que no se encuentran
señaladas como autoridades responsables y su
responsabilidad conforme al artículo 107 3.5. Incidente de
inejecución de sentencia 3.6. Determinaciones del juez de
Distrito con la que da vista a la parte quejosa con el
cumplimiento de la ejecutoria de parte de la autoridad y con la
que declara cumplida la ejecutoria 3.6.1. Inconformidad
establecida en artículo 105, tercer párrafo 3.7. Queja por
exceso o defecto en la ejecución de la sentencia 3.7.1. Queja
de queja 3.8. Nuevo juicio de amparo 3.9. Incidente de
repetición del acto reclamado 3.9.1. Separación y
consignación de la autoridad responsable conforme al artículo
108, párrafo segundo de la Ley de la Materia 3.9.2.
Inconformidad establecida en el artículo 108 3.10. Incidente de
cumplimiento sustituto 3.10.1. Diferencia entre cumplimiento
sustituto y juicio de responsabilidad civil 3.11. Incidente
innominado 3.12. Caducidad del procedimiento de ejecución.**

3.1. SENTENCIA EJECUTORIADA

Para el maestro *Arturo González Cosío*, la sentencia ejecutoriada “es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada”¹.

¹ *Vid.* GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª Edición Corregida y ampliada, Editorial Porrúa, México 2004 p. 140.

Desde el punto de vista procesal una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por *ministerio de ley* o por *declaración judicial*. En el primer caso, es de pleno derecho como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues éstas son inatacables; es decir, no existe medio ordinario o extraordinario para ser recurridas. Las segundas requieren el acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional que conoció del juicio para decretar dicha firmeza; por ejemplo, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo pronunciada por los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito; transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, estos pueden determinar que su sentencia ha causado ejecutoria.

Para el maestro *Ignacio Burgoa*, sentencia ejecutoriada “es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario; y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él”.²

Para el jurista en comento, la idea de sentencia ejecutoria se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario de defensa, bien porque éste sea improcedente o no exista; o bien, porque haya precluido el derecho para interponerlo y esta idea no se encuentra contenida en su integridad en los ordenamientos adjetivos.

En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el ordenamiento adjetivo del Distrito Federal, comenta el maestro *Ignacio Burgoa*, tienen una idea incompleta y por lo tanto errónea respecto de lo que debe entenderse por sentencia ejecutoriada, puesto que consideran como *cosa*

² Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* p. 537.

juzgada o verdad legal, aquella resolución que no puede ser atacada por ningún medio ordinario de impugnación, bien por la no existencia o improcedencia de éste o por la preclusión; hipótesis en las que se pueden resumir las causas específicas señaladas en el artículo 356, del ordenamiento adjetivo civil federal y 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al respecto los preceptos legales en cita establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTÍCULO 426

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de la (sic) ley:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y (sic)

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

ARTÍCULO 427

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

Los preceptos transcritos consideran *cosa juzgada* o *verdad legal* aquella resolución que ha sido impugnada por un medio jurídico extraordinario como es el *juicio de amparo*: lo que en esencia, al igual que el jurista en estudio, consideramos erróneo, pues la Ley debería considerar como *sentencia ejecutoria*, *cosa juzgada* o *verdad legal* no sólo aquella resolución contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa ordinarios, sino respecto de la cual no procediera por improcedencia o por preclusión, ningún conducto extraordinario de defensa como el juicio de garantías.

En materia de amparo, en lo que respecta al tópico de *sentencia ejecutoria*, no se presenta el problema en estudio pues de acuerdo con el artículo 73, fracción II, de la Ley de la Materia, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en nuestro proceso de garantías o en ejecución de las mismas; por ende, el concepto que tratamos se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar la acción de amparo en contra de las determinaciones o resoluciones dictadas por los órganos de control constitucional durante la prosecución del juicio de amparo o en la ejecución de sus sentencias.

Cabe destacar que el fallo protector debe haber *causado ejecutoria*; es decir, decretarse mediante determinación judicial, la abstracción jurídica de considerarse la resolución de que se trate como *cosa juzgada*, para proceder a

su cumplimiento y ejecución. Al respecto el licenciado *Luciano Silva Ramírez* comenta que la Ley de Amparo no expresa cuáles son ni cuándo causan ejecutoria las sentencias de amparo, por lo que se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ordenamiento que se ocupa de estas cuestiones al indicar que la *cosa juzgada* es la *verdad legal* y contra ella no cabe recurso ni prueba de ninguna clase; hay *cosa juzgada* cuando la sentencia ha *causado ejecutoria*.³

En efecto, el maestro *Ignacio Burgoa* comenta que aún cuando se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, ello no implica que antes de que ese fallo *cause ejecutoria*, el juzgador de amparo deba restituirlo en el goce de la garantía violada, porque si bien el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual trasgredida, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; ello no implica que las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías, deban cumplirse antes de que por ficción jurídica se determine que han *causado ejecutoria*, por preclusión del derecho para impugnarlas.⁴

3.2. GENERALIDADES

La expresión *cumplimiento* deriva del latín *complementum* y significa la “acción o efecto de cumplir”. A su vez, el verbo *cumplir* proviene del latín

³ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2008, p. 432

⁴ En materia de ejecutoriedad de las sentencias de amparo por declaración judicial, la cual se contrae a las dictadas por los jueces de Distrito, surge la siguiente cuestión: ¿La declaración mencionada la debe de hacer el juez de Distrito de plano u observando determinada formalidad? La ley de Amparo es omisa en este punto, por lo que creemos pertinente y debido aplicar de manera supletoria la parte conducente del artículo 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se infiere que la declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de esa circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio juez de Distrito y en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva. Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* p. 540.

complere que significa “llevar a efecto una orden, un deber, en encargo, un deseo, una promesa”.⁵

Para el maestro *Carlos Arellano García*, “es una simple connotación gramatical, cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber a su cargo.”⁶

Para conocer las partes que intervienen en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el licenciado *Efraín Polo Bernal* comenta que los sujetos obligados éste son el propio órgano de control constitucional y las autoridades responsables.

En el primer caso, el jurista comenta que siempre que la naturaleza del acto lo permita, es el propio órgano jurisdiccional que conoce del juicio quien se encuentra facultado por el artículo 111 de la Ley de Amparo para que por sí o por conducto de un secretario o actuario, previamente comisionados, para dar cumplimiento a la ejecutoría de amparo. Asimismo, el artículo 202 de la Ley en comento señala que las autoridades jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, incurrir en responsabilidad equiparable al delito de abuso de autoridad para el caso de que no vigilen el eficaz cumplimiento de las ejecutorias.

En la segunda hipótesis, son las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo, las únicas que pueden acatar el fallo o aquellas que por virtud de sus funciones intervengan en la ejecución del acto reclamado; esta circunstancia se extiende también a los alternos y subalternos de las autoridades responsables.⁷

⁵ Vid. Diccionario de la Academia de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, Ed. Real Academia de la Lengua Española, España 2001.

⁶ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op cit.* p. 813.

⁷ Vid. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes 2ª Edición, Editorial Limusa, Noriega Editores. México 2007. p. 385.

Al igual que los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio, las autoridades responsables, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Amparo, incurren en responsabilidad equiparable al delito de abuso de autoridad para el caso de que no acaten el fallo protector.

Ahora bien, por lo que se refiere al *cumplimiento de las sentencias*, consideramos necesario, por la aportación que realizaron al juicio de amparo, conocer la opinión de los siguientes juristas:

Para Don *Ignacio Luis Vallarta*,⁸ el cumplimiento de las sentencias de amparo lo manifestaba en los siguientes términos:

“De nada serviría que una ejecutoria declarada anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenía antes de violarse la constitución, si la sentencia no se llevara a cabo a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad encargada de su ejecución. De este punto de verdad importante no se ha olvidado la ley, sino por el contrario, contiene las

⁸ Ignacio Luis Vallarta Ogazón nació en la ciudad de Guadalajara el 25 de agosto de 1830. Estudió en el Seminario Conciliar de Guadalajara. Tiempo después entró al Instituto de Ciencias de Jalisco. En 1854 terminó la carrera de abogado en la Universidad de Guadalajara. Poco a poco comenzó a destacar en la política. En septiembre de 1855, fue secretario particular de Santos Degollado; seis años más tarde fue nombrado coronel del batallón Hidalgo. En 1862 fue electo diputado federal, cargo que rechazó pues consideró que no había obtenido una votación mayoritaria. Después de rechazar la Secretaría de Gobernación, Vallarta fue nombrado gobernador de Jalisco, pero no pudo ocupar el puesto ya que el General José María Arteaga se negó a darle posesión. Vallarta acompañó a don Benito Juárez en el recorrido hecho por éste en defensa de la República, hasta lograr el triunfo. Tiempo después ocupó la gubernatura de Jalisco y durante su gobierno se fundó la Escuela de Agricultura. Vallarta estableció la obligatoriedad de la educación primaria. Muchos consideran que su administración como gobernador fue fructífera, a pesar del problema presentado en La Noria, el cual produjo disturbios en el estado, frenando el desarrollo normal de las actividades gubernamentales. Vallarta entregó el gobierno de Jalisco en 1875. En la ciudad de México ocupó los cargos de: Ministro de Gobernación, Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Porfirio Díaz, presidente de la Suprema Corte de Justicia. Vallarta intentó interpretar la Constitución de 1857. También destacó como orador y con la redacción de diversos escritos sobre economía. En 1882 renunció a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia retirándose a la vida privada. Falleció el 31 de diciembre de 1893. Sus restos descansan en la Rotonda de los Hombres Ilustres en Guadalajara. Puerto Vallarta lleva ese nombre en memoria a Don Ignacio Luis Vallarta. *Vid.* Sitio de Internet: <http://omnibiografia.com/biografias/biografia.php?id=203>.

disposiciones que creyó bastantes a asegurar en todos los casos el cumplimiento de la ejecutoria.”⁹

Por su parte, el Don *Silvestre Moreno Cora*¹⁰ refería algunos aspectos de la eficacia real de las sentencias de amparo en los siguientes términos:

“La manera de cumplir las ejecutorias es muy variada pues unas veces consistirá en revocar un procedimiento administrativo, otras en poner en libertad a quien estaba preso, y también en hacer cesar los efectos de un embargo, de una sentencia, etc; de que no es posible prever todas las cosas que pueden ocurrir.

Lo que la ley quiere es que la ejecutoria se cumpla y que se cumpla sin demora, para lo cual concede el término de veinticuatro horas, contado desde que comunicó a la autoridad responsable. Si pasase este plazo sin que se haya cumplido el juez de Distrito se dirigirá a la autoridad superior inmediata de la responsable pidiendo que obligue a ésta a dar cumplimiento a lo resuelto por la

⁹ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* p. 812.

¹⁰ Silvestre Moreno Cora nació en la ciudad de México, Distrito Federal el 31 de diciembre de 1837. Falleció en la ciudad de Orizaba, en el estado de Veracruz el 15 de septiembre de 1922. Dedicó los casi ochenta y cinco años de su vida al magisterio -cátedra y prensa- y a la judicatura, en un lapso que determina en decisiva parte nuestro ser nacional. Su niñez discurre en el Santanismo; su juventud es testigo de la Reforma y de la resistencia desesperada; y al fin, victoriosa contra el Imperio. Su madurez se regodea en la etapa Porfiriana. Su senectud observó la Revolución. Por desdicha se perdieron los manuscritos de sus Memorias. No fue un combatiente en tiempo de combates. Su fértil tarea de servicio a la comunidad utilizó los instrumentos a su alcance: los propios del intelectual de su época. Estudió leyes en Veracruz, ejerció su profesión en Orizaba, sirvió en la magistratura y cultivó las letras. Se hace escritor conciso, preciso en la redacción de códigos. Las dotes jurídicas y los conocimientos idiomáticos de Moreno Cora encuentran valiosa aplicación a la caída del Imperio y la restauración plena de la República. Redacta en Veracruz los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos en ambas ramas. Desde la cátedra y en la elaboración de leyes y reglamentos para la educación pública, ejerció una de la más eficientes maestrías de nuestro siglo XIX Como director del Colegio Preparatorio de Orizaba. Se ocupó de llevar a sus aulas los avances pedagógicos y científicos de su tiempo. Dio a la ciencia jurídica mexicana notable impulso, con cuatro obras reputadas, con razón, como monumentales: Tratado sobre el Juicio de Amparo (1902); Pruebas (1904) en materia civil y penal; Tratado del Derecho Mercantil Mexicano (1905) y Lecciones de Derecho Civil (1905). Otra obra suya: “Historia de la propiedad territorial en México”-, presumiblemente de magnitud semejante a las citadas, se quedó igual que sus Memorias, inédita. Su sensibilidad afinada en el ejercicio del magisterio, reconocida en la judicatura, espoleada en el trato provinciano de los tipos humanos que han ido recogiendo románticamente los novelistas de su predilección, se expresa en elocuente episodio: su observación de las condiciones laborales prevalecientes en la fábrica textil de Río Blanco, lo indujo a sugerirle al gobernador de Veracruz, don Teodoro Dehesa, el estudio y promulgación de una Ley de Trabajo. No fue escuchado. Los sucesos trágicos de la mañana del 7 de enero de 1907 explicarían, tardíamente, su solicitud. Al morir, en 1922, el único título que detenta Silvestre Moreno Cora, es el de profesor de su antigua Escuela Preparatoria de Orizaba. Fallece en el oficio cotidiano de una existencia singularmente larga. Vid. Sitio de Internet <http://www.centenarios.org.mx/MorenoCora.htm>

Suprema Corte en la ejecutoria respectiva. Si no hubiere autoridad responsable a quien dirigirse, el juez de Distrito hará el requerimiento en forma a la autoridad responsable.”¹¹

Para el maestro *Carlos Arellano García*, el *cumplimiento de la sentencia de amparo* es la observancia voluntaria de ésta por parte de la autoridad responsable; asimismo, la *ejecución de la sentencia de amparo* es el incumplimiento de la sentencia de amparo seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la ejecutoria.

En ese sentido, el jurista en comento considera que las características del cumplimiento son las siguientes:

1. Una ejecutoria de amparo;
2. Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente; por tanto, la notificación de esa ejecutoria deberá implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;
3. Recepción de la orden, no de una invitación contenida en la sentencia de amparo, implícita o expresamente por disposición de la ejecutoria o por disposición de la ley en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos;
4. La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo; y
5. Si la autoridad responsable tomó las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos calculados por el acto reclamado, se ha cumplido con el propósito del amparo.

¹¹ *Vid.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 812.

Dentro del capítulo XII de la Ley de Amparo denominado: “De la ejecución de sentencia”, el maestro *Alberto del Castillo del Valle* comenta que en el artículo 104 se contempla la figura del *cumplimiento voluntario* de la ejecutoria; no obstante, estamos ante la posibilidad de que dicha autoridad no cumpla voluntariamente con esa resolución, por lo que en estos preceptos que van del numeral citado al 113 se encuentra lo referente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Ahora bien, el vocablo *ejecución* proviene de los latinos “*excecutio*” y “*exsecutionis*” que significan es la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa.¹²

En el lenguaje forense la *ejecución* entraña la actividad desempeñada por el poder público para obtener el acatamiento forzoso de lo dispuesto en los mandatos judiciales.

Para el maestro *Carlos Arellano García*, son características de la *ejecución de las sentencias* las siguientes:

- a) La autoridad responsable se ha abstenido de llevar a cabo las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de los derechos conculcados por el acto reclamado;
- b) El incumplimiento de la autoridad responsable puede adoptar diversas formas:
 1. Abstención total;
 2. Cumplir de manera parcial una ejecutoria; es decir, existe cumplimiento defectuoso o defecto en el cumplimiento;

¹² *Vid. Diccionario de la Academia de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Ed. Real Academia de la Lengua Española, España 2001.

3. Realización de un cumplimiento excesivo. La autoridad hace más de lo que la sentencia le ordena;
4. Retardo en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo;
5. Evasivas de la autoridad responsable para esquivar el deber de cumplimiento de la ejecutoria;
6. Procedimientos ilegales que implican desacato a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable o por cualquier otra autoridad que intervenga en la eficacia pragmática de la sentencia de amparo; y
7. Repetición del acto reclamado.

c) Ante el incumplimiento en cualquiera de sus formas, la Ley de Amparo previene los actos idóneos de poder público, para forzar coactivamente el acatamiento de los deberes que se desprenden de la ejecutoria de amparo; y,

d) En ocasiones, la autoridad responsable se hará acreedora a ciertas sanciones, algunas de ellas de considerable gravedad.

Asimismo, el maestro *Alberto del Castillo del Valle*, comenta que el incumplimiento de las ejecutorias de amparo de parte de las autoridades responsables puede ser por las siguientes conductas:

1. Por evasivas al hacer caso omiso de la sentencia;
2. Por imposición de procedimientos ilegales;
3. Por repetición del acto reclamado; y

4. Por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, lo que implica que la autoridad hace más de lo que la sentencia le impone como obligación.

La Importancia del *incidente de ejecución de sentencia*,-denominación que da el maestro *Alberto del Castillo del Valle* al capítulo de la Ejecución de Sentencias en la Ley de Amparo-, estriba en que la ejecutoria va ser acatada y obedecida por las autoridades que tengan relación con el acto o los actos reclamados que dieron origen al juicio; pues en caso contrario, la mayoría de estas resoluciones quedarían como simples mandatos sin observancia.¹³

Ahora bien, las normas constitucionales que rigen el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo, están previstas en las dos últimas fracciones del artículo 107 Constitucional que dicen:

ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

¹³ En el capítulo: "De la ejecución de las sentencias" se encuentra uno de los aspectos que dan bases para considerar al amparo como un medio de control constitucional autentico dado que sus resoluciones obligan a todas las autoridades estatales que tengan relación directa con la ejecución del acto reclamado, a dejarlo insubsistente, volviendo las cosas al estado que tenían con antelación por lo que se impone el orden constitucional y se hace patente la supremacía de nuestra ley fundamental. *Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de amparo comentada, Ediciones Jurídicas Alma s.a de c.v., México 2002, p 386.*

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.¹⁴

El maestro *Carlos Arellano García* interpreta los anteriores preceptos legales de la siguiente manera:

1. La sentencia de amparo que debe de ser cumplida es la sentencia concesoria de amparo, ya que tiene el carácter de condenatoria y las que sobreseen o niegan el amparo son meras sentencias declarativas;

¹⁴ Al respecto de este artículo, el maestro Juventino V. Castro comenta que la postura del legislador frente al incumplimiento de la ejecutoria de amparo es ambigua, pues aclara que a la luz de la ley reglamentaria, las autoridades responsables repetidoras del acto reclamado o elusivas en el cumplimiento de la ejecutoria ni son separadas de inmediato de su cargo, ni son consignadas a un juez de Distrito. Lo anterior es así porque reglamentariamente se hace un esfuerzo para cumplir la ejecutoria pero el camino para sancionar a la responsable no está regulado. De igual modo nuestro más Alto Tribunal tampoco consigna a la autoridad responsable al juez de Distrito que corresponda, pues de ser así estaría actuando como un agente del ministerio público extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal. No obstante lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Amparo menciona que en caso de repetición del acto reclamado o inexecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará si procede que la autoridad responsable quede separada de su cargo y la consignará al agente del ministerio público para el ejercicio de la acción penal. *Vid. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Op cit. pp. 248 y 249.*

2. Los efectos de la sentencia de amparo no se agotan con el mero cumplimiento de tal fallo pues la autoridad responsable después de ese cumplimiento, en el futuro, debe abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto del mismo quejoso; si repite el acto reclamado, se hace acreedor a la grave responsabilidad prevista en este artículo; y
3. No se deja al legislador secundario libertad para escoger las sanciones que han de imponerse a la autoridad responsable contumaz. El propio legislador constitucional fija esas sanciones:
 - a. Separación del cargo; y
 - b. Consignación ante el juez de Distrito.

Por su parte, la fracción XVII para el jurista en estudio suscita los siguientes comentarios:

1. La sanción ante el desacatamiento de la autoridad responsable es severa: la consignación a la autoridad correspondiente. Entendemos el ejercicio de la acción penal en su contra; es decir, el incumplimiento engendra la comisión de un acto ilícito sancionado corporalmente. La autoridad que incumple, delinque.

2. El patrimonio de la persona física que encarna la autoridad responsable que se abstiene de cumplir con los deberes de cumplir una fianza real y suficiente, responde para cubrir daños y perjuicios. Su responsabilidad es solidaria con el que ofreciere la fianza y con el que la prestare.

Una vez precisado lo anterior, es dable mencionar que de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo se establecen diversos procedimientos tendentes a obtener el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo; su interpretación congruente constituye la base de toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones judiciales emitidas por los Tribunales de la Federación en un juicio de amparo.

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo, a través de la jurisprudencia ha establecido principios que rigen el procedimiento de ejecución de sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2001 visible en la página 366; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo: XIV, Octubre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la

fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la

protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

3.3. ARTÍCULO 104

El maestro *Efraín Polo Bernal* comenta que este precepto legal establece que en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal,¹⁵ tan pronto cause ejecutoria la sentencia en que se haya

¹⁵ ARTÍCULO 107.-

(...)

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa; o bien, que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión; el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento.

Lo anterior es así, pues la finalidad perseguida estriba en que cese de inmediato la violación de garantías; de ahí que será en el mismo auto en donde cause ejecutoria la sentencia de amparo; o en su caso, se reciba el testimonio con la ejecutoria por ministerio de ley del Tribunal Colegiado de Circuito en donde se decrete el requerimiento a la autoridad responsable para que acate el fallo protector, ya que el restablecimiento de las garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión de orden público que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, el artículo en comento establece:

ARTÍCULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. *Vid.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Asimismo, en la comunicación oficial se prevendrá a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que den al fallo protector; en ese sentido, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo sólo deberán cumplirse una vez que *causen ejecutoria* pero nunca antes de que transcurra el plazo referente a su impugnación.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria; sin embargo, es necesario que el telegrama contenga una síntesis del efecto para el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal; con el objeto de lograr un efectivo cumplimiento.¹⁶

En este aspecto, nuestro más Alto Tribunal ha autorizado que las comunicaciones oficiales entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación se realicen vía fax, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 27/2007 visible en la página 30; Instancia: Primera Sala; Novena Época, del tomo XXV, Marzo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

¹⁶ Considerando el avance en la ciencia es conveniente pensar en una reforma legal por virtud de la cual se permita la comunicación entre el juez federal y la autoridad responsable para exigir el cumplimiento de ejecutoria de amparo por medios electrónicos, considerados más rápidos y ágiles, lo anterior debe ser así pues el Derecho no debe apartarse de los descubrimientos y avances de la ciencia; por el contrario, debe usarlos para beneficio de la sociedad. *Vid. CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op cit. p. 388.*

CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de esta Ley, reconoce como medios de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece que su fuerza probatoria está sujeta a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Ahora bien, entre los medios de comunicación electrónica se encuentra el denominado fax, que es un medio de transmisión de datos que emplea la red telefónica, por el cual se envía un documento que se recibe por el destinatario en copia fotostática; de ahí que las constancias transmitidas por este medio, entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, si están certificadas por el secretario de Acuerdos del tribunal judicial al que se transmite el mensaje, sobre la hora y fecha de recepción del fax y la persona del órgano jurisdiccional federal que lo remitió, tienen pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fueron comunicadas dichas constancias, ya que tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel, además de que es identificable la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; pues en la actualidad los citados órganos se encuentran comunicados electrónicamente, por distintos medios, lo que permite corroborar los datos del fax recibido.

Por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil,¹⁷ el artículo 104 de la Ley relativa es el inicio del trámite para lograr el cumplimiento de la ejecutoria que otorgó el amparo; así pues, se hace necesario que la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento que haya dado al fallo protector, puesto que de esto

¹⁷ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

dependerá bien la conformidad del acatamiento del fallo protector respecto del quejoso o el inicio de los diversos trámites para lograr la restitución de las garantías constitucionales violadas.

Para que el juez federal tenga conocimiento de la actuación de las autoridades responsables, así como de los trámites que se hagan con motivo de la ejecutoria, se ordena a éstas la rendición de un informe, el cual deben presentarlo dentro del término de veinticuatro horas con independencia de la forma que se requiera a la responsable el cumplimiento de la sentencia.

Es pertinente destacar que la autoridad que haya conocido del juicio y tenga la obligación de requerir el cumplimiento de la sentencia que haya concedido el amparo solicitado a las autoridades responsables, no está facultada para apercibir a éstas con que si no dan cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas a las ejecutorias de amparo, se les impondrá una multa, toda vez que las normas para cumplir esas ejecutorias se encuentran contenidas en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo XII, de la presente Ley de la Materia, de cuyas disposiciones se desprende que no existe facultad para hacer esa clase de apercibimientos.

3.3.1. Cumplimiento frente terceros

El maestro *Ignacio Burgoa* hace hincapié en que hay que distinguir entre *causa-habiente* y *tercero extraño* en el proceso constitucional. Ambos conceptos deben de ser estudiados desde el punto de vista de los bienes que constituyen la materia del amparo y sobre los cuales vaya a ejecutarse la sentencia respectiva.

La *causa-habiente* denota una relación jurídica entre dos personas y se forma de un acto unilateral o bilateral, o bien, respecto de un hecho como puede ser la muerte, a través del cual una de ellas denominada *causante*

transmite a otra, a título universal o particular llamada *causahabiente*, un derecho o un bien mueble o inmueble. El *causahabiente* es el que adquiere de otro un bien o un derecho.

Cuando se trata de bienes o derechos litigiosos, la causahabencia procesal se crea cuando la transmisión de éstos se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio. En estas condiciones, quien adquiere un bien o un derecho litigioso; es decir, sujeto a un juicio entablado con anterioridad a la adquisición, es causahabiente procesal de la parte que lo hubiese transmitido y en consecuencia, queda sometido a las decisiones judiciales respectivas. Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 85/2006 visible en la página 128; Instancia: Primera Sala; Novena Época, del tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN. La doctrina define al causahabiente como el sucesor de los derechos de una persona, de quien ha adquirido una propiedad o un derecho, y puede ser a título universal cuando se trata de la totalidad del patrimonio o parte alícuota de éste, o a título particular, si únicamente se refiere a una cosa o cosas específicas. Ahora bien, desde el punto de vista procesal, para que se actualice la causahabencia, tratándose de la adquisición de inmuebles, es necesario que mediante inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o algún otro medio de prueba idóneo y fehaciente se acredite que el adquirente de esa propiedad o derecho tuvo conocimiento de que el bien de que se trata está sujeto a una controversia judicial y que, por ende, contrae un derecho litigioso, ya que de no acreditarse dicha situación, debe considerársele como tercero adquirente de buena fe, en tanto que desconoce el estado que guardaba el bien antes de adquirirlo.

En síntesis: una persona no es extraña a un juicio, sino *causa-habiente procesal de alguna de las partes* en los siguientes casos:

1. “Cuando adquiriera un bien, generalmente inmueble materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiere inscrito con anterioridad a la adquisición; y
2. Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra él transmitente. En este supuesto se requiere el conocimiento de dicho juicio por parte del adquirente, conocimiento que se presume si la demanda respectiva se hubiese anotado previamente en el registro público de la propiedad; o si bien, se transmitió con el carácter de litigioso.”¹⁸

De lo anterior, se deduce que si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga el carácter de *causa-habiente procesal*, se entabla la acción de amparo, la *causa-habencia* se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona por tener respecto de ella, la calidad de *causante* del quejoso o del tercero perjudicado.

Por exclusión, un sujeto es tercero extraño a un juicio y por ende el amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él cuando hubiere adquirido el bien materia de la contienda judicial antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.¹⁹

¹⁸ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* p. 544 y 545.

¹⁹ Respecto de los perjuicios que sufren los terceros de buena fe en con la ejecución de las sentencias de amparo, se considera primordial que en la Ley de relativa se consigne disposición expresa que permita salvaguardar sus intereses sin menoscabo de los derechos del que obtuvo la protección de la Justicia Federal como sería, entre otros, el que deba anotarse preventivamente la demanda de amparo al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio cuando a consecuencia de la sentencia de amparo, pueda afectarse el dominio de un inmueble y que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte

El maestro *Juventino V. Castro* comenta que la ejecución de las sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aún cuando alegue derechos que pudieran ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictarse la ejecutoria. Asimismo, tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector pueden entorpecer la ejecución del mismo.²⁰

Para el maestro *Arturo Cosío González*, los casos de ejecución de sentencias de amparo en contra de un tercero al procedimiento están regulados por los artículos 95, fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo que permiten interponer el recurso de queja a *cualquier persona*, siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos.

Para un mejor entendimiento, las fracciones del artículo en comento establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(...)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo

quejosa, previo al otorgamiento de la garantía. Ante la falta de dicha anotación dé como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe. *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1988 p. 164.

²⁰ CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. *Op cit.* pp. 244 y 245.

directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

(...)

ARTÍCULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Con relación a lo anterior, el maestro *Ignacio Burgoa*²¹ manifiesta que para que el tercero extraño promueva el recurso de queja aludido, se requiere la concurrencia de dos condiciones:

²¹ El tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de una sentencia de amparo, o de un auto de suspensión solo puede interponer el recurso de queja, cuando dicha ejecución sea defectuosa o excesiva. De ello se desprende lógicamente que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten. Cuando se ejecuta una sentencia sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien pueda afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos. Por ende, sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades, etc., mediante la ejecución de una sentencia de amparo. Respecto al artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja. Bien es verdad que el tercero privado o desposeído de sus derechos posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo respecto de la cual es ajeno puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de las sentencias de amparo y no contra ésta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento. Por las razones expuestas, es evidente la inconstitucional del artículo 96 de la Ley de Amparo. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afectó los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues en los términos de la fracción II del artículo 73, de la Ley de la Materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo. *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* pp. 546 y 547.

1. Que la ejecutoria de una sentencia de amparo cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente, para lo cual se requiere demostrar que el tercero es titular de un derecho real o personal; y que ese derecho, se afecte por el acto o actos de ejecución; y
2. Que se trate de exceso o defecto de ejecución de la sentencia, esta viene a restringir de manera considerable la defensa que el recurso de queja brinda al tercero, ya que se reduce su procedencia a la hipótesis a que exista exceso o defecto de ejecución.

Fuera de los casos anteriores, de acuerdo con el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, que se refiere a la improcedencia de este juicio contra los actos de ejecución de una sentencia de amparo, se ha negado cualquier otro medio de defensa al tercero afectado por dicha ejecución, lo que ha sido considerado por un sector de la doctrina como una evidente inconstitucionalidad, pues no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño a juicio constitucional, a quien se deja entonces en un estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 184, visible en la página 150, de la entonces Tercera Sala; Quinta Época; Tomo VI, Común, del Apéndice 2000, que dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.-

Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.

3.4. REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A SU SUPERIOR JERÁRQUICO

Para el maestro *Ignacio Burgoa*, toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

En el juicio de amparo podemos decir que la *ejecución de las sentencias*, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos. La *ejecución* propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan con la ejecutoria de amparo, tal y como lo establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, el artículo 105, primer párrafo de la Ley en comento establece:

ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

(...).

Del párrafo transcrito se conoce que el órgano jurisdiccional encargado de velar por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá seguir el procedimiento que para tal efecto prevé el primer párrafo de este numeral, que consiste en requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria; si no lo hace, requerir a su superior inmediato para que la obligue a ejecutar sin demora la sentencia. Si el superior jerárquico no atiende el requerimiento y éste a su vez tiene superior, también se le deberá requerir, con el fin de que obligue a la autoridad a acatar el fallo protector, dado que el objetivo consiste en que éste quede cumplido dentro de las siguientes veinticuatro horas a la notificación a las autoridades responsables, si la naturaleza del acto lo permite; o bien, debe existir constancia de que se encuentre en vías de cumplimiento.²²

Al respecto el maestro *Alberto Castillo del Valle*, nos dice que si una sentencia se refiere a un juicio de amparo en que ataque la violación de la libertad personal, estando detenido el quejoso; inmediatamente se le deberá poner en libertad; pero si la ejecutoria se otorga por una violación procesal consistente en la no recepción de la prueba testimonial, la ejecución de la sentencia iniciará a partir en que se reponga el procedimiento y se de oportunidad para la preparación de la prueba por lo que en este caso la naturaleza del acto no permite su cumplimiento en veinticuatro horas.

Cabe precisar que el hecho de que el artículo 105 primer párrafo de la Ley de Amparo, ordene requerir el cumplimiento del fallo protector por conducto del superior jerárquico de la responsable, tiene como objetivo que aquélla autoridad, ejerciendo las atribuciones que su jerarquía le proporciona, constriña

²² Todas las autoridades que tengan conocimiento de una ejecutoria de amparo deben de cumplirla en un plazo de veinticuatro horas, o cuando menos acreditar que se encuentran en vías de cumplimiento; sin embargo, en la práctica esto no es así, ya que por un lado es difícil que las autoridades cumplan voluntariamente con la sentencia; y por otro, es aún más difícil que cumplan de manera cabal en sus términos; en esta tesitura encontramos dos escenarios: en el primero la autoridad no hace nada para cumplir; hay una abstención total, un no hacer; en el segundo existe un hacer por parte de la autoridad responsable, realizan actos; sin embargo estos no abordan el núcleo esencial de lo ordenado en el fallo protector, por lo que estaremos ante un aparente cumplimiento. *Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. Op cit. p. 433.*

a su subordinado a acatar la sentencia de amparo. Esta circunstancia dependerá de que la notificación del requerimiento que se realice al citado superior jerárquico se realice en su domicilio oficial, pues no es válido que se haya practicado en el domicilio de las autoridades responsables que han sido omisas en informar respecto del cumplimiento, porque en este caso no se tendría la certeza de que el superior jerárquico efectivamente fuera sabedor del requerimiento.²³

Por su parte, el maestro *Carlos Arellano García*,²⁴ comenta que el requerimiento a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo, se puede formular de oficio o a petición de parte; va a ser de oficio cuando el juzgador de amparo ha notificado la ejecutoria y ha prevenido se le informe sobre el cumplimiento de la sentencia, sin haber recibido tal información.

En el caso que el requerimiento se haga a petición de parte, el único requisito será tal petición, no se exige la aportación de pruebas ni se da oportunidad probatoria a la autoridad responsable.

En efecto, de lo anterior se colige que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas; esta restitución puede consistir según el caso, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado.

Por otra parte, el funcionario que ocupa el cargo de autoridad responsable no puede justificar su incumplimiento bajo el argumento de que los

²³ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

²⁴ *Vid.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op cit.* p. 818.

actos arbitrarios que dieron lugar a la violación de garantías fueron ejecutados por Titulares que le precedieron, porque desde que un nuevo funcionario asume un puesto público adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron; no obstante, se debe iniciar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el precepto legal en comento para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 29/2007; Instancia: Primera Sala; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

3.4.1. Autoridades obligadas al cumplimiento que no se encuentran señaladas como autoridades responsables y su responsabilidad conforme al artículo 107

Para el maestro *Ignacio Burgoa* el retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasiva o procedimientos ilegales no traduce una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar la sentencia de amparo sino su abstención para observarla aduciendo pretextos a fin de no acatarla; es decir, que para no cumplir la ejecutoria constitucional, dicha autoridad o cualquier otra que por virtud de sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, invoca motivos injustificables y muchas veces pueriles, cuya apreciación en cada caso concreto queda al prudente arbitrio del juzgador y los cuales tienden a demorar la observancia del fallo. Pero además de que este retardo en el acatamiento de una sentencia de amparo puede obedecer a simples evasivas de la autoridad responsable, la dilación en su cumplimiento puede originarse por “procedimientos ilegales”.²⁵

Al tratar el tema concerniente al principio de relatividad de las sentencias de amparo, se afirma que éstas solo producen efectos en relación con las autoridades responsables; es decir, con aquellas que fueron parte en el juicio constitucional.

Sin embargo, del artículo 107 de la Ley de Amparo, se infiere la idea de que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquier otra que deba de intervenir en su acatamiento. Para una mejor comprensión, conviene transcribir el precepto legal e comentario:

ARTÍCULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales

²⁵ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 560.

de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Del segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de la Materia se conoce que un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con esta acatamiento; y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas con el propósito de vincularlos directamente con el cumplimiento de la ejecutoria; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, también podrán ser separados de su cargo, de conformidad con el artículo 107, fracción XVI, de nuestra Ley Fundamental.

Para ilustración, conviene transcribir la jurisprudencia 236 visible en la página 159; Instancia: Tercera Sala; Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN; del Apéndice de 1995, que a la letra dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

Por tanto, el superior jerárquico debe de hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, para conseguir el cumplimiento de una sentencia.

Si alguna sentencia de amparo es desobedecida por cualquier autoridad del Estado repitiendo el acto reclamado o retardando la observancia de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, contra ella procede el incidente de inejecución de sentencia.

Se exceptúa de responsabilidad penal oficial al Presidente de la República, ya que conforme al segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, éste únicamente puede ser acusado durante su gestión por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 108.-

(...)

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

(...).

Finalmente, si la autoridad responsable que debe de cumplir con la ejecutoria de amparo queda legalmente impedida para cumplirla con motivo de reformas a la constitución federal o a la legislación secundaria relativa, por no corresponder ya al ámbito de su competencia constitucional, sino al ámbito de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de amparo, al estar impedida constitucional y legalmente para cumplimentar la ejecutoria de garantías, ya no tiene responsabilidad alguna y corresponderá a la autoridad a quien compete con motivo de las reformas constitucionales y legales el cumplimiento relativo, para lo cual deberá agotarse

el procedimiento previsto en los artículos 104, 105 y demás relativos en la Ley de Amparo.²⁶

3.5. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Para el maestro *Efraín Polo Bernal*, “es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI, del artículo 107 de la Ley Fundamental, y reglamentado por los artículos 104 al 113, 202 y 209 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquél debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.”²⁷

El segundo párrafo del artículo 105 alude a la facultad extraordinaria que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XVI, consistente en separar de sus funciones a aquella autoridad que habiéndosele requerido el cumplimiento de la ejecutoria no da cumplimiento a ésta.

En ese sentido, se considera conveniente transcribir el referido numeral:

ARTÍCULO 105.-

(...)

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para

²⁶ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit* p. 399.

²⁷ Vid. *Íbidem* p. 381.

procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Para el maestro *Ignacio Burgoa* el incidente de incumplimiento “es un procedimiento que tiende a establecer su acatamiento por las autoridades responsables o por las que por razón de sus funciones deban observarlas.”²⁸

Una vez que se ha comprobado el incumplimiento de parte de las autoridades responsables para acatar el fallo protector, la autoridad que conoce del juicio procede a la *ejecución forzosa* de la ejecutoria constitucional; sin embargo, el jurista hace notar que la Ley de Amparo incurre en confusión cuando emplea indistintamente las locuciones “*ejecución*” y “*cumplimiento*”, que como ya se dijo con anterioridad, tienen significado diferente.

Al respecto el tratadista manifiesta que por *ejecución de sentencia de amparo* debe entenderse la facultad y el imperativo constitucional que impone a los jueces de Distrito; y en general a la autoridad que haya conocido del juicio de hacer cumplir el contenido de su sentencia; esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido el amparo; con independencia de la naturaleza del acto que deba realizar la autoridad responsable.

Por su parte, el *cumplimiento de sentencia* corresponde llevarlo a cabo por las responsables y consiste en restituir al quejoso en el uso, goce y disfrute de las garantías violadas.

Este incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; es decir, debe entablarse en caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal; aunado a lo anterior, el jurista *Efraín Polo Bernal*, hace hincapié que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Materia,

²⁸ *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* pp. 558 y 559.

además del desacato total de parte de la autoridad responsable, puede suceder que ésta realice actos intrascendentes, preliminares, secundarios e irrelevantes que pretenden crear la apariencia de su cumplimiento, los cuales de ninguna manera conllevan a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige.²⁹

Respecto del plazo para interponerlo, el maestro *Efraín Polo Bernal* comenta que del contenido de la Ley de Amparo, no se advierte precepto legal alguno que establezca que ese derecho prescribe; de ahí que se considera imprescriptible y hasta que se cumpla con la ejecutoria de amparo se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.³⁰

El objeto de este incidente es que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si existe o no incumplimiento de la ejecutoria de amparo y en su caso obligue al cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la vía natural por medio de la autoridad responsable o quien la sustituya o por la vía del cumplimiento sustituto y resuelva sobre la separación y consignación de la autoridad responsable.”³¹

²⁹ El maestro Juventino V. Castro nos comenta que si partimos de lo establecido en nuestra Ley Fundamental junto con la Ley Reglamentaria encontraremos la sanción para la autoridad responsable, que actuando de manera contumaz eluda el acatamiento del fallo protector, ésta deberá ser separada de su cargo; sin embargo, ninguno de estos dos ordenamientos nos indica con independencia de lo anterior como lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, pues únicamente contempla la sanción de la responsable que lo eluda. *Vid.* CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. *Op cit.* pp. 250 y 251.

³⁰ Si bien el jurista Efraín Polo Bernal comenta que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que ningún expediente podrá ser archivado hasta que no se cumpla con la ejecutoria, también es cierto que el mismo precepto legal establece un término de 300 días para que opere la caducidad, lo que nos lleva a colegir que por el contrario, el incidente de inejecución, para el caso que no lo tramite de oficio el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, y la parte quejosa no de prosecución al procedimiento ejecución, operará la caducidad, criterio que los suscritos comparten con el jurista Raúl Chávez Castillo. *Vid.* CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008. p. 100.

³¹ *Vid. Íbidem.* p. 99.

Ahora bien, el incidente de inejecución de sentencia o de incumplimiento procede, tomando el comentario del jurista *Raúl Chávez Castillo*, en los siguientes supuestos:

1. En los casos a que se refieren los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, en cuanto al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya sea porque la autoridad responsable, la autoridad que esté obligada al cumplimiento o sus superiores jerárquicos incurran en desacato, actuando con evasivas o procedimientos ilegales, absteniéndose totalmente en obrar en el sentido ordenado por la sentencia; y,

2. En el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable no acata la interlocutoria que lo resolvió.

Sirve de apoyo a este punto, la jurisprudencia 2a./J. 60/99 visible en la página 60; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, del Tomo IX, Junio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que

corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

3. Dentro del mismo incidente de cumplimiento sustituto, cuando no se acate la condena al pago de daños y perjuicios de dicho incidente. Sirve de apoyo a este punto, la tesis 2a. XV/2000 visible en la página 377; Instancia: Segunda Sala; Novena Época, del Tomo XI, Marzo de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de

inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo.

El maestro *Efraín Polo Bernal*, hace hincapié en su libro “Los incidentes en el juicio de amparo” que si la autoridad responsable ha realizado un acto tendente a cumplir lo que ordena la sentencia ejecutoria pero defectuoso; como existe un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.

De igual modo, si la autoridad responsable repite o reitera el acto reclamado, ya calificado de inconstitucional en la sentencia de amparo, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de la Materia y no el incidente de inejecución de sentencia.

Es pertinente señalar que si la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia ejecutoria, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, ésta motivará el ejercicio de una nueva acción constitucional.

Este incidente se inicia a petición de parte o de oficio. En el primer caso, la parte legitimada que es quien obtuvo la sentencia de amparo favorable, acude ante el juez de Distrito, mediante un escrito donde expresa como agravio la desobediencia o desacato de la autoridad responsable para llevar a cabo lo que ordena el fallo protector. Por su parte, cada uno de los órganos

jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones o competencias, tienen el deber de actuar de oficio y sin demora aún sin la promoción de la parte interesada, iniciando la ejecución de la sentencia que concedió el amparo.³²

Por su parte, el jurista *Raúl Chávez Castillo*, hace hincapié al igual que el maestro *Ignacio Burgoa* en que para la procedencia de este incidente de inejecución de sentencia, se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Remitir la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables requiriéndolas para cumplan con ella, esto de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo;
2. En caso de que las autoridades responsables no cumplan, requerir a su superior inmediato; y si dicho superior no la atiende, si éste a su vez tuviere superior jerárquico, también se le requerirá el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo anterior de conformidad con el artículo 105, primer párrafo de la Ley de la Materia; y
3. Verificar que las notificaciones dirigidas a las autoridades responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción I, 29, fracción I y 33 de la Ley reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³³

³² Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op cit.* p. 389.

³³ El maestro Alberto del Castillo del Valle también puntualiza que para que la remisión del expediente a nuestro más Alto Tribunal para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, es necesario que en el sumario obren las constancias que acrediten que la o las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos fueron requeridos del cumplimiento de la sentencia. Asimismo, el tratadista enfatiza que el procedimiento de ejecución de sentencia contemplado en la Ley de la Materia debe continuar su curso con independencia de que se haga efectiva la sanción prevista en el precepto legal en comento puesto que sólo así se hará realidad la teleología del juicio de amparo; esto es, la restitución del orden constitucional. Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones jurídicas Alma, S.A de C.V; México 2002.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a los pasos que se deben seguir para dar trámite al incidente de inejecución de sentencia, comenta que se debe agotar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en su artículo 105, párrafos primero y segundo; y recabar dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad quien incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XCVI/2001 visible en la página 193, Instancia: Primera Sala, Novena Época. Tomo XIV, Diciembre de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y

precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.

No obstante lo anterior, cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento, por virtud de reformas constitucionales y legales, queda impedida para cumplimentar la sentencia por no corresponder ya al ámbito de sus atribuciones sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de garantías, para que ésta quede vinculada a la ejecutoria, el juez o Tribunal que haya conocido del juicio debe reiniciar el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, lo anterior con el propósito de prevenirla respecto de las sanciones previstas para el caso de incumplimiento.³⁴

El maestro *Raúl Chávez Castillo*,³⁵ comenta que la forma de substanciar el incidente de inejecución de sentencia, es que el juez de Distrito requiera a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo; si no logra el acatamiento del fallo protector requerirá al superior jerárquico de la autoridad contumaz. Si a pesar de esto, no se consigue el cumplimiento, de oficio o a instancia de parte aperturará el incidente en comento, emitiendo una determinación en la haga constar que en razón de no haberse cumplido con la

³⁴ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.* p. 399.

³⁵ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op. cit.* p. 100 a 102.

ejecutoria de amparo, se remita el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito para los efectos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución.³⁶

Al igual que el jurista en estudio, la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil comenta que al recibir el expediente, el presidente del Tribunal lo radicará, registrará el incidente de inejecución y requerirá a las autoridades responsables o aquellas quienes tuvieron la obligación de acatar el fallo protector, con copia para su superior jerárquico, para que demuestren ante el propio Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que en los términos del 107 en la fracción aludida, de nuestra Ley Fundamental ordene la separación del cargo y su consignación ante el juez federal.³⁷

Si las autoridades obligadas al cumplimiento no demuestran el acatamiento del fallo protector, ni exponen las razones que tuvieron para no hacerlo y el Tribunal Colegiado de Circuito, en Pleno, estime que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, emitirá un dictamen suscrito por los tres magistrados y lo remitirá a la Suprema Corte

³⁶ En términos del punto quinto fracción IV; punto décimo, fracción I; decimoquinto y decimosexto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado y de las inconformidades, pero cuando estos órganos jurisdiccionales estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables quienes en todo caso tendrán la facultad de aplicar la sanción ahí establecida. *Vid.* Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁷ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.³⁸

Cuando el expediente lo nuestro Tribunal Constitucional, su presidente turnará el toca al Ministro de la Sala que corresponda por razón de materia, para que elabore el proyecto de resolución, relatado en forma de sentencia para que se determine si el incidente es improcedente, debe declararse sin materia o infundado; caso contrario, de ser procedente, deberán declararlo excusable o inexcusable; y en su caso, si procede la destitución y consignación de la autoridad responsable y de sus superiores jerárquicos. Una vez elaborado el proyecto se distribuirá la copia entre los demás Ministros de la Sala a fin de que lo aprueben o no.

De resultar fundado el incidente de inejecución de sentencia y que procede la destitución de la autoridad responsable y sus superiores jerárquicos, sin resolver en definitiva, ordenará la remisión del Toca al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; éste por conducto de su presidente, ordenará la distribución de la copia del proyecto entre todos los miembros y hecho lo mismo, requerirá por última vez a las autoridades responsables para que demuestren el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que tengan para no hacerlo, apercibiéndolas que para el caso de ser omisas, se les destituirá y consignará ante el juez de Distrito que corresponda; esto sin perjuicio de ordenar el cumplimiento sustituto.³⁹

De considerar la aplicación de la sanción establecida en el precepto legal aludido, las autoridades respectivas quedarán inmediatamente separadas de su

³⁸ *Vid. Íbidem.*

³⁹ Al respecto el maestro Silva Ramírez comenta que existe una grave contradicción con la Constitución, porque la Corte por mandato del artículo 107 Constitucional fracción XVI, es la que directamente hará la consignación aludida, es una facultad excepcional que le otorgó el Constituyente para someter a todas las autoridades al marco de la Constitución, como salvedad a la establecida en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental que otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la Acción Penal; por lo que debe prevalecer la Constitución a la Ley de Amparo. *Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. Op cit. p. 440.*

cargo, informando tal circunstancia a las autoridades que deban tener conocimiento de su cese y será consignada copia certificada de las constancias del Toca y de todas las que obren en su poder, al juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales que corresponda a fin de que se avoque a la tramitación del proceso penal, ello sin perjuicio de que en esa misma sesión ordene el cumplimiento sustituto o por medio de las autoridades que tuvieren el carácter de responsables por conducto de las personas físicas que las sustituyan.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la tesis P. XI/91, visible en la página 7; Instancia: Pleno; Octava Época del Tomo VII, Marzo de 1991 del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en

cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

En ese sentido, para la posible consignación de la autoridad responsable en el incidente de inejecución de sentencia, el artículo 110 de la Ley de Amparo, establece que los jueces de Distrito que realicen consignaciones por incumplimiento de ejecutorias o por repetición del acto reclamado, sancionarán tales hechos y si apareciere un delito diverso, procederán conforme al diverso numeral 208 de la Ley de la Materia.

Para un mejor entendimiento, los preceptos legales invocados establecen:

ARTÍCULO 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

ARTÍCULO 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

En efecto, de los numerales transcritos se conoce que si apareciere otro delito, diverso al de incumplimiento de ejecutoria de amparo, el juez del

conocimiento lo sancionara como abuso de autoridad en términos del numeral 215, del Código Penal Federal.⁴⁰

ARTÍCULO 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

(...)

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

XV.- (...)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

A manera de resumen, el maestro *Carlos Arellano García*,⁴¹ nos comenta que la remisión de los autos en incidente de inejecución de sentencia a nuestro Máximo Tribunal para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, conlleva las siguientes características:

⁴⁰ En la práctica cotidiana del juicio de amparo, reina una gran confusión acerca del procedimiento que debe substanciarse el incidente de incumplimiento, no solo de parte de muchas abogados postulantes, sino entre los órganos judiciales mismos y ello obedece, principalmente a que la Ley de Amparo, en los preceptos en que se regula dicho procedimiento, no consigna normas articuladas en un verdadero sistema procesal que facilite su aplicación y expedito la tarea del juzgador de amparo, tendiente a ser observado incluso por la vía coactiva los fallos constitucionales. *Vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op cit.* p. 566.

⁴¹ *Vid.* ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* p. 819.

1. La desobediencia a la ejecutoria no se ha superado con los respectivos requerimientos;
2. El órgano jurisdiccional de amparo remite el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción en estudio; es decir, la separación de la autoridad del cargo y la consignación de ésta ante el juez de Distrito;
3. La Corte deberá comunicar a la Procuraduría General de la República los hechos para que la representación social ejerza la acción penal correspondiente; y
4. Al hacer la remisión del expediente original al Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo debe dejar con él copia certificada de la sentencia y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento bajo los lineamientos del artículo 111 de la Ley de la Materia.

Siguiendo con la substanciación del incidente de inejecución de sentencia, si las autoridades dan cumplimiento con la ejecutoria, el incidente se declarará sin materia; sin embargo, como ya se dijo, si del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables se advierte que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dicho incidente será declarado fundado, en el entendido de que sólo se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

Si la autoridad contumaz goza de fuero y la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe ser aplicada la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 Constitucional; en principio deberá solicitar el desafuero, para que de esta forma se le pueda separar del cargo y consignarle ante el juez de Distrito que corresponda para así juzgar la desobediencia

cometida, la que como ya se dijo, será sancionada en los términos del Código Penal Federal, por el delito de abuso de autoridad.

Al respecto el artículo 109 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

En términos del artículo 111 de la Constitución Federal, para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Diputados de la Asamblea del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República y Procurador de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Al respecto, el precepto legal en comento establece lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la

imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados Senadores (sic) son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Si la Cámara de Diputados resuelve de manera negativa la petición de desaforar al funcionario público, se suspenderá todo procedimiento; pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación; si la Cámara Baja declara que ha lugar a proceder con el procedimiento en comento, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

La materia del incidente de inejecución de sentencia consiste cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno para realizar el cumplimiento o cuando incide en la repetición del acto reclamado; por ello, si la parte quejosa argumenta que existe un defectuoso cumplimiento de la sentencia, procederá el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 2ª. V/93, visible en la página 7; Instancia: Segunda Sala; Octava Época; Tomo XII, Agosto de 1993 del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y el artículo 105 de la Ley de Amparo, el incidente de inejecución de sentencia procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. Por lo tanto, ninguna de esas hipótesis se presenta cuando lo que se alega es un defectuoso cumplimiento de la sentencia, en cuyo caso lo que procedería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la ley de la materia, es el recurso de queja y no el incidente de inejecución.

De igual manera es improcedente este incidente, si del sumario de autos, no se advierten las constancias de notificación respectivas a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a. XXXII/97 visible en la página 152; Instancia: Primera Sala; Novena

Época; Tomo VI, Noviembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Este incidente es improcedente si con anterioridad en otro incidente del mismo juicio ya se había declarado cumplida la ejecutoria; esto es, que se haya declarado sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella, el acatamiento del fallo protector y el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos al

Tribunal Colegiado de Circuito; por consiguiente, este último resulta improcedente por ser una decisión con el carácter de *cosa juzgada* y dictar una nueva implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a. CXII/2001 visible en la página 236; Instancia: Segunda Sala, Novena Época; Tomo XIV, Agosto de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Si habiéndose emitido ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que declaró sin materia el incidente de inejecución por considerar que las autoridades responsables acreditaron ante ella el acatamiento al fallo protector, el juzgador que conoció del amparo remite nuevamente los autos a ese Alto Tribunal, a efecto de sustanciar un nuevo incidente de inejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que este último es improcedente. Ello es así, porque la litis relativa al cumplimiento de la sentencia se decidió en definitiva con el carácter de cosa juzgada, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento a este respecto, implicaría desconocer la definitividad de lo resuelto, en franca violación al interés público y al orden social que rige al juicio de amparo.

Por otra parte, el incidente de inejecución de sentencia se debe declarar sin materia por fallecimiento del quejoso, siempre y cuando el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales y por cambio de situación jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a. I/93, visible en la página 5; Instancia: Primera Sala; Octava Época; Tomo XI, Marzo de 1993, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otro

persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.

De igual modo, a manera de ilustración conviene transcribir la Tesis: 2a. CL/97, visible en la página 372; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo VI, Diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juicio de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado.

Queda sin materia este incidente si el juez de Distrito informa a la Superioridad que ya se cumplió la ejecutoria de amparo; o bien, si el quejoso mediante escrito ratificado expresó su conformidad con el cumplimiento o que la autoridad responsable acredite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento a al ejecutoria de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 16/93, visible en la página 17; Instancia: Segunda Sala; Octava Época; Tomo 72, Diciembre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido con la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el juez de Distrito comunica que ya se dio cumplimiento a la sentencia, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia, puesto que ya no subsiste la determinación original del juez.

Otro ejemplo de los supuestos referidos, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 44/97, visible en la página 286; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo VI, Diciembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.

Cobra ilustración la jurisprudencia 1a./J. 57/98, visible en la página 291; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.

Queda sin materia el incidente de inejecución de sentencia cuando la parte quejosa acepta el cumplimiento sustituto de la ejecutoria. Al respecto la jurisprudencia 1a./J. 3/2001, visible en la página 94; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo XIII, Marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta establece:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA. Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Asimismo, queda sin materia la inejecución de sentencia cuando la autoridad responsable acredita que no ha incurrido en contumacia; es decir, que vigiló aunque de manera defectuosa, el cumplimiento de la ejecutoría de

amparo. Para mejor convicción, la jurisprudencia 1a./J. 57/98, visible en la página 291; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo VIII, Diciembre de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta establece:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.

Otro supuesto es cuando alguna de las Salas de nuestro más Alto Tribunal dispone de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo; de igual forma, si el juez del conocimiento informa que se decretó la caducidad por inactividad procesal; o bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito comunica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.⁴²

Sirve de apoyo a este punto, la Tesis: 1a. CX/2001 visible en la página 196; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo XIV, Diciembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

⁴² Al respecto, el maestro Efraín Polo Bernal destaca que es conveniente señalar que es crítica la situación de aceptar el acuerdo de voluntades entre quienes fueron parte en el juicio constitucional, para a su manera cumplir la sentencia de amparo, pues solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas podría dejarse a su arbitrio el no sometimiento a la justicia y al orden social. No es objeto de enfrentarnos ante el grave problema de dejar a las partes la forma de cumplimentar una sentencia constitucional de garantías, solamente dejemos planteada nuestra teoría que la rechaza, aún cuando la naturaleza del acto lo permita. Los más altos valores o derechos del hombre protegidos por la Constitución como la vida, el honor, la libertad, la dignidad de la persona humana, constitutivos de la convivencia de un orden social jurídico, llegamos con ello la experiencia de preguntarnos: ¿Dónde está, en el orden del derecho positivo, la protección a la vida humana y de qué manera está protegida si se deja a las partes su resolución? *Vid.* POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. "Con Jurisprudencia y Precedentes". *Op. cit.* p. 407.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA DICHO INCIDENTE, CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONGA, DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. Cuando en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, por haber pronunciamiento del Juez de Distrito o del Tribunal de Circuito, en el sentido de que existe imposibilidad material para cumplir con la sentencia protectora, porque de hacerlo, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, el incidente de inejecución que se encuentre en trámite debe declararse sin materia. Lo anterior es así, en razón de que la finalidad del referido incidente es analizar si existió, o no, una actitud contumaz de las autoridades responsables a acatar el fallo protector, para proceder a la aplicación inmediata de las sanciones establecidas en el primero de los numerales citados, según fuera el caso, de tal suerte que al disponer de oficio el cumplimiento sustituto, ello origina que ya no exista materia para analizar si el cumplimiento a los deberes jurídicos propios de la sentencia de amparo es excusable o no, porque la intención no es obtener aquel cumplimiento originario, sino otro en sustitución del convencional que deriva del propio fallo constitucional. Sin embargo, conviene destacar que el hecho de que se disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, por lo que el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito deberán vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud con lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberán reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a este punto, la jurisprudencia 2a./J. 233/2007 visible en la página 203; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL. En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2001, se adicionaron los párrafos segundo y tercero a su artículo 113, y se estableció que los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por la falta de promoción de parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles. En ese tenor, si se encuentra pendiente de resolver un incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Juez de Distrito comunica que decretó la caducidad de la ejecución por inactividad procesal, y dicho acuerdo quedó firme, es indudable que debe estimarse que el referido incidente ha quedado sin materia.

Para culminar con este punto, sirve de apoyo la Tesis 1ª. LXXII/2003 visible en la página 84; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo XVIII, Diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMUNICA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE LAS PARTES DEL JUICIO DE ORIGEN LLEGARON A UN ARREGLO CONCILIATORIO. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de garantías resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre su incumplimiento debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la inejecución de sentencia y determine, en su caso, si procede la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, para efectos de que el Máximo Tribunal de la República pueda resolver en definitiva un

incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista previamente un pronunciamiento expreso del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o bien del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, a pesar de los requerimientos hechos a la responsable para obtener su cumplimiento. Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento declaró incumplida la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo, por lo que remitió el expediente a la Suprema Corte para que resolviera sobre la inejecución de la sentencia, pero posteriormente le comunica que por haber llegado a un arreglo conciliatorio las partes del juicio de origen "lo procedente es declarar sin materia el cumplimiento a la ejecutoria de amparo", esta determinación se traduce en la insubsistencia de aquella posición inicial de que no estaba cumplida la ejecutoria de referencia, por lo que deberá declararse sin materia el incidente relativo.

3.6. DETERMINACIONES DEL JUEZ DE DISTRITO CON LA QUE DA VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORÍA DE PARTE DE LA AUTORIDAD Y CON LA QUE DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA

Para el maestro *Ignacio Burgoa*, si las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos rinden informe sobre el cumplimiento que hubieren dado al fallo constitucional, en contestación a los requerimientos que les haya formulado el juez de Distrito, este debe dar vista al quejoso con el oficio en que dicha información se contenga, para que dentro del plazo de tres días exprese lo que a su interés favorezca; transcurrido este plazo, con manifestaciones de la parte quejosa o sin ellas; y de estimarlo así, conforme a las constancias del sumario de amparo puede decidir que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo.⁴³

En efecto, cuando las autoridades responsables remitan las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, los juzgadores de amparo deben dar vista a la parte quejosa con ellas; sin embargo, es indebido que en el

⁴³ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 568.

proveído relativo se establezca un apercibimiento en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, pues en todo caso deberá ser bajo la precisión de que el tribunal de amparo, de oficio, analizará dichas constancias y determinará si la sentencia se encuentra cumplida o no.⁴⁴

Si la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así, se tendrá por consentida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 85/98, visible en la página 408; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo VIII, Diciembre de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ. Del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo, se infiere que para que la Suprema Corte pueda resolver en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, debe existir previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, de que no se ha cumplido la sentencia. De ello se sigue que si encontrándose pendiente de resolver ante la Suprema Corte un incidente de inejecución, el Juez de Distrito comunica que tuvo por cumplida la sentencia, en virtud de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado en un auto anterior, donde ordenó dar vista al quejoso con el informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional, debe estimarse que el incidente ha quedado sin materia.

⁴⁴ Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

Para el maestro *Luciano Silva Ramírez* el pronunciamiento que haga el juzgador de amparo en torno si está cumplida o no la sentencia de amparo, debe ser suficientemente razonado, a fin de que la parte quejosa esté en aptitud de hacer valer su inconformidad en la forma que estime pertinente; sin embargo, tal pronunciamiento deberá ser únicamente en el sentido de si está o no cumplida la resolución y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como: que se ha dado “debido” “exacto”, “cabal” u otras semejantes ya que tales calificativos implicarían prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución; y además, producirían confusión tanto al quejoso ante la incertidumbre del medio de defensa procedente, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa.⁴⁵

3.6.1. Inconformidad establecida en el artículo 105, tercer párrafo

Del Gran Diccionario de la Lengua Española se conoce la definición de la palabra “innominado”; es un adjetivo y a veces sustantivo, la cual significa “que no tiene nombre”.⁴⁶

Derivado de lo anterior el maestro *Alberto del Castillo del Valle*, comenta que es un *recurso innominado* que se encuentra establecido en el artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo, siendo este el primer *recurso innominado* del juicio de amparo.⁴⁷

Por otra parte, el maestro *Efraín Polo Bernal*⁴⁸ comenta que el Supremo Tribunal considera que la naturaleza jurídica de la inconformidad es la de un “*incidente*” por el que se expresan las consideraciones para desvirtuar los razonamientos que llevaron a concluir que no se dio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

⁴⁵ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. cit.* p. 430.

⁴⁶ Vid. Gran Diccionario de la Lengua Española, con prologo de Francisco Rico, Editado por la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Larousse México 2000.

⁴⁷ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* p 391.

⁴⁸ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.* pp. 451 y 452

No obstante lo anterior, como la inconformidad es una pretensión de reforma de resolución judicial por la que se determinó que no existe incumplimiento y se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada; por lo tanto, en la opinión del jurista en comento es un recurso.

De lo anterior se conoce que doctrinalmente, algunos estudiosos del derecho denominan a esta figura procesal como “*recurso innominado*”; sin embargo, para los fines de esta investigación, en lo sucesivo y con apoyo en la manera que nuestro más Alto Tribunal lo denomina a través de su jurisprudencia, al referirnos a este recurso únicamente lo llamaremos “*inconformidad*.”

Una vez precisado lo anterior, conviene transcribir el fundamento legal de la inconformidad del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 105.-

(...)

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

(...).

El maestro *Ignacio Burgoa*⁴⁹ comenta que es procedente si el quejoso no está conforme con los hechos o circunstancias en que se haga estribar el cumplimiento de la ejecutoria, debe especificar o concretar la desobediencia en que según él hubiesen incurrido las autoridades responsables o las que por

⁴⁹ Vid. BURGOA ORIHUELA, *Ignacio*. *Op. cit.* p 568.

razón de sus funciones, deban acatar la sentencia de amparo aportando las pruebas que en su concepto demuestren tal inobservancia.

En efecto, de lo anterior se colige que la inconformidad tiene lugar cuando la parte interesada no está de acuerdo con la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo y contra aquellas resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal.

El objeto de la inconformidad es que se revise la actuación del inferior y se determine si es correcta al considerar que está cumplida la ejecutoria de amparo. Procede únicamente a petición de parte interesada, el quejoso de manera principal y excepcionalmente el tercero perjudicado, nunca de oficio. Se presenta ante la autoridad de amparo que haya dictado la resolución que motivó la inconformidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. Se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 5/2001 del Consejo de la Judicatura Federal.⁵⁰

Para el maestro *Luciano Silva Ramírez* nos comenta que en un principio la jurisprudencia había establecido que el término de cinco días debería computarse a partir de la notificación de la resolución que tenía por cumplida la ejecutoria; es decir, el término para la inconformidad no debía computarse conforme al establecido para los demás en la substanciación del juicio de garantías de los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo; posteriormente, se modificó la jurisprudencia al respecto para concretizar que el referido recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la resolución que de por cumplida la ejecutoria.⁵¹

⁵⁰ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op. cit.* pp. 80 a 85.

⁵¹ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. cit.* p. 436.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 77/2000, visible en la página 40; Instancia: Pleno; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.

De igual manera, el maestro *Luciano Silva Ramírez* estima que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución o la inconformidad, debe suplir la deficiencia de los agravios del incidentista, a efecto de determinar si son fundados o no. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 49/96 visible en la página 58; Instancia: Pleno; Novena Época; Tomo: IV,

Agosto de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.

Es recomendable que esta suplencia de la queja no se limite al incidente de inejecución de sentencia o la inconformidad, ni a los agravios expresados por el interesado, sino que también se aplique a todos los incidentes relativos al incumplimiento y repetición del acto reclamado; más aún, que también se haga extensiva dicha suplencia cuando el quejoso interponga un recurso o incidente que legalmente no procedía. Una vez que nuestro más Alto Tribunal al revisar el caso concreto advierta esta situación de trámite, resuelva el fondo del asunto; o en su caso, devuelva el expediente al órgano jurisdiccional que conoció del juicio para que éste decida lo que corresponda.⁵²

⁵² Al respecto, el maestro Luciano Silva Ramírez considera que hay muchos casos en que es difícil determinar frente a qué situación jurídica se enfrenta el interesado, en qué supuesto se está en el aparente cumplimiento de la sentencia, si se trata de la emisión de un acto nuevo, si se repitió el acto reclamado que haya sido declarado inconstitucional, si se cumplió excesiva o defectuosamente con la sentencia de amparo, lo que origina que en muchas ocasiones el quejoso se encuentre en un laberinto al no ubicar ante cuál de esas situaciones se sitúa,

La forma de substanciación es de la siguiente manera: se presenta ante la autoridad de amparo que haya conocido del asunto. Recibido por ésta el juez de Distrito dará vista a las autoridades responsables para que rindan el informe que proceda. Posteriormente remitirá el escrito respectivo y los autos originales al superior jerárquico que le corresponda; esto es, al Tribunal Colegiado de Circuito. Dicho Tribunal por conducto de su presidente, lo admitirá y lo turnará al magistrado relator para que formule el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia. Una vez elaborado, distribuirá la copia entre los demás magistrados y se listará para que se pronuncie el fallo en sesión pública o privada. Contra la resolución dictada en la inconformidad no cabe ningún recurso ya que la Ley de Amparo no lo provee.⁵³

La inconformidad será improcedente cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 105 párrafo tercero de la Ley de Amparo, consistente en que no se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días; y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector. Asimismo, también será improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, propios del recurso de queja por exceso o defecto establecido en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.⁵⁴

Sirve de apoyo a este punto, la jurisprudencia 1a./J. 60/98, visible en la página 287, Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

impidiendo establecer el medio de defensa idóneo, qué recurso o incidente iniciar; y de equivocarse al hacerlo y al tratar de corregir su error, ya no tenga oportunidad de interponer el medio de defensa correspondiente. *Vid. Íbidem* p. 438.

⁵³ *Vid.* CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op. cit.* pp. 85 y 86.

⁵⁴ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad es procedente cuando la parte interesada no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria; por consiguiente, si dicha parte sólo alega defectuoso cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio constitucional por parte de la autoridad responsable, es improcedente el incidente de inconformidad referido, pues en esa hipótesis la vía procedente es el recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales y no el incidente de inconformidad previsto en el invocado artículo 105 de la ley de la materia.

Asimismo, es improcedente cuando se promueve contra la resolución del juez de Distrito que tuvo por cumplida su sentencia protectora en acatamiento al fallo del Tribunal *ad quem*, emitido en un recurso de queja de queja, en el que declaró que no hubo defecto en la ejecución del fallo protector. Sirve de apoyo a este punto, la tesis 2a. XLII/99 visible en la página 210; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo: IX, Abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido

su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

La inconformidad es improcedente cuando el juez de Distrito no se pronunció sobre si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida. Al respecto la jurisprudencia 2ª./J. 36/96 visible en la página 241, Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo IV, Agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, comenta:

INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA. De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.

La inconformidad se declarará sin materia si la resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se impugnó en un nuevo juicio de garantías y éste ya se resolvió otorgándose la protección constitucional. Sirve de apoyo a este punto la jurisprudencia 2ª./J. 248/2007 visible en la página

202; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo: XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO. Si la protección de la Justicia Federal se otorgó al quejoso en un primer juicio de amparo, para que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución y en acatamiento a ello, dicha autoridad dictó otra que resuelve en su totalidad el conflicto, que también fue impugnada a través de un nuevo juicio de garantías, donde se resolvió otorgarle la protección constitucional, es inconcuso que al haber quedado anulada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo, debe declararse sin materia la inconformidad interpuesta en su contra.

La inconformidad será declarada infundada cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito adviertan de autos que la ejecutoria fue acatada por las autoridades responsables. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CIV/98 visible en la página 505; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo VIII, Agosto de 1998; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EL PROPIO QUEJOSO ACOMPAÑA EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO. Si la protección federal por violación al artículo 8o. constitucional se concedió para que la responsable comunicara al interesado el acuerdo que recayó a su petición, y si de las actuaciones se advierte que el quejoso fue debidamente enterado del contenido de la comunicación relativa, en tanto que juntamente con su escrito de inconformidad acompañó el oficio a través del cual se le comunica dicho acuerdo, debe declararse infundada la inconformidad.

Finalmente, si la inconformidad se declara fundada, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

3.7. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Puede presentarse que la autoridad aparentemente esté cumpliendo con la ejecutoria de amparo; sin embargo, incurre en exceso o defecto sin acatar cabalmente el fallo protector. Hay *exceso* cuando las autoridades van más allá de lo que establece la ejecutoria afectando situaciones jurídicas que no fueron materia de aquella y hay *defecto* cuando dichas responsables omiten el estudio, pronunciamiento y resolución de alguno de los puntos ordenados en la sentencia protectora.⁵⁵

Para ejemplificar lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 183, visible en la página 149; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Tomo VI, Común, del apéndice del año 2000 que a la letra dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.

⁵⁵ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* p 361.

En apoyo a lo anterior, el maestro *Juventino V. Castro* comenta que las autoridades responsables pueden ejecutar inadecuadamente una sentencia de amparo; o en su defecto, pueden cumplimentarla en parte, siendo omisas en otras cuestiones relativas al fallo protector. Es por ello que el artículo 95 en la fracción IV contempla este medio de impugnación, el cual lo tramita y resuelve el juez de Distrito que conoce del juicio. Este medio de impugnación lo puede interponer cualquiera de las partes; es decir, la persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de la sentencia dentro del término de un año, contado desde el día siguiente desde el día siguiente al que se notifique el auto que haya mandado a cumplir la sentencia.⁵⁶

Aunado a lo anterior, el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, señala que este recurso debe interponerse dentro del plazo de un año, contado a partir del día siguiente al que se notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia.

Para un mejor entendimiento, los artículos 95 fracción IV y 97, fracción III de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

(...).

ARTÍCULO 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

(...)

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día

⁵⁶ *Vid. CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Op. cit. p. 246.*

siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a (sic) de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

(...).

Este recurso no tan sólo lo pueden intentar las partes, sino también cualquier persona que sin ser parte en el juicio, se puede ver afectada con el cumplimiento de la sentencia de amparo; inclusive las propias autoridades responsables en determinadas hipótesis pueden interponer esta queja.

Sirve de apoyo a éste punto la tesis II.2o.P.A.46 A, visible en la página 794; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo: VI, Agosto de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA PROMUEVEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo, que señala que en tratándose del recurso de queja interpuesto con motivo del exceso o defecto en la ejecución de una ejecutoria de amparo, entre otros casos, "podrá ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones", si las autoridades recurrentes aducen que el cumplimiento que se les exige por parte del Juez de Distrito va más allá de la obligación emanada de la ejecutoria de amparo, se estima que se trata de un supuesto en el que las autoridades consideran que se les agravia al exigirles cumplimentar la sentencia de manera diversa a lo que en ella se establece; ello implica un defecto en la citada ejecución, por lo que la queja interpuesta por las autoridades en términos de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe admitirse y tramitarse en términos del artículo 98 de la citada Ley de Amparo.

Es dable apuntar que en caso de que se declare fundado este recurso, su efecto, por exceso es invalidar dichos actos excesivos; si es *defecto*, consiste en obligar a la responsable a realizar los actos omitidos para ejecución a la sentencia.⁵⁷

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la materia de este recurso consiste en determinar si el cumplimiento es excesivo o defectuoso, mas no decidir sobre la actuación del propio juez federal.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal ha establecido que en cada vista a las partes con las resoluciones que emita la responsable pretendiendo justificar el cumplimiento del fallo protector, otorgue el derecho a las partes para promover el medio de impugnación en estudio, sin que pueda estimarse que una vez que se ha interpuesto y se ha obtenido resolución favorable, sin que con posterioridad se hubiere acatado el fallo protector en su totalidad, la parte recurrente quede impedida para impugnar los nuevos actos de la autoridad responsable que atiendan al cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión.⁵⁸

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 87/2006 visible en la página 357; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo: XXIV, Julio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si se atiende al hecho de que la interposición del

⁵⁷ Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

⁵⁸ Vid. *Ídem*.

recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está supeditada a la existencia de actos emitidos por la autoridad responsable para su acatamiento, en términos del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, es evidente que cada vez que se dé vista a las partes con las resoluciones que emita la responsable pretendiendo justificar el cumplimiento del fallo protector, éstas podrán manifestar su desacuerdo a través del citado medio de impugnación, de manera que no puede estimarse que una vez que se ha hecho uso de tal derecho y se ha obtenido resolución favorable, sin que con posterioridad se hubiere acatado el fallo protector en su totalidad, la parte recurrente no pueda impugnar los nuevos actos de la autoridad responsable que tiendan al cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

3.7.1. Queja de queja

Doctrinalmente se ha llamado a este recurso queja de queja e irónicamente queja al cuadrado. En realidad se trata de una segunda instancia dentro del recurso interpuesto en contra la resolución dictada por los jueces de Distrito o el Tribunal que haya conocido.⁵⁹

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 95 fracción V, de la Ley de Amparo que para un mejor entendimiento se transcribe:

ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

(...).

⁵⁹ Vid. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo Op. cit.* p. 628.

Su objeto es examinar si estuvo bien resuelto el recurso de queja establecido en la fracción IV del precepto legal en estudio.

El maestro *Juventino V. Castro* comenta que este recurso es improcedente en contra resoluciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido al resolver una queja ya que en este último caso no existe autoridad superior que pueda hacer una nueva revisión, resultando por lo tanto estas quejas uni-instanciales.⁶⁰

El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes que intervinieron en la primera queja, lo anterior con apoyo en el numeral 96 de la Ley de Amparo; asimismo, deberá presentarse dentro del término de cinco días conforme al diverso 97, fracción II de la Ley en comento. Con posterioridad, este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que deba conocer de la revisión acompañando una copia para cada una de las autoridades, acorde a lo establecido en el numeral 99 de la Ley multicitada. Por último, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto que rinda informe con justificación dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 98 de la Ley de la Materia.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, los preceptos legales referidos establecen:

ARTÍCULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el

⁶⁰ *Vid. Ídem.*

artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

ARTÍCULO 97.- *Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:*

(...)

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

(...).

ARTÍCULO 98.-

(...)

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 99.-

(...)

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

(...)

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

Respecto de la competencia de este recurso, es ilustrativa la tesis III.2o.C.63 K, visible en la página 401; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época; Tomo: XIII, Febrero de 1994, del Semanario Judicial de la Federación a la letra dice:

QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO. Una correcta interpretación del contenido del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con la regla precisada en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lleva a la conclusión de que el recurso de queja interpuesto en los términos del artículo 95, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debe conocerse y resolverse por el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de amparo directo en lo principal.

3.8. NUEVO JUICIO DE AMPARO

Para el maestro *Luciano Silva Ramírez*, procede un nuevo juicio de amparo cuando se trate de un acto distinto y sin relación al que fue materia del amparo por el que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión. En este supuesto, lo que procederá contra dicho acto será un nuevo juicio de garantías, el que tendrá que promoverse en los plazos y términos que señala la Ley.⁶¹

⁶¹ Al respecto el licenciado Luciano Silva Ramírez comenta que es de destacar que en la práctica esta situación ha dado margen a graves injusticias, debido a que en la mayoría de los casos se sobreseen los juicios, con base en la causal de improcedencia de la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones dictadas en la substanciación éstos o en ejecución de las ejecutorias, causal que obedece que no cabría un juicio dentro de otro juicio; además, porque para combatir

La Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil comenta que cuando se otorga el amparo y protección de la justicia Federal por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efecto y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado, debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional. Luego de actualizarse esa identidad existirá la repetición del acto reclamado, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición sino de un acto diverso susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció en el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de *cosa juzgada* y la fuerza vinculante de la sentencia de amparo.⁶²

De igual manera, de la ley comentada de referencia se conoce el ejemplo de que si el amparo se otorgó para el efecto de que la autoridad responsable diera respuesta a un agravio omitido; y en cumplimiento a ello, dejó sin efecto el acto reclamado, reiteró las consideraciones anteriores y procedió a dar

esas resoluciones están los recursos que señala la Ley; situación que se agrava con la complejidad resultante de los amparos para efectos, el cual propicia el envío del expediente a la autoridad responsable para que deje sin efectos el acto reclamado; y con plenitud de jurisdicción, emita otro. En esta situación puede ser que la autoridad emita el acto pero nuevamente violatorio de garantías, provocando cadenas interminables de juicios de amparo en el mismo asunto. *Vid.* SILVA RAMÍREZ, Luciano *Op. cit.* p. 439.

⁶² *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

respuesta al argumento que no había estudiado, es patente que no existe la repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a este tópico, la jurisprudencia 1ª./J. 1/97 visible en la página 81; Instancia: Primera Sala, Novena Época; tomo V, Enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que a la letra dice:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCION CONSTITUCIONAL. El legislador, a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realizasen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la Protección Constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente el restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la Protección Constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado.

Finalmente, el maestro *Juventino V. Castro* comenta que en ciertos casos como las sentencias de amparo dictadas por los órganos jurisdiccionales en las que concedan la protección constitucional conocida comúnmente como “amparo para efectos”, la justicia federal detecta un proceder inconstitucional de la autoridad responsable.

Lo anterior es así pues la ejecutoria ordena la anulación del comportamiento inconstitucional; no obstante, por la naturaleza del acto que se reclama, la autoridad responsable debe continuar el ciclo funcional hasta dictar una nueva decisión final que en la cual ya tendrá en cuenta la modificación introducida en virtud de la ejecutoria de amparo.

De ahí, que la responsable no tiene una vinculación con la sentencia de amparo, ya que está en pleno uso de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales para emitir el un nuevo acto. En este sentido, la inconformidad de cualquiera de las partes que se consideren afectadas por la decisión, no se enmarca dentro un exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo sino en acto nuevo de autoridad que puede ser objeto de controversia constitucional distinta a la primera ya fallada.⁶³

3.9. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El vocablo repetición proviene del latín *repetitio-onis* que significa “traer de nuevo, duplicar, insistir, reproducir”. En suma, es repetir a propósito palabras o conceptos. En la especie, es reiterar posteriormente a la sentencia ejecutoria de amparo el acto de autoridad contra el que se concedió la protección constitucional con el mismo motivo, igual sentido de afectación e idénticas violaciones de garantías para el que lo obtuvo.⁶⁴

De igual modo, el maestro *Luciano Silva Ramírez* comenta que hay repetición del acto reclamado cuando “la autoridad responsable en acatamiento del fallo de amparo, reitera o reproduce el acto o actos reclamados contra los que se dio la protección federal; es decir, existe total identidad al darse los mismos razonamientos, motivos, causas, efectos, el mismo daño, la misma afectación en el aparente cumplimiento”⁶⁵.

⁶³ Vid. CASTRO, Juventino V. *Op cit.* pp. 246 y 247.

⁶⁴ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.* p. 422.

⁶⁵ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. cit.* p. 440

Por su parte, el maestro *Ignacio Burgoa* comenta que el incumplimiento por repetición del acto reclamado “consiste en determinar entre una múltiple gama de hipótesis concretas que suelen darse en la realidad cuando la autoridad responsable o cualquiera otra que debe intervenir en el acatamiento del fallo constitucional, reitera o reproduce el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal y cuando a propósito de dicho cumplimiento realice un acto nuevo, impugnabile a su vez en amparo.”⁶⁶

En relación con la repetición del acto reclamado, el maestro *Carlos Arellano García*⁶⁷ enfatiza que es una instancia del quejoso, a la que se denomina “*denuncia*”. Equivale a la comunicación del quejoso en el sentido de que se ha repetido el acto reclamado. Por supuesto que el quejoso deberá acompañar los documentos con los que pueda acreditar la repetición del acto reclamado, o expresar los medios de prueba con los que puede acreditarse dicha repetición.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, el numeral en comento establece:

ARTÍCULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema

⁶⁶ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.* p. 550

⁶⁷ Vid. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.* pp. 822 y 823

Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

(...).

En relación con la procedencia de este incidente de repetición del acto reclamado, el maestro *Raúl Chávez Castillo*⁶⁸ comenta que es necesario que coincidan las siguientes circunstancias:

1. Que se dicte en el juicio de amparo una sentencia en la que se hubiere concedido la protección federal a la parte quejosa;
2. Que tal sentencia haya causado ejecutoria; y
3. Que la autoridad responsable hubiese informado a la autoridad que conoce del juicio sobre el cumplimiento que le haya dado a la ejecutoria, sin que sea necesario que exista pronunciamiento respecto del cumplimiento de la ejecutoria.

Su objeto es determinar si existe o no repetición del acto reclamado, la parte legitimada para promoverlo es el quejoso, quien es el interesado en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y el momento procedimental en que puede presentarse es cuando la sentencia de amparo haya causado ejecutoria y la autoridad responsable hubiese informado a la juez de Distrito sobre el cumplimiento que le hubiere dado a la ejecutoria.

La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días a la autoridad responsable, así como a los terceros si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga y, dentro del plazo de quince días dicha autoridad resolverá lo conducente, en el

⁶⁸ *Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 154*

entendido de que si existe repetición del acto reclamado, la autoridad de amparo remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado que deba conocer de tal repetición en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente de conformidad con el punto decimosexto del mismo acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados estimen que deben aplicarse la fracción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁹

Si se determina que no existe repetición del acto reclamado, procede la inconformidad establecida en el numeral 108, primer párrafo parte final de la Ley de Amparo. Transcurrido el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en comento, si el quejoso no se inconforma con la determinación de la autoridad que conoció del juicio de amparo, se tendrá por consentida. Por el contrario, si se desecha el incidente en cuestión, procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de la Materia.

De la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil⁷⁰, se conoce que al resolver un incidente de repetición del acto reclamado, es indispensable que se tenga a la vista las dos resoluciones; es decir, la que constituye el acto reclamado y la que se haya emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; de igual forma, el juzgador de amparo debe dictar todas las medidas o practicar las diligencias pertinentes con el objeto de estar en posibilidad legal de efectuar el debido análisis

⁶⁹ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

⁷⁰ *Vid. Ídem.*

comparativo y de esta forma resolver si el acto denunciado adolece de los mismos vicios que el señalado como reclamado en el juicio de amparo.

La repetición del acto reclamado será improcedente cuando se promueva simultáneamente recurso de queja en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo en la que se determine que existió defecto en el cumplimiento. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2ª. LVI/95 visible en la página 237; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo I, Junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo.

Será improcedente cuando respecto del acto de la autoridad responsable que sirvió para tener por cumplida la ejecutoria, cuando el interesado ya consintió la resolución respectiva. Sirve de apoyo a este punto, la tesis 2ª. CLVIII/97 visible en la página 420; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo VII, Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DEL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, CUANDO EL INTERESADO YA CONSINTIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero,

de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se tiene por cumplida la ejecutoria constitucional y el interesado no está conforme con esa determinación, tiene la oportunidad de así manifestarlo, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, para que se envíen los autos a la Suprema Corte de Justicia, a efecto de que se resuelva si esa determinación es o no correcta; pero si no hace valer la inconformidad dentro del plazo mencionado, se le tendrá por consentida la resolución que tuvo por cumplido el fallo protector, lo que implica que ya no podrá hacer valer ningún medio de impugnación al respecto, es decir, que no podrá cuestionar por ningún medio el acatamiento dado a la ejecutoria. En este último supuesto, la repetición del acto reclamado, cuyo objetivo es lograr el respeto futuro de la ejecutoria, evitando que la autoridad, en principio, cumpla con la sentencia y después reitere el acto que fue materia de la concesión de la protección de la Justicia Federal, bien puede denunciarse, pero necesariamente tendrá que hacerse depender de un acto de la responsable diferente y posterior a aquel que condujo a la convicción del acatamiento cabal de la ejecutoria; por tanto, no cabe plantear la denuncia de repetición en contra del acto de cumplimiento que fue analizado por el juzgador de amparo y considerado apto para materializar una ejecución completa del fallo federal, pues en ese evento, por mandato legal, debe entenderse que el interesado ya se había conformado con la ejecución dada.

Será declarado sin materia cuando el acto denunciado como repetitivo haya quedado sin efectos. Al respecto sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis 4ª. XIX/93 visible en la página 175, Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación que dice:

INCIDENTE DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO DENUNCIADO HA QUEDADO SIN EFECTOS. Cuando el acto denunciado como repetición del reclamado en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, haya quedado sin efectos en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se atribuye la repetición de dicho acto reclamado, el incidente queda sin materia.

Por otra parte, el incidente de repetición del acto reclamado será declarado infundado si después de efectuarse un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierte que éste no contiene exactamente las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo; por el contrario, será declarado fundado cuando el órgano jurisdiccional que conoce del juicio, después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, determine, en sus respectivos ámbitos de competencia, que éste contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las mismas consecuencias.

En este caso, el juez o Tribunal de amparo, de oficio remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición y si procede o no aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.⁷¹

Ahora bien, con independencia de la tramitación y resolución del incidente de repetición del acto reclamado, la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil comenta que se debe tomar en consideración que si la naturaleza del acto lo permite, el juez de Distrito o Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para ejecutarla por sí mismo; o en su defecto, podrán comisionar a un secretario o actuario para dar cumplimiento a la ejecutoria, lo cual se encuentra plenamente establecido en el 111 primer párrafo de la Ley de la Materia; el cual, por conveniencia, su contenido se transcribe:

ARTÍCULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso,

⁷¹ Vid. Ídem.

hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

(...).

Asimismo, respecto del precepto en comento, con el objeto de lograr el cumplimiento de la ejecutoría, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.⁷²

Sin embargo, cuando la naturaleza del acto no lo permite, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, por lo que en tales casos, sólo la autoridad puede dar cumplimiento al fallo protector, circunstancia prevista en el artículo 111, segundo párrafo que dice:

⁷² El maestro Juventino V. Castro comenta que el punto de crisis de la ejecución forzosa autorizada evidentemente por ésta disposición es el elemento condicionante de que la naturaleza del acto lo permita, en este sentido se encuentra una gama infinita de actos de autoridad los cuales a pesar de este precepto el órgano jurisdiccional que conoció del juicio no puede desplazar o sustituir a una autoridad utilizando las facultades y atribuciones legales de ella, para asumir la responsabilidad de cumplimentar lo que ésta se niega a realizar. *Vid. CASTRO, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. Op. cit. p. 258.*

ARTÍCULO 111.-

(...)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Finalmente, no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que ese enteramente cumplida la ejecutoria, ya que su observancia se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de amparo, tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

3.9.1. Separación y consignación de la autoridad responsable conforme al artículo 108, párrafo segundo de la Ley de la Materia

El artículo 108, párrafo segundo de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 108.-

(...)

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Del precepto legal transcrito se conoce que cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como del incidente de inejecución de sentencia, establecido en el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo, si se comprueba que existió la repetición del acto, la autoridad que conoce del juicio, remitirá el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en Pleno, de estimar que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución, emitirá un dictamen suscrito por los tres magistrados y lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva si es el caso aplicar o no la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución.

Cabe hacer mención que para evitar repeticiones en este capítulo, el procedimiento y las sanciones a que deba hacerse acreedora la autoridad responsable que reiteró el acto reclamado, siguen las mismas que reglas que las establecidas para el incidente de inejecución de sentencia.

3.9.2. Inconformidad establecida en el artículo 108

En primer lugar, se considera necesario, en obvio de repeticiones, que la inconformidad establecida en el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de la Materia y la contemplada en este precepto legal comparten similitudes en cuanto a la denominación y crítica que realizan algunos autores respecto de

éstas, tales como la propia denominación, el plazo para interponerla, así como su forma de substanciación.

Una vez precisado lo anterior, se transcribe el fundamento legal de la inconformidad del artículo 108 primer párrafo, última parte de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

(...).

La inconformidad prevista en este numeral es el medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de la sentencia de amparo según se desprende del artículo 107 de este ordenamiento, ya que en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que la ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado.⁷³

⁷³ Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

En efecto, si el quejoso no está conforme con la resolución que determine que no existe repetición del acto reclamado, solicitará dentro del plazo de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación, la remisión del asunto a la autoridad que deba conocer de la inconformidad y sólo en caso de que se determine que deba aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, remitirá el asunto a nuestro Tribunal Constitucional.

En tales condiciones, transcurrido el plazo de cinco días, si el quejoso no se inconforma con la determinación de la autoridad que conoció del juicio de amparo, por virtud de la cual determinó que no existe el acto reclamado, se tendrá por consentida.⁷⁴

El maestro *Luciano Silva Ramírez* menciona que no se debe confundir el incidente de inconformidad del artículo 108, con el contemplado en el tercer párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo en donde el quejoso cuando no esté de acuerdo con el cumplimiento de la ejecutoria puede la citada inconformidad; en cambio, el incidente que nos ocupa, tiene lugar cuando el recurrente no esté conforme con la resolución que declaró la inexistencia de la repetición del acto reclamado y el no envió del expediente respectivo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁵

Finalmente, el magistrado de circuito *Jean Claude Tronn Petit* señala que los posibles sentidos que puede asumirse en las resoluciones que se dicte en la

⁷⁴ *Vid. Ídem.*

⁷⁵ En términos de la fracción IV, punto quinto, fracción I, punto décimo, decimoquinto y decimosexto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado y de las inconformidades, pero cuando estos órganos jurisdiccionales estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables quienes en todo caso tendrán la facultad de aplicar la sanción ahí establecida. *Vid.* Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

inconformidad son semejantes a los del incidente de repetición como son declararla:

1. Sin materia cuando quede insubsistente el acto reiterativo; y
2. Existe restitución a favor del agraviado

Será improcedente cuando:

1. Sea promovida por parte no legitimada; y
2. Exceda el término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva sobre la repetición.

Será infundada cuando no haya incurrido la autoridad en repetición del acto reclamado; y por el contrario, cuando haya incurrido en él.

3.10. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO

Por decreto del 31 de diciembre de 1994, fue reformado el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución incorporando esta figura; sin embargo, no fue sino hasta la reforma del 31 de mayo de 2001, cuando se adecuó con la Ley Reglamentaria en su artículo 105 que es del tenor siguiente⁷⁶:

⁷⁶ El magistrado de circuito Jean Claude Tron Petit comenta sobre el cumplimiento sustituto que ésta alternativa debe considerarse excepcional y restringirse su uso a casos verdaderamente excepcionales, ya que de lo contrario implica legitimar judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades que evaluarían: “lo peor que me puede pasar si violo la ley aún cuando transgreda derechos fundamentales, es pasar la cuenta a la sociedad”; esto sería tanto como promover públicamente “viola la constitución ahora ya que tarde o temprano la sociedad con fondos fiscales pagará los platos rotos”, por lo que en su opinión, el Estado debe asumir una nueva responsabilidad en todos los ámbitos, para evitar este tipo de conductas, lo anterior atendiendo al artículo 113 de nuestra Ley Fundamental referente a que el cumplimiento es una cuestión de orden público. *Vid.* TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 6ª edición. Editorial Themis. Colección Textos Universitarios. México 2007. p. 363.

ARTÍCULO 105.-

(...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

El maestro *Efraín Polo Bernal* define este incidente como “algo”,--ahora un bien u otra prestación--, que se da a cambio de lo que obliga la sentencia ejecutoria; y otra subsidiaria mediante el pago de daños y perjuicios, implican un “modo” alternativo de ejecución del fallo protector que éste no fija pero que lo posibilita el párrafo segundo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.⁷⁷

Se le denomina también como “incidente de cumplimiento sustituto”, “incidente de ejecución sustituta”, “incidente de reparación sustituta de garantías”, “cumplimiento subsidiario del fallo protector” o “incidente de daños y perjuicios para lograr el cumplimiento de sentencia”.⁷⁸

El objetivo de esta figura de acuerdo con la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del

⁷⁷ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op.cit.* 406.

⁷⁸ Vid. *Íbidem* p. 434.

Poder Judicial de la Federación, asociación civil⁷⁹ es evitar que las ejecutorias de amparo permanecieran indefinidamente incumplidas, otorgándose con ello al quejoso la posibilidad de solicitar a través de este incidente que las obligaciones derivadas del fallo protector puedan sustituirse por otras formas de cumplimiento a través del pago de daños y perjuicios, como una alternativa a la forma original ante las dificultades que se presentan para ejecutar las sentencias por su propios alcances.

Lo anterior no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la justicia federal, ni tampoco que se deteriore la fuerza de la ejecutoria de amparo, en aras de un sacrificio de las garantías individuales, las cuales inescrutablemente deben ser restituidas por virtud de los fallos constitucionales toda vez que el cumplimiento sustituto no es una imposición al peticionario de garantías que le obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo del fallo protector, sino que queda su elección optar o no por él, de tal manera que la decisión de inclinarse por el mismo no es sino la consecuencia de un acto volitivo del agraviado y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de amparo.

En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales; las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla.

La procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la substanciación previa del incidente de inejecución, recurso de queja por exceso y defecto de la ejecutoria de amparo, ni tampoco al transcurso

⁷⁹ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 85/97, visible en la página 5; Instancia: Pleno, Novena Época; Tomo VI, Noviembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.

El incidente de cumplimiento sustituto comenta el maestro *Raúl Chávez Castillo*⁸⁰, procede cuando:

1. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a

⁸⁰ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op cit.* p. 23, 24 y 30.

terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que el quejoso pudiera obtener. Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior jurisprudencia 1ª./J. 77/2005, visible en la página 89; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo XXII, Julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y c) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinen que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto. En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al

envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

2. Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso y nunca el tercero perjudicado podrá solicitar ante el juez de Distrito que haya conocido del amparo el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso el modo o cuantía de la restitución. Al respecto, sirve de apoyo a este tema la tesis VI.2o.A.10 K, visible en la página 1070; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo XVIII, Julio de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA. Del contenido de los numerales 107, fracción XVI, de la Carta Magna, 80 y 105 de la Ley de Amparo, se deduce que los supuestos para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias dictadas en un juicio de garantías, son los siguientes: a) la existencia de una sentencia que conceda el amparo; b) situación jurídica o de hecho para que la autoridad restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando la naturaleza del acto lo permita, pues de lo contrario, en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se deben pagar al quejoso daños y perjuicios; y, c) la exteriorización de la voluntad de éste de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo (o de oficio, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá disponer tal cumplimiento sustituto). En la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza únicamente cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos que derivan de dicha ejecutoria; así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en atención a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento

de los efectos y alcances de la propia ejecutoria de amparo. En ese orden de ideas, la finalidad de tal figura jurídica (cumplimiento sustituto) se traduce en impedir que quede sin ejecutar la sentencia que concedió la protección constitucional, por lo que a través suyo se busca una alternativa al cumplimiento original ante las complicaciones de toda índole que se presentan para ejecutar la sentencia, lo cual no implica que pueda transigirse sobre los fallos de la Justicia Federal, como tampoco que se deteriore la fuerza de las ejecutorias a sacrificio de las garantías individuales que deben ser restituidas, pues no debe olvidarse que ese cumplimiento sustituto no es una imposición para el quejoso que lo obligue a renunciar a las prerrogativas obtenidas con motivo de la sentencia constitucional, sino que queda a su elección optar o no por él; de tal manera que la decisión de inclinarse hacia el mismo no es sino la consecuencia de un acto voluntario del agraviado, y no una imposición de las partes involucradas en el juicio de garantías, y su resultado dependerá de la actividad probatoria de las partes y de lo que resuelva el tribunal que conoció del amparo, en el incidente relativo, seguida la legal secuela de éste conforme a las reglas que regulan el incidente de inejecución de sentencia, aplicables al cumplimiento sustituto, ya que ambos persiguen que se acate la sentencia de garantías. Por el hecho de que en la legislación de amparo no exista numeral alguno que prohíba al tercero perjudicado promover el cumplimiento sustituto en la ejecución de una sentencia, significa que esté en posibilidad de hacerlo, cuenta habida que, por una parte, el quejoso es el titular de la garantía violada y no su contraparte (tercero perjudicado), quien, en su caso, disfrutaba de un derecho no tutelado por la ley, sin importar, por lo mismo, que en el cumplimiento de la ejecutoria se le cause un perjuicio material y, por otra, se reitera, la figura jurídica en comento tiene por objeto lograr que se acate el fallo protector (si se toma en consideración que el cumplimiento de las sentencias federales es de orden público) en los supuestos en que haya imposibilidad jurídica y material de ejecutarla en sus términos, y con ello restituir, en la medida posible, al quejoso (a quien se otorgó el amparo de la Justicia Federal) en el goce de la garantía violada, acorde con el artículo 80 de la ley de la materia.

En efecto, el maestro *Raúl Chávez Castillo*⁸¹ comenta que nuestro más Alto Tribunal en uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental, decretará de oficio el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, cuando exista imposibilidad material para acatar el fallo protector; para ello, devolverá el

⁸¹ Vid. *Ídem*.

expediente a la autoridad que haya conocido del juicio para que previa tramitación de un incidente innominado, determine tal imposibilidad.

Por otra parte, la circunstancia de que el quejoso opte por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento de ejecución de la sentencia; ni en su caso, del incidente de inejecución de sentencia porque una vez resuelto el incidente de cumplimiento sustituto, el Tribunal de amparo tiene la misión de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente; pues en caso contrario, deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que inicie el incidente de inejecución de sentencia, con independencia de que previamente haya quedado sin materia el incidente relativo.⁸²

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 60/99 visible en la página 60; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo IX, Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de

⁸² Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

El maestro *Efraín Polo Bernal*,⁸³ comenta que los presupuestos para que se dé el cumplimiento sustituto son:

1. La existencia de una sentencia ejecutoria que haya concedido el amparo al quejoso;
2. Que se agote el procedimiento establecido en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, tendientes al cumplimiento de la sentencia; o en su caso, cuando nuestro Tribunal Constitucional haya determinado el incumplimiento de la sentencia o la repetición del acto reclamado;
3. Que la naturaleza del acto reclamado permita que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, puedan ser sustituidas por otras o con el pago al quejoso de daños y perjuicios; y

⁸³ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.* p. 436.

4. La exteriorización de la voluntad de la parte quejosa quien es la titular de la acción constitucional de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo o el pago de daños y perjuicios; o bien, la decisión de oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la restitución alternativa para evitar daños mayores a la sociedad o terceros y sin la anuencia del quejoso.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo conforme a disposición expresa de su artículo 2º, el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo debe promoverse ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, única y exclusivamente por la parte quejosa; las partes serán como actor incidentista el peticionario del amparo, y demandado incidentista la autoridad responsable.

La substanciación de este incidente, el maestro *Raúl Chávez Castillo* comenta que el actor con su primera promoción debe presentar una copia simple de la demanda incidental para correr traslado a la contraria y los documentos relacionados con los daños y perjuicios que estime se le hayan producido al accionante, ya que de no ser así, la autoridad que conozca del incidente deberá prevenir al promoverte para que exhiba las copias faltantes, con apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desechará.

Admitido el incidente, se dará vista a la contraria por tres días, en que deberá producir su contestación; y en su caso ofrecer pruebas⁸⁴; pero también

⁸⁴ Se abrirá una dilación probatoria de diez días, en los primeros nueve se admitirán, prepararán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, excepto la testimonial que se llevará a efecto en el último día en donde se verificará la audiencia final de daños y perjuicios. El órgano jurisdiccional pondrá a discusión en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor incidentista y en seguida la del demandado, concediendo el uso de la palabra a cada parte alternativamente por dos veces, por un término que no excederá de quince minutos; discutida esta prueba se pasarán a la discusión de la pericial en los puntos que el Tribunal o juzgado estime necesarios; si hubiere discrepancia, concediéndose a estos el uso de la palabra, sólo una vez por un término que no excederá de treinta minutos. Si no hubiere discrepancia se pasará a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevará a efecto exclusivamente por

ese plazo le corre al actor incidental para el efecto de que ofrezca las pruebas que estime convenientes; salvo la documental, que deberá ofrecerla en su escrito inicial de incidente; sino lo hace de esa forma, después ya no lo podrá hacer. Si no se ofrece prueba alguna, dentro de los tres días siguientes, se citará a las partes para la audiencia de alegatos, los cuales presentarse por escrito o formularse verbalmente en la audiencia.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio procederá a dictar la sentencia interlocutoria correspondiente y la autoridad judicial citará a las partes para oír sentencia conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del término de cinco días.

Contra la resolución que se dicte en el incidente de cumplimiento sustituto, procede el recurso de queja conforme al artículo 95 fracción X de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 95.- El recurso de queja es procedente:

(...)

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

(...).

interrogatorio directo de Tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones. No impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de las partes, los peritos o testigos, siendo a cargo de cada parte en su caso la presentación de los peritos o testigos. Asimismo, tampoco impedirá la celebración de la audiencia la falta de asistencia de los peritos o testigos que el Tribunal haya citado por así estimarlo conveniente; pero se impondrá a los renuentes una medida de apremio establecida el Código Federal de Procedimientos Civiles. Una vez concluida la discusión de referencia, se aperturará la audiencia de alegatos. *Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. cit. p. 32.*

El maestro *Efraín Polo Bernal*⁸⁵ y la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil⁸⁶, comentan que el monto de la indemnización, puede ser fijado de dos maneras: por convenio celebrado entre las partes y por determinación emitida por la autoridad que conoció del juicio de amparo. Esta indemnización no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, de hacer o no hacer que la sentencia imponga; y no así, los perjuicios creados con motivo del acto reclamado; por lo que si el quejoso se niega a recibirla sin causa justificada, debe tenerse por cumplida la ejecutoria respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 99/97 visible en la página 8; Novena Época; Tomo: VI, Diciembre de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a

⁸⁵ Vid. POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. “Con Jurisprudencia y Precedentes” *Op. cit.* p. 436.

⁸⁶ Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán

quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Si el quejoso opta por la aceptación de un convenio con la finalidad de obtener el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, es necesario que dicho convenio se haya firmado, porque de no ser así, la declaración de que el incidente original ha quedado sin materia podría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión.

Otro aspecto que es necesario puntualizar, consiste en que las autoridades responsables no puedan controvertir la apertura del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, pues en todo caso lo que puede ocasionarles un perjuicio, es la resolución que declare procedente éste incidente, ya que es a través de ésta la que establece la forma y cuantía de la restitución.

3.10.1. Diferencia entre cumplimiento sustituto y juicio de responsabilidad civil

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española “responsabilidad” significa: “la obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de un delito, una culpa o de otra causa legal.”⁸⁷

Al respecto el maestro *Alberto del Castillo del Valle*⁸⁸, comenta que el pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto establecido en el artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Amparo es independiente del que puede ser exigido a las personas que hayan intervenido al momento de conculcar las garantías individuales. El quejoso,- que obtuvo resolución favorable en el juicio constitucional--, está en aptitud de promover el juicio de responsabilidad civil a la persona física que fungió como servidor público para el correspondiente pago por concepto de daños y perjuicios desde el punto de vista civilista que fueron resentidos por el agraviado en su esfera jurídica por la emisión del acto reclamado, aunque éste no se haya ejecutado de modo irreparable. Ambas instancias son independientes y autónomas entre sí.

3.11. INCIDENTE INNOMINADO

Los incidentes innominados son aquellos que nos se encuentran mencionados y tampoco se encuentran regulados dentro de la Ley de Amparo; sin embargo, proceden como incidentes dentro del juicio de amparo, es decir, carecen de una denominación legal.⁸⁹

⁸⁷ Vid. *Diccionario de la Academia Española*, Vigésima segunda edición. Real Academia Española. España 2001.

⁸⁸ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op.cit* pp. 399 y 400.

⁸⁹ Vid. MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. *La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento*. Flores Editor y Distribuidor, sociedad anónima de capital variable. México 2007 p. 243.

El maestro *Raúl Chávez Castillo*⁹⁰, comenta que para que proceda un incidente innominado, es menester que exista una ejecutoria de amparo por virtud de la cual se haya requerido a las autoridades responsables su cumplimiento. Este incidente lo tramita y resuelve la autoridad que haya conocido del juicio. No existe término legal para promoverlo puesto que puede presentarse en distintos casos; a saber:

1. Para que la autoridad de amparo precise el alcance material y concreto al fallo constitucional; y en su caso se pronuncie si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; y aún más, determinar el monto de la cantidad que deba entregarse al quejoso a fin de restituirlo en el goce de la garantía individual violada,

2. Para que la autoridad de amparo precise si existe o no desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino sólo dificultad en ella, siempre que no exista imposibilidad para llevar a cabo tal ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo; y,

3. Cuando corresponda al juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse sobre el planteamiento de la autoridad responsable en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica; es decir, impedimentos para cumplir con la ejecutoria respectiva exponiendo las razones o fundamentos por los cuales arriba a esta consideración.

La substanciación del incidente innominado, el jurista *Raúl Chávez Castillo* comenta que es de la siguiente manera: la autoridad de amparo que conozca del juicio debe requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo; si no lo logra, acudirá al superior jerárquico de

⁹⁰ *Vid.* CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Op. cit.* p. 154.

ésta, si no lo consigue, de oficio deberá abrir un incidente innominado, acordando que en razón de no haberse cumplido con la sentencia de amparo por alguna imposibilidad de la autoridad responsable. Se da vista al quejoso, para que aplicando de manera supletoria a la Ley de Amparo, los artículos 358 al 364 del Código Federal Procedimientos Civiles, se resuelva este incidente.

La resolución derivada de un incidente innominado, es recurrible de conformidad con el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXI.1o.P.A.38 K visible en la página 1477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Tomo XXII, Septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. La necesidad de tramitar el incidente innominado, que tiene por objeto determinar si existe imposibilidad material para cumplir con el fallo protector, surge a partir de criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, no se ha establecido en criterios aislados, ni en jurisprudencia, cuál es el recurso que procede contra la interlocutoria que decide la referida incidencia. Luego, si ninguna de las fracciones del arábigo 95 de la Ley de Amparo contempla de manera expresa la posibilidad de impugnar, vía queja, la interlocutoria que decide la imposibilidad material de dar cumplimiento a una ejecutoria amparadora, debe considerarse que dicha resolución válidamente puede ser considerada dentro de las previstas en la segunda parte de la fracción VI del artículo en mención, porque es factible de ser considerada como de aquellas que se dictan después de fallado el juicio de amparo indirecto, que no son reparables por el Juez de Distrito que la emitió, ni por el Máximo Tribunal del país. Así las cosas, acorde a lo que disponen los numerales 97, fracción II y 99, primer párrafo, del aludido ordenamiento legal, el escrito de expresión de agravios debe presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito

que corresponda, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución.

En general el incidente innominado que se tramita para resolver sobre la existencia de impedimentos para cumplir con la ejecutoria de amparo, es un aspecto que suspende los procedimientos a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, porque precisamente pueden incidir en el fondo de la ejecución. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2007 visible en la página 140; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Tomo XXV, Junio de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración. Ello es así porque conforme a la Ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.

Es indispensable que en la sentencia de amparo hayan sido precisados los efectos concretos, los actos que deben llevar a cabo las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o

no; porque de no ser así y al existir contumacia con ese motivo, resulta necesario que la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2ª. CLXXVI/2002 visible en la página 279; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Tomo: XVI, Diciembre de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE INNOMINADO CON EL FIN DE PRECISAR EL ALCANCE MATERIAL Y CONCRETO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, SIN DETERMINAR EL MONTO DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL QUEJOSO, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO PLANTEADO. El hecho de que el Juez de Distrito haya tramitado y resuelto un incidente innominado, con el propósito de precisar el alcance material y concreto del fallo constitucional, pero sin determinar el monto de la cantidad que debía entregarse al quejoso, a fin de restituirlo en el goce de las garantías individuales violadas, no es suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga el pronunciamiento correspondiente en el incidente de inejecución de sentencia respecto al incumplimiento planteado y a la procedencia o improcedencia de las sanciones respectivas, toda vez que, en dicho incidente innominado, las partes debieron aportar prueba de sus pretensiones respecto a la cuantía de lo que debía cubrirse, es decir, precisar los elementos económicos indispensables para determinar el pago a realizar, incluso, mediante una prueba pericial idónea que permitiera estimarlos.

Si la autoridad que conoció del juicio de amparo, ordena el envío de los autos al Tribunal Colegiado, haciendo notar que no hay desacato o negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la ejecutoria, sino dificultad en el cumplimiento, el Tribunal Colegiado debe devolver los autos al *a quo*, para que se abra el incidente innominado, dentro del procedimiento de ejecución, a fin de efectuar la determinación correspondiente y así la autoridad responsable esté en posibilidad de acatar la sentencia de amparo, allegándose para ello de todos los elementos necesarios y valorando las pruebas de las partes.

3.12. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

De la Ley de Amparo comentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil,⁹¹ se conoce que no existe término de preclusión o caducidad para el cumplimiento de una ejecutoria, puesto que el artículo 113 de la Ley de Amparo es claro en señalar que no podrá archivarse el juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional, de ahí que mientras la ejecutoria de garantías no esté cumplida, la parte quejosa tendrá expedito su derecho para promover el incidente de inejecución de sentencia previsto en el numeral 105 de la presente ley.

Asimismo, los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o a falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos del juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Al respecto el numeral en cuestión establece:

ARTÍCULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos

⁹¹ Vid. Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Para el maestro Luciano Silva Rodríguez la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo resulta antijurídico e inequitativo, porque la carga procesal de cuidar el cumplimiento de las sentencias de amparo pesa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de Amparo y su acatamiento puntual en las autoridades responsables, por ser una cuestión de orden público el cumplimiento de aquellas; por lo que es antijurídico que todavía se le pida al quejoso que promueva, impulse el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo porque en caso de no hacerlo, esta falta de promoción provocará la caducidad; más aún releva al Tribunal de Amparo de la obligación de cuidar, de llevar conforme al artículo 111 de la Ley el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al establecer que la inactividad procesal no tan sólo la falta de promoción del quejoso, producirá la caducidad.⁹²

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la página 159; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; 115-120 Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación que dice:

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION. Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En

⁹² Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op. cit.* p. 447.

primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.

Finalmente, el maestro *Juventino V. Castro* comenta que el artículo 232, de la Ley de Amparo impone al Ministerio Público la obligación de cuidar las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMA AL CAPÍTULO XII DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA NORMA FUNDAMENTAL RELATIVO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

4.1, Circunstancias por las cuales una ejecutoria de amparo Indirecto en materia administrativa no es acatada de manera pronta y eficaz 4.1.1. Factores económicos 4.1.2. Factores políticos 4.1.3. Factores sociales 4.1.4. Factores jurídicos 4.1.4.1. Falta de regulación sencilla que favorezca el seguimiento del proceso de ejecución establecido en la Ley de Amparo 4.1.5. Factores institucionales 4.1.5.1. Por Incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la sentencia que concedió el amparo 4.1.5.2. Por descuido del Poder Judicial de la Federación 4.1.5.3. Incorrecta interpretación de las autoridades responsables respecto de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo 4.1.5.4. Dolo de las responsables para no acatar el fallo protector 4.1.5.5. Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector 4.1.5.6. Falta de recursos de las autoridades responsables para acatar la ejecutoria de amparo 4.2. Propuestas 4.2.1. Excelencia en los juzgadores 4.2.2. Propuesta para el artículo 104 4.2.3. Propuestas para el artículo 105 4.2.4. Propuesta para el artículo 106 4.2.5. Propuesta para el artículo 107 4.2.6. Propuesta para el artículo 108 4.2.7. Consideraciones relativas a los artículos 109, 110, 111 y 112 4.2.8. Propuesta para el artículo 113 4.2.9. Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

4.1. CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA NO ES ACATADA DE MANERA PRONTA Y EFICAZ

Debido a la ineficiencia que caracteriza a la justicia convencional como sistema jurídico integral para la solución de conflictos, en México tenemos un abuso del juicio de amparo indirecto en materia administrativa. En efecto, los

gobernados no encuentran medidas de fondo y reales para dirimir sus controversias ante la potestad común, pues no existen lineamientos ciertos y efectivos para sacar avantes los conflictos derivados de la interacción social; y dada la amplitud de acceso a la vía de amparo en esta materia, se traduce en una gran incidencia que satura la labor de los Tribunales de la Federación.

Esto genera un gran impacto ya que si bien el juicio de garantías no es el único medio de control constitucional, sí es el más popular y utilizado, lo que conlleva a la proliferación de sentencias de amparo en materia administrativa que en muchas ocasiones presentan problemas para su cumplimiento.

En efecto, la materia administrativa es una de las ramas del derecho más amplia sustentada en una gran cantidad de leyes, reglamentos, decretos y circulares, los cuales sufren constantes modificaciones y cuya aplicación generan diversos tipos de actos que inciden en la esfera jurídica de los gobernados quienes los impugnan por la vía de amparo indirecto.

Aunado a lo anterior, en muchas ocasiones los propósitos, objetivos y finalidades de la actuación de las autoridades administrativas que en su momento se convierten en responsables no están previstos de manera clara, certera y precisa en las disposiciones respectivas, pues en las leyes y reglamentos predominan la vaguedad y zonas de penumbra que permiten la discrecionalidad para la solución de conflictos, circunstancia que genera un grave problema de inseguridad jurídica.

De ahí que una vez obtenida la protección de la Justicia de la Unión, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa es para los gobernados una alternativa para conseguir mejores condiciones que permitan y faciliten una negociación posterior con la autoridad responsable para la solución de sus conflictos, no resueltos por la potestad común.

Esta estrategia es utilizada cada vez más para resolver los conflictos que de manera horizontal se presentan entre particulares; razón por la cual, los inconformes incitan actos de autoridad para abrir alternativas de solución en las cuales la actuación del poder público, en este caso, los juzgados de distrito en materia administrativa coadyuven con ellos para dirimir las controversias; de ahí que sea difícil y complicado que las autoridades cumplimenten aspectos que natural y originariamente están fuera de control y que de una manera artificial se les introduce y se les involucra en típicos conflictos entre particulares.

En otro aspecto, durante años la tradición en nuestro país se ha caracterizado por la irresponsabilidad política, aunado a una cierta tolerancia social que ha desembocado en prácticas demagógico-populistas aprovechadas por grupos de poder con fines económicos, religiosos o intervencionistas para imponer sus particulares intereses. El resultado son actos de autoridad del índole administrativo que llegan a la discusión ante los Tribunales de la Federación quienes dictan sentencias que deben ser cumplidas bajo un contexto que complica y crea escenarios a veces muy difíciles de resolver.

Por tanto, antes de cambiar las leyes debemos cuestionarnos: ¿Por qué no se cumplen? ¿Cuáles son los factores que determinan su ineficacia? y si esos factores, ¿Tienen su origen en problemas en las instituciones, hombres, factores sociales, económicos u otros?

4.1.1. Factores económicos

El magistrado de circuito *Jean Claude Tron Petit*¹ comenta que en la práctica, en los casos difíciles las autoridades rehúsan cumplir con lo ordenado en la sentencia, pues como no hay sanciones efectivas, ejemplares y determinantes al alcance de los jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito para hacer cumplir sus sentencias, el desacato se

¹ Vid. TRON PETIT, Jean Claude. *Op. cit.* p. 261

prolonga hasta en tanto el asunto incumplido llega a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde las autoridades sí se esmeran y preocupan por cumplir la ejecutoria, bajo la amenaza de poder ser destituidas y consignadas por responsabilidad penal.

Esta práctica reiterada propiciada por la ausencia de medidas disciplinarias o correctiva para la autoridad contumaz, deviene en un detrimento económico importante para el Estado, pues invierte cantidades significativas en recursos materiales y humanos para mantener a los Juzgados de Distrito En Materia Administrativa que se aseguren de impartir justicia en esta materia.

En efecto, el Estado eroga millones de pesos en financiar a un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencias que en algunos casos,-por su costo político o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agraviar a los Titulares de Órganos, especialmente del Ejecutivo-, no son obedecidas ni se exige el cumplimiento oportuno y radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo.

Esto no tiene justificación ya que los contribuyentes pagan sus contribuciones para sostener a un aparato judicial, de quien esperan una impartición de justicia pronta, y que al no resultar de esa manera, se agravia a la sociedad pues no se hace respetar el orden Constitucional.

En este sentido, el magistrado de circuito *Joel Carranco Zúñiga*² considera que en un mundo contemporáneo globalizado por la economía, el incumplimiento de las ejecutorias de amparo incide en la falta de desarrollo adecuado que ahuyenta las inversiones tanto nacionales como extranjeras; así pues, considera que los efectos perniciosos de la desconfianza que genera esta

² Vid. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de Amparo. "Inquietudes Contemporáneas". Editorial Porrúa, México 2005. p 62.

problemática es enorme ya que las inversiones de capital son ahuyentadas ante la carencia de seguridad jurídica para los inversores.

En lo referente a las condiciones indispensables para el desarrollo económico de nuestro país, el estudioso del derecho *Jean Claude Tron Petit*³ comenta que el gobernador del Sistema de la Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica señala que: la prosperidad exige inversiones; las inversiones demandan seguridad financiera; y que la seguridad financiera precisa seguridad jurídica; es decir, Cortes honradas y eficientes que hagan valer los contratos y que resuelvan equitativamente las disputas; de ahí la importancia y sinergia que se da entre los factores meta jurídicos que se debaten o inciden en asuntos judiciales.

4.1.2. Factores políticos

Existe una normal resistencia de quien detenta el poder para aceptar cuestionamientos legítimos; y por ende, para cumplir con las determinaciones emitidas por el Poder Judicial, ya sea de la Federación o a nivel Local, esto debido a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones políticas que más bien serían personales y de arrogancia en cuanto que son factores reales de poder; de ahí que se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo.

Actualmente, en la mayoría de los casos, las autoridades responsables transgreden garantías individuales pues nadie los sanciona de manera efectiva.

³ Vid. TRON PETIT, Jean Claude. La Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Suspensión Revista El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados Asociación Civil; 14ª Época, Tomo: XVIII; número 2, 2º Semestre de 2005. Primera reimpresión julio de 2006 p 29 a 71.

Por ello nos cuestionamos: ¿Cómo es posible que en un Estado de Derecho sea irrelevante e impune para cualquier autoridad violar el máximo ordenamiento que es la Constitución?

En ese sentido, en relación con las sanciones establecidas en el artículo 107 fracción XVI de la Constitución; es decir, la separación del cargo y la consignación de la autoridad contumaz ante el juez de Distrito correspondiente para sancionarlo por el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, si la autoridad obligada a dar cumplimiento con la ejecutoria es un Secretario de Estado, quien es designado por el Presidente de la República; en teoría, esto no representaría ningún problema. Sin embargo, políticamente es probable que se genere un conflicto entre los dos poderes: el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pues no es extraño que los titulares de la Administración Pública Federal tienen una cercanía con el Titular del Ejecutivo quien los distingue con ese nombramiento; y en muchos casos, la estabilidad de un gobierno no solamente depende del Presidente de la República, sino también de la permanencia de sus principales colaboradores.

Cabe agregar que en la hipótesis de separar de su cargo a un Secretario de Estado por incumplimiento de una ejecutoria de amparo o por la repetición del acto reclamado, para hacer efectiva esta destitución, previamente se tuvo que haber requerido el cumplimiento de la sentencia al propio Presidente de la República, en su calidad de superior jerárquico, de lo que se infiere que comparte responsabilidad en el acatamiento del fallo protector; ante lo cual se podría pensar que tal vez de él provenga la decisión esencial de no observar la ejecutoria de amparo.

En ese sentido, si bien el Titular del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 108, párrafo segundo de nuestra Constitución, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común; en el supuesto de que figure como autoridad

responsable en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa y que de forma directa se le atribuya un acto reclamado; o bien, indirectamente su participación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en su carácter de superior jerárquico, nos encontraremos ante un verdadero problema de índole político, pues su destitución representaría por sí misma un acto que provocaría inestabilidad, vacío político y tal vez ingobernabilidad.

Por lo anterior, algunos opinan que la medida de separar del cargo a la autoridad responsable, en tratándose de altos funcionarios, es demasiado severa pues provoca mayores daños a la sociedad máxime si se trata de un puesto de elección popular; esto no minimiza la falta, pero confrontándola con los efectos de aquella, rebasa las expectativas del quejoso quien lo único que desea es la restitución en el goce de la garantía individual violada y no la remoción de la autoridad.

Es por ello que algunas personas opinan que en un sistema como el nuestro, de arrebatada, naciente y distraída apertura democrática, resulta incomprensible para la mayoría que el Poder Judicial de la Federación, -que en su integración están ausentes los medios directos de expresión popular-, destituya a los que sí obtuvieron el cargo por ese medio.

4.1.3. Factores sociales

Otro aspecto importante es la desorganización que existe en muchas de las instituciones públicas y gubernamentales, aunado a intereses privados de empresas trasnacionales, partidos políticos, de grupos en o con poder que dificultan y obstaculizan la eficacia del derecho; y por ende, de las ejecutorias de amparo cuando no satisfacen sus pretensiones.

En efecto, ante la ausencia de límites legales, el poder tiende a acumularse en formas absolutas; es así que en sedes infra y supra jurídicas

permanecen y se desarrollan micro y macro poderes salvajes como las formas de poder más incontroladas e ilimitadas.

Para que un gobierno, una institución, un funcionario o una organización que detente poder en cualquiera de sus formas: político, económica o social pueda ser sometido al orden jurídico, es menester que intervengan coacciones y que lo imponga otro poder. Por lo tanto, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus jueces, necesita para que sus resoluciones sean efectiva y rápidamente cumplidas, que sean apoyados con medios jurídicos eficaces, legitimados por organizaciones e instituciones con capacidad real, social y política para hacer respetar sus determinaciones.

4.1.4. Factores jurídicos

4.1.4.1. Falta de regulación sencilla que favorezca el seguimiento del proceso de ejecución establecido en la Ley de Amparo

Con respecto a la problemática del cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa, es necesario traer a cuentas parte de la exposición de motivos de la reforma al artículo 107 Constitucional del mes de diciembre de 1994 que expresa lo siguiente:

“Existe un reclamo por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.

Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tiene varios orígenes: por un parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado en imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir con la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las

autoridades responsables ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo, optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los Tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento, y a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a las situaciones reales de enorme complejidad.”

De lo anterior se conoce que desde la reforma invocada se pretendió agilizar el cumplimiento de las sentencias, entre ellas, las relativas al amparo indirecto en materia administrativa, dando celeridad al *procedimiento de ejecución*.

Una de las problemáticas advertidas por el legislador en ese momento, era que por una parte la única sanción por incumplimiento era tan grave que las autoridades judiciales tenían gran cuidado en imponerla; y por la otra, se evidenciaba la falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir con la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas.

Otro aspecto, era que las autoridades se encontraban ante la disyuntiva de ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias, pues de hacerlo así, darían paso a conflictos sociales de importancia; de ahí que para preservar el orden normativo, optaban por no ejecutar la sentencia.

No obstante lo anterior, a pesar de la citada reforma en la actualidad todavía existe un grave problema con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa, pues en el capítulo XII de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la *ejecución de las sentencias de amparo*, existen diversos recursos e incidentes para obligar a las autoridades responsables a restituir al gobernado en el goce de la garantía vulnerada. Este es prácticamente otro procedimiento que además de tiempo lleva implícito más

gastos que el agraviado debe solventar, sin que esto le de seguridad jurídica de que se ejecute la sentencia que le favorece.

Al respecto *Jean Claude Tron Petit*⁴ opina que tenemos un sistema jurídico de laberintos y de fórmulas, propias del Derecho Formulario Romano, solo que mejoradas que pocos entienden, las cuales ocasionan efectos nefastos tales como:

- 1) Dificultad para la solución real de los conflictos;
- 2) Incumplimiento de los valores y principios que se deducen del artículo 17 Constitucional y diversos tratados que México ha suscrito;
- 3) Ineficacia e ineficiencia del juicio de amparo y de la labor de las autoridades judiciales;
- 4) A los quejosos provoca inseguridad jurídica y dilación en la solución de los juicios;
- 5) A las autoridades les crea confusión y dudas respecto de su papel y responsabilidad;
- 6) Para los juzgadores es desgastante, engorroso y poco práctico conseguir la ejecución de las sentencias; y
- 7) Para el país afecta la credibilidad del Estado de Derecho, fomenta y promueve la impunidad y corrupción y es obstáculo para el desarrollo político, social y económico.

⁴ *Vid.* TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los incidentes en el juicio de amparo. *Op. cit.* pp. 203 y 204.

De manera tal, que al carecer de una regulación apropiada para esclarecer las cuestiones relativas al cumplimiento de las ejecutorias, se ha tenido que atender a los criterios por jurisprudencia o en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito para definir conceptos, fines y reglas.

Para ilustrar lo anterior, en ocasiones las autoridades responsables al intentar dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa, pueden emitir un nuevo acto violatorio de garantías, cumplir con exceso o defecto la sentencia protectora; o bien, repetir el acto reclamado.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio al no determinar en cuál de estas conductas incurrió la autoridad responsable, deja en estado de indefensión el peticionario de garantías pues éste no sabe cuál es el medio de defensa idóneo para impugnar tal determinación; incluso, en ocasiones sucede que los propios juzgadores se pierden en ese laberinto.

Al respecto, *Juventino V. Castro*⁵ comenta que la Ley de Amparo no se ciñe totalmente al severo mandato de la Constitución, pues el capítulo XII relativo a la *ejecución de las sentencias* prevé una serie de pasos intermedios para hacer cumplir la ejecutoria de amparo, antes de concluir con la separación de la autoridad responsable. Enfatiza que es evidente el propósito del legislador de lograr el cumplimiento de los mandatos protectores; sin embargo, esta circunstancia deja vivo el problema del incumplimiento a pesar de hacer efectivas las sanciones previstas en el artículo 107 fracción XVI, de nuestra Ley Fundamental.

En efecto, consideramos contradictorio que una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiera una vez más el cumplimiento de la ejecutoria a la

⁵ Vid. CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. *Op. cit.* p. 608.

autoridad rebelde otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia, pues si ya determinó que la autoridad incurrió en responsabilidad, lo procedente es separarla inmediatamente del cargo y consignarla ante el juez de Distrito para que la sancione por el delito de abuso de autoridad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de Amparo. Resulta aberrante y genera suspicacia pues tal vez en aras de no invadir esferas competenciales y respetando la división de poderes, nuestro más Alto Tribunal, lejos de actuar en consecuencia, otorgue a la contumaz un plazo prudente para que cumpla con la ejecutoria.

En otro aspecto, es necesario hacer patente que existe un problema de interpretación derivado del artículo 107, fracción XVI de la Carta Magna, en relación con los artículos 108, 109 y 208 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así pues el precepto constitucional establece que la autoridad responsable que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia de la autoridad federal, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que es inexcusable dicho incumplimiento, separará de su cargo a dicha autoridad y la consignará ante el juez de Distrito que corresponda.

Contrario a lo anterior, el numeral 108 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución establece que cuando se trate de repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia, si nuestro Máximo Tribunal estima que la autoridad queda inmediatamente separada de su cargo, la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; asimismo, el numeral 109 de la Ley en comento establece que si la autoridad que deba ser separada de su cargo goza de fuero constitucional, pedirá a quien corresponda el respectivo desafuero.

Por su parte, del artículo 208 de la multicitada ley se conoce que para sancionar la desobediencia cometida a que se refieren los preceptos legales

señalados, el juez de Distrito sancionará a la autoridad contumaz en términos del Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad.

Este tema constituye uno de los principales problemas del *procedimiento de ejecución* de las sentencias de amparo, en específico, el que concierne a la rama administrativa, pues los artículos 108 y 109 de la Ley de la Materia contradicen al texto Constitucional, ya que por una parte, establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignará ante el Ministerio Público a la autoridad responsable que incumpla con una ejecutoria de amparo o que repita el acto reclamado; y por la otra, el segundo precepto legal dispone que si la autoridad que deba ser separada de su cargo gozare de fuero constitucional, nuestro Máximo Tribunal se limitará a declarar que es el caso de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de nuestra Norma Fundamental y pedirá a la Cámara de Diputados el desafuero correspondiente.

Al respecto, es necesario cuestionarnos si nuestro Máximo Tribunal ¿Puede separar inmediatamente del cargo y consignar ante el juez de Distrito a la autoridad responsable que no cumpla con la sentencia de amparo o que repita el acto reclamado? Si el funcionario que deba ser separado de su cargo gozare de fuero constitucional ¿La Suprema Corte puede consignar a la autoridad contumaz sin la necesidad de que la Cámara de Diputados resuelva lo respectivo dentro del juicio de procedencia? Finalmente, si el monopolio del ejercicio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público con apoyo en el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental ¿Es procedente que la Corte pueda tener como caso de excepción, la facultad de consignar directamente a una autoridad que incumpla o que repita el acto reclamado en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo?

Algunos juristas opinan que la consignación penal debe ser ante el representante social de la Federación, atento a las siguientes consideraciones:

1. No existe requisito de procedibilidad (denuncia o querrela);
2. No hay averiguación previa;
3. El Ministerio Público es quien ejercita la acción penal;
4. No existe pretensión punitiva; y
5. El Código Federal de Procedimientos Penales no establece un procedimiento en el cual el juez federal lleve a cabo la instrucción y al mismo tiempo realice la indagatoria, ni aún en caso de excepción.

Los estudiosos del derecho que se circunscriben a esta postura opinan que la consignación debe realizarse ante el Ministerio Público de la Federación pues dicha institución cuenta con el monopolio del ejercicio de la acción penal, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución. Además, si bien el Sistema Penal Mexicano se clasifica como mixto; es decir, acusatorio e inquisitivo, lo cierto es que esta parte tiene cierto rasgo de inquisitivo pues el Titular de la acusación es el representante social de la Federación. Afirmar lo contrario, sería ir en contra de lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 102 de nuestra Ley Fundamental.

Ahora bien, para formar criterio respecto de este tema consideramos necesario conocer el punto de vista de *Ulises Schmill Ordóñez* y de *Gustavo de Silva Gutiérrez*, expresidente de nuestro más Alto Tribunal y abogado postulante y miembro de la Barra Mexicana de Abogados respectivamente, vertido en el artículo titulado: "La sanción ante el incumplimiento de sentencia".⁶

⁶ *Vid.* SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises *et al.* La Sanción ante el Incumplimiento de la Sentencia de Amparo. Revista El Foro. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados Asociación Civil; 14ª Época, Tomo: XVIII; número 2, 2º Semestre de 2005. Primera reimpresión julio de 2006 p 13 a 28.

La sentencia de amparo es una norma individual creada por el juez, cuyo cumplimiento es obligatorio para las autoridades y es el propio órgano jurisdiccional quien tiene las facultades necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. La función jurisdiccional estaría incompleta si un Tribunal no tuviera los medios jurídicos para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Dentro de esos medios se encuentran diversas sanciones, las cuales pueden imponerse a los sujetos que incurren en desobediencia judicial. Su establecimiento fuerza a la autoridad a cumplir con la sentencia de amparo; siendo así, que la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que una autoridad, en forma inexcusable incumple una sentencia de amparo, debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Esta disposición permite afirmar que el incumplimiento de una sentencia o la repetición del acto reclamado se traducen en un ilícito de tipo penal, por lo que se consigna a la autoridad responsable ante un juez de Distrito para que imponga la pena que corresponda.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución determina que el Estado Mexicano es una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental. Ahora, un Estado Federal se explica doctrinariamente con base en los conceptos de centralización y descentralización de un orden jurídico, lo que es lo mismo, la organización de un Estado, se refiere de manera primordial a su estructura espacial; esto es, a la organización o articulación del ámbito espacial de validez del orden jurídico.

Esta representación normal del Estado parte del supuesto de que todas las normas que constituyen el orden estatal valen de la misma manera para todo el territorio y emanan de una instancia única.

En la centralización de un orden jurídico intervienen dos conceptos diferentes: 1) Ámbito espacial de validez de las normas y 2) Órgano de producción o creación de ellas. Así, definido por la Constitución el espacio de validez del orden en cuestión señala que todas las normas valen para el mismo espacio sin distinción de parcialidades en el territorio, sin que los órganos encargados de su producción o ejecución puedan solamente hacerlo dentro de circunscripciones territoriales específicas.

En cambio, un orden jurídico descentralizado es aquel cuyas normas tienen distintos ámbitos de validez espacial; es decir, consta de normas que valen para distintas partes del territorio estatal, y de modo general, tiene órganos específicos para la creación y aplicación de las normas en los distintos ámbitos. Un orden descentralizado tiene subconjuntos de normas que dividen el territorio de la comunidad jurídica en esferas parciales espaciales de validez.

El Estado Federal contemplado desde la perspectiva de estos conceptos aparece como un Estado relativamente descentralizado y dentro del orden jurídico federal encontramos por lo menos dos conjuntos de normas jurídicas:

1. Aquél cuyas normas valen para la totalidad de territorio estatal, siendo estas normas centrales o federales; y
2. Otro con varios subconjuntos cuyas normas valen sólo para parte del territorio estatal, siendo estas normas locales.

En el Estado Federal los diversos círculos normativos se encuentran establecidos en una norma superior que los delimita en sus respectivos ámbitos de validez. Si en el Estado Federal existen dos clases de normas, las federales y las locales, tiene que existir por necesidad teórica, una norma positiva superior que delimite y especifique los ámbitos de validez de esos órdenes normativos. Esta norma superior que delimita los ámbitos de validez de los órdenes jurídicos constitutivos de la Federación y de los diversos órdenes locales es por regla general, la Constitución del Estado Federal. Esta Norma Fundamental tiene un rango o nivel normativo superior a las normas constitutivas de la Federación y de los órdenes locales. De ahí que existe un tercer orden en el Estado Federal:

3. El conjunto de normas que delimitan los ámbitos de validez de las normas federales y de las locales que está constituido por las normas de la comunidad total o nacional a las que podemos llamar normas del orden constitucional.

Así pues, en el Estado Federal encontramos tres órdenes normativos diferentes:

1. Orden Constitucional;
2. Orden Federal: que es un conjunto normativo con validez en la totalidad del territorio del Estado; y
3. Los órdenes Locales o Estados Locales, que son diversos órdenes normativos con validez en parte del territorio.

Luego entonces, encontramos un orden constitucional que es jerárquicamente superior a los órdenes locales y al federal, creado por la Constitución, cuyas competencias o facultades las consigna la propia Ley Fundamental. Estas competencias o funciones son por lo menos cuatro:

1. La reforma o adiciones a la Constitución;
2. La suspensión de garantías;
3. La formación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes; y
4. El juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Ninguna de estas funciones puede atribuírsele a los órdenes subordinados local y federal. Las funciones o atribuciones constitucionales se realizan por órganos específicos, formados por combinaciones *sui generis* de órganos federales y locales; por consiguiente, los órganos el Poder Judicial de la Federación son simultáneamente órganos federales y constitucionales, dependiendo de las funciones que realicen. Cuando actúan en los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad son órganos de control constitucional y las demás actuaciones deben adscribirse al orden de la federación.

Observemos que el artículo 107, fracción XVI, Constitución otorga al incumplimiento de una sentencia de amparo y a la repetición del acto reclamado, la naturaleza de un ilícito penal; motivo por el cual, ordena la consignación de la autoridad responsable ante el juez de Distrito. Nuestra Norma Fundamental no da un nombre específico a esos delitos como sucede en el Código Penal Federal, denominación que en un principio no es necesaria para considerarlos como tales; sin embargo, al reglamentar estos artículos Constitucionales, la Ley de Amparo, en su artículo 208, establece que la sanción penal aplicable es la dispuesta en el código mencionado para el delito de abuso de autoridad.

Debe considerarse que la Constitución tipifica dos delitos distintos, por una parte, el incumplimiento de las sentencias y por la otra, la repetición del acto reclamado. Por lo tanto estamos frente a delitos cuyo establecimiento en el

orden jurídico es especial, pues si bien, la Ley de Amparo nos remite al delito de abuso de autoridad para la determinación de la sanción, también es cierto que la repetición del acto reclamado o el incumplimiento de las sentencias de amparo no se traduce propiamente en el delito de abuso de autoridad. Así pues, éstos son delitos diversos al de abuso de autoridad y no deben de confundirse porque cada figura contiene sus elementos típicos.

Definido que la repetición del acto reclamado y el incumplimiento de la sentencia son delitos específicos a nivel constitucional, observemos que la Constitución no determina la sanción penal aplicable; por ello, se requiere la necesaria remisión que la Ley de Amparo hace al Código Penal Federal al reglamentar este precepto constitucional para que el juez de Distrito al que fue realizada la consignación imponga la sanción. Por lo tanto, estos delitos establecidos en la Constitución y el delito de abuso de autoridad dispuesto en el Código Penal Federal, son delitos diversos con una sanción común.

Dada la redacción empleada por el Constituyente, estos delitos se consideran de dolo necesario; es decir, nuestro más Alto Tribunal debiera considerar que la actuación de la autoridad al realizar la conducta típica es intencional, pues el delito se genera por la insistencia en la repetición del acto reclamado o por eludir el cumplimiento de la sentencia. En el primer caso, la Constitución establece el término “insistencia” no como repetición sino como “intención”; mientras que en el segundo caso, debe ser clara la acción de “eludir” el cumplimiento y más aún, en caso de haber excusa suficiente en dicha acción no se configura el delito.

El juicio de amparo no es un proceso federal sino del orden constitucional; así, los delitos que se cometen en este proceso son del orden constitucional tipificados en la propia Ley Fundamental, de ahí que la norma secundaria federal únicamente se emplea para establecer la sanción, no para determinar los ilícitos.

Al estar en presencia de un delito constitucional, el proceso penal que desarrolla el juez de Distrito ante quien se consigna la autoridad es de igual forma un proceso constitucional. Por ende, cuando el juez de Distrito juzga lo hace como autoridad del orden constitucional y no del federal, pues si bien en su actuación acudirá al proceso penal establecido en la legislación federal, eso no le quita el tipo de orden en que se desarrollará el proceso; es decir, el constitucional.

Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución establece que el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público. Ahora bien, ante un incumplimiento de una sentencia de amparo, no se requiere el ejercicio de la acción penal por el representante de la sociedad. Lo anterior en razón que si interpretamos armónicamente la Constitución se puede concluir que el ejercicio de la acción penal se encuentra reservada a dicho funcionario a nivel federal tratándose de delitos federales y al Ministerio Público local, tratándose de delitos del orden común, pero en este caso estamos ante la presencia de un delito constitucional.

La consignación ante el juez de Distrito por incumplimiento de la sentencia de amparo o por repetición del acto reclamado es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por la institución del Ministerio Público. De ahí que, ante los supuestos en comento no se requiere de averiguación previa, puesto que estos delitos han sido investigados por el Máximo Tribunal del Estado y ha resuelto sobre la responsabilidad de la autoridad en su comisión.

No pasa inadvertido que el segundo párrafo del artículo 208 de la Ley de Amparo establece que nuestro más Alto Tribunal consignará a la autoridad responsable ante el Ministerio Público, pues estimamos que dicho precepto legal no es acorde con la Constitución, pues al encontrarnos ante un proceso

constitucional y al ser la Ley de Amparo una norma jurídica inferior, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el juez de Distrito ante quien se realice la consignación deben acatar directamente la disposición constitucional y abstenerse de cumplir con el precepto legal secundario. Por consiguiente, la única excepción para que el Ministerio Público no ejerza la acción penal es únicamente con la aplicación a los delitos dispuestos en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental.

Por lo que respecta al desarrollo del proceso penal, la Suprema Corte de Justicia de este país no sustituye al Ministerio Público. En efecto, el que la Corte sea la única autoridad competente para consignar a la responsable ante el juez de Distrito, no la convierte en parte en el proceso penal; su intervención se limita a consignar; el Ministerio Público Federal es quien debe ejecutar la orden de aprehensión que libre el juez de Distrito y participar en el proceso penal en representación del Estado.

Ahora bien, el juez de Distrito actúa solamente por orden del Pleno de nuestro más Alto Tribunal, su función se constriñe únicamente en imponer la sanción que corresponda, tomando en cuenta las reglas que para esos efectos establece la legislación federal. Desafortunadamente el artículo 208 de la Ley de Amparo contiene algunas expresiones poco afortunadas tales como que el efecto de la consignación de la autoridad responsable ante el juez de Distrito es “para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.” La expresión “para que la juzgue” puede dar lugar a interpretar que el juez deberá decidir si la autoridad consignada cometió o no el delito tipificado en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Constitución.

Esta posible interpretación no concuerda con la fracción XVI mencionada pues el Pleno de nuestro Máximo Tribunal ya determinó la existencia del delito

constitucional e incluso ha sancionado administrativamente al titular de la autoridad responsable por medio de la separación de su cargo. Luego entonces, el juez inferior no está facultado para modificar lo resuelto por el juez superior, y menos para aún, para concluir que no se cometió ningún delito.

La fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Superior faculta al Pleno de la Corte para decidir si se ha cometido por las autoridades responsables los delitos tipificados y para determinar si el incumplimiento es inexcusable. Esto demuestra que esos delitos deben ser considerados como dolosos, para que sus autores puedan ser sancionados y que la autoridad, ante el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, se encuentre en la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar que el incumplimiento es excusable. De ahí que no se puede argumentar que la autoridad no ha sido ampliamente oída dentro del procedimiento, respetando su garantía de audiencia.

Por otra parte, la destitución ordenada por la Constitución es una sanción independiente de la de tipo penal que corresponde a la comisión del delito de incumplimiento de sentencia. Así lo consideramos porque la destitución se aplica con anterioridad y con autonomía del proceso penal en el que se castiga el delito. En este caso, no estamos ante una sanción de tipo penal, sino ante una de tipo administrativo. Obsérvese que la Constitución da competencia a la Suprema Corte para establecer dicha sanción directamente y sin necesidad del proceso penal, para luego consignar a la autoridad contumaz. Por tanto, la destitución no es una medida para permitir que se lleve a cabo el proceso penal. Esta es una sanción autónoma.

La sanción penal,-establecida también para el delito de abuso de autoridad en el Código Penal-, no sólo establece la pena de prisión, sino de igual manera, dispone “la destitución” e “inhabilitación” de la autoridad responsable. Sin embargo, “la destitución” ya no deberá ejecutarse, porque la autoridad ya fue destituida por el Pleno de la Suprema Corte. Ante ello, con

independencia de que también se imponga nuevamente la destitución, aunque ahora como sanción penal, sólo quedará por ejecutar la pena de prisión y la de inhabilitación. Así pues, la única sanción que compete imponer a la Suprema Corte es la destitución, pero se insiste, esta se realizará como sanción administrativa autónoma. Luego entonces, la Suprema Corte no podrá aunque destituya, imponer la inhabilitación; esto será materia de la sanción penal.

Con lo anterior concluimos que “la destitución” no tiene temporalidad, puesto que es un acto que se consume instantáneamente, lo que posee temporalidad es “la inhabilitación” aunque ésta se dará en términos de la sanción penal. Por otra parte, “la destitución” no es provisional, sino definitiva. Esto no implica que el servidor público no pueda volver a ocupar el mismo u otro cargo diverso, pero en este caso no habrá reinstalación, sino nuevo nombramiento. Así pues, con la sanción penal se confirma la sanción administrativa y se complementa al declarar “la inhabilitación” por tiempo determinado.

Hemos indicado que la repetición del acto reclamado o del incumplimiento de una sentencia constituyen delitos constitucionales que generan una consignación cuya competencia es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto constituye un caso de excepción al monopolio de la acción penal establecida en el artículo 21 Constitucional.

Otra excepción que se presenta es en relación con lo dispuesto en el artículo 111 de nuestra Ley Fundamental, pues establece que para seguir un proceso penal en contra de determinados servidores públicos, es necesario obtener autorización de la Cámara de Diputados en el respectivo juicio de procedencia. En ese sentido, para llevar a cabo el proceso penal en contra de uno de estos funcionarios, por el incumplimiento de una sentencia o la repetición del acto reclamado, no es necesaria la declaratoria de procedencia de la Cámara Baja atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 111 Constitucional establece la declaratoria de procedencia respecto de delitos federales; es decir, protege a determinados servidores públicos federales en relación con procesos penales locales o federales. Ahora bien, como el incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado son delitos constitucionales, dicha protección no alcanza a estos servidores públicos de carácter local señalados en numeral en comento.

Por otra parte, respecto de los servidores públicos federales, la Constitución hace referencia a delitos en general, sin especificar si únicamente son delitos federales o delitos locales, o incluso, delitos constitucionales. Con lo anterior puede concluirse que la protección es en relación a delitos del orden federal o local, pero no podemos tomar la misma conclusión tratándose de los delitos constitucionales a que nos hemos referido. Esta interpretación es armónica con lo establecido en el numeral XVI del artículo 107 de la Carta Magna.

En efecto, una de las finalidades de la declaración de procedencia consiste en que el servidor público quede separado de su cargo para enfrentar el proceso penal respectivo; sin embargo, la fracción XVI del artículo 107 aludido establece que en caso de incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado, la autoridad “será inmediatamente separada de su cargo”.

Como podemos observar, el término “inmediatamente” no puede ser acorde con una interpretación que permita concluir que se debe solicitar la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, puesto que con ello no se lograría la inmediatez indicada en la Constitución.

Adicionalmente, la separación del cargo es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ejercicio de esta facultad no depende de una autorización de órgano diverso. Lo anterior no acontece en tratándose de antijurídicos diferentes a los contenidos en la fracción XVI del artículo 107

multicitado, como el delito derivado de una violación a la suspensión, puesto que dicho ilícito penal no establece a nivel constitucional, la destitución inmediata.

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 109 de la Ley de Amparo determina que nuestro Máximo Tribunal debe solicitar a la Cámara de Diputados el procedimiento de declaración de procedencia; sin embargo, por las razones apuntadas, consideramos que dicho precepto legal secundario no es acorde a la Constitución.

En apoyo a lo anterior, se debe comentar que la declaración de procedencia es un medio de control político con una doble finalidad:

1. Evitar persecuciones políticas sin sustento jurídico; y
2. No distraer de la función pública a un gobernante, por la comisión de algún delito cuya gravedad no amerita dicha distracción.

En otras palabras, si la finalidad del procedimiento de declaración de procedencia es verificar que nos encontramos ante una acusación penal jurídicamente sustentada y que el delito imputado es lo suficientemente grave; entonces, en el caso dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, la finalidad que persigue la declaración de procedencia debe considerarse realizada, puesto que desde nuestro punto de vista, debemos admitir que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la existencia de los delitos y la responsabilidad del actor están jurídicamente sustentados, y que el delito que se traduce en la negativa a reparar la violación a la Constitución, es lo suficientemente grave como para distraer de su función al servidor público.

Por último, no hay razón para que la consignación se retarde y pueda impedirse por el resultado del proceso y juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados. Si se aceptara que este proceso de desafuero debería agotarse previamente, así lo habría establecido la Constitución. Pero supóngase que el resultado del mismo es favorable a la autoridad; entonces, tendría que concluirse que no podría consignarse a la autoridad que incumplió con una ejecutoria de amparo ante el juez de Distrito, con lo que se contrariaría la letra y el sentido de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, con la consecuencia inadmisibles de que lo juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de incumplimiento de una sentencia constitucional sería improcedente e ineficaz.

4.1.5. Factores institucionales

La justicia oficial tradicional en lo relativo a instituciones y formación de juristas no ha sido configurada, orientada y educada para resolver esencialmente los conflictos; prueba de ello son los medios alternos que en todo el mundo surgen como respuesta a esa ineficacia. La formación cultural de los abogados, cargada de tradicionalismos determina en razón de lo planteado y pretensiones deducidas que los tribunales pronuncien decisiones que no dan una solución efectiva del conflicto; de ahí el rechazo social a la función judicial.

Los tecnicismos y las formalidades judiciales innecesarias provocan que el quehacer judicial sea en ocasiones poco transparente y comprensible, ya que nadie entiende ni puede pronosticar qué es lo que ahí se procesa y cuál es el producto que emergerá.

Otro problema es que a los jueces ahora se les encarga resolver casi cualquier conflicto, ante lo cual es obvio que no siempre tienen la preparación y cultura para entender todo lo que acontece en la sociedad, para ello es indispensable la especialización y alta capacitación en las diferentes materias y

sectores de la vida social y económica, tanto de abogados como de jueces para poder crear así, verdaderas normas individualizadas que respondan y atiendan el conflicto interpartes.

En este punto, el magistrado de circuito *Jean Claude Tron Petit*⁷ comenta que la transición a la democracia y al orden constitucional no es inmediata sino que a manera de plataforma para acceder a ella debe considerarse un régimen o periodo de tolerancia, con un sistema jurídico que sea elástico pero definido, controlado en sus avances y consecuencias. Debe mantenerse la tendencia evolutiva e imperar la razonabilidad y no detenerse para regresar a situaciones que deben quedar totalmente superadas y clausuradas. El tránsito a objetivos y metas debe de ser constante y permanente.

Para promover y consolidar esa transición con respecto a la legalidad, el mejor camino es el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios que conllevan al control de las expectativas y programas de cambio.

La eficiencia e ineficiencia de las instituciones debe de ser considerada cuando menos desde las siguientes perspectivas:

1. Compromiso y convicción de las personas que las integran;
2. Ambiente institucional propicio para lograr la satisfacción de intereses y proyectos; el medio es crucial para alcanzar o frustrar objetivos, dependiendo de las actitudes que alimenten o desincentiven a los agentes y operadores del cometido; y
3. Hacen falta estadistas capaces de generar aliento, confianza y solidaridad en la sociedad, a la par de restaurar un clima de respeto,

⁷ Vid. TRON PETIT, Jean Claude. La Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Suspensión. *Op. cit.* p 35.

responsabilidad y orden de las instituciones públicas a favor del desarrollo y bienestar social.

4.1.5.1. Por Incongruencia entre las consideraciones y los efectos de la sentencia que concedió el amparo

En la sentencia el juzgador analiza la pretensión deducida y emite opinión respecto del problema planteado esgrimiendo los argumentos que validen esa determinación. En otras palabras, el juzgador declara lo que siente según lo que resulta del proceso después de oír a las partes.

En ese sentido, el esquema procesal de la estructura y contenido de las sentencias en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa, atendiendo a que pueden darse pluralidad de actos reclamados y autoridades responsables, resulta complejo y no es algo sencillo de explicar y comprender.

Este punto se considera de suma importancia pues en la sentencia de amparo indirecto en materia administrativa el órgano de control constitucional debe señalar con claridad los alcances de la concesión de amparo, precisando de ser posible, las autoridades que deban intervenir en el cumplimiento de dicha resolución, pues en caso contrario, las ejecutorias devienen obscuras respecto del objeto del cumplimiento, dificultando su ejecución.

4.1.5.2. Por descuido del Poder Judicial de la Federación

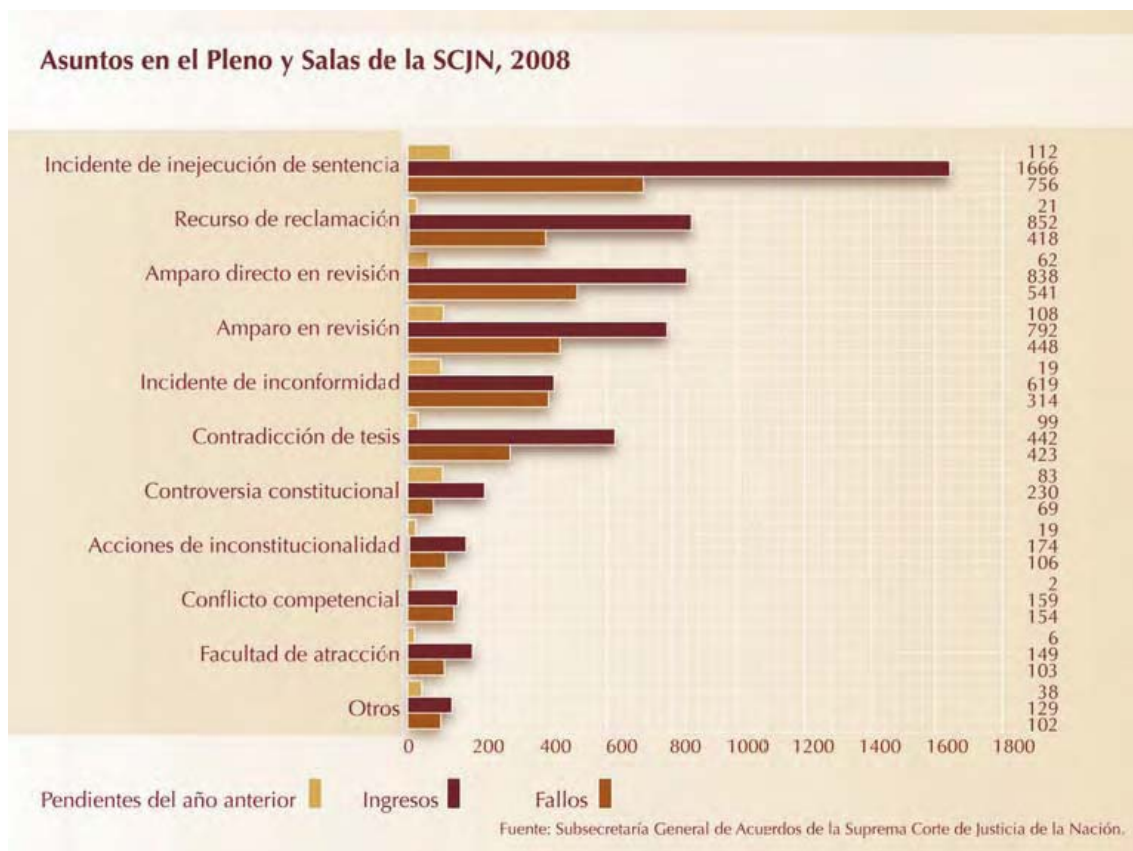
En ocasiones la falta de control en las mesas de trabajo encargadas del cumplimiento de las sentencias, aunado a la sobrecarga de asuntos en los órganos jurisdiccionales, en específico de los juzgados de distrito en materia administrativa, provoca que la labor para obtener el cumplimiento del fallo protector se vea mermado.

Otro aspecto que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es la falta de comunicación de los Titulares que conocen del juicio con las autoridades responsables, esto con el propósito de explicarles qué actos deben realizar para acatar el fallo protector, lo anterior es así, pues en ocasiones, únicamente se limitan a requerir a las autoridades responsables por medio oficio, los cuales se giran de forma espaciada y genérica.

Aunado a lo anterior, existe una falta de interés de los Titulares de los órganos jurisdiccionales para ejecutar sus propias resoluciones; esto es, dan más importancia al dictado de sentencias que al cumplimiento de éstas, pues estadísticamente un expediente se considera concluido al dictarse la resolución correspondiente y no cuando éste quede enteramente cumplido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal no exigen a los órganos jurisdiccionales una estadística oficial que controle el número de sentencias de amparo que no se han cumplido o que están en vías de cumplimiento.

En relación con lo anterior, en el informe anual de labores de dos mil ocho, el Ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, proporcionó el panorama general que guardaba el Pleno y las Salas de nuestro Máximo Tribunal respecto de los asuntos de su conocimiento con base en la siguiente estadística:



De la estadística se conoce que en tratándose de incidentes de inejecución de sentencia, en el año 2007 el Pleno y las Salas de nuestro Alto Tribunal tenían una existencia de 112 asuntos pendientes de resolver; asimismo, ingresaron en el año 2008 1,666 asuntos, resolviéndose 756. Por lo tanto, dan un total de 1,022 incidentes de inejecución de sentencias pendientes de resolver respecto de este tema.

Otra estadística que demuestra proporcionalmente la carga de trabajo que impera en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de incidentes de inejecución de sentencia así como de otros asuntos es la siguiente:



De la anterior estadística se conoce que nuestro Tribunal Constitucional en el año de 2008 conoció de 14.55% de Amparos en Revisión, 14.38% de Recursos de Reclamación, 10.37% de Incidentes de Inconformidad, 10.21% de Amparos Directos en Revisión, 8.52% de de Controversias Constitucionales, 5.32% de Acciones de Inconstitucionalidad, 2.66% de Contradicción de Tesis y 29.03% de Incidentes de inejecución de sentencia.

4.1.5.3. Incorrecta interpretación de las autoridades responsables respecto de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo

Al respecto es conveniente precisar que en ocasiones el personal que labora en las diversas instituciones de las autoridades que a la postre se convierten en responsables, a veces desconocen cuestiones jurídicas

específicas, esto implica que a pesar de que el efecto de la ejecutoria se encuentre debidamente precisado, por ignorancia en la técnica jurídica o en el procedimiento interno que las mismas autoridades tienen para acatar el fallo protector, se encuentren imposibilitadas para cumplir de manera pronta y eficaz con la ejecutoria de amparo.

4.1.5.4. Dolo de las responsables para no acatar el fallo protector

Es grave la desobediencia que muestran algunas de las autoridades responsables al ser omisas respecto del mandato federal de las sentencias de amparo indirecto en materia administrativa, esto trasciende no sólo de manera jurídica sino también de forma social, pues esta problemática se convierte en una fuente innegable de injusticias que afecta la esfera de los gobernados al hacer caso omiso de sus exigencias, circunstancia que de cierta manera, genera problemas de ingobernabilidad.

En efecto, lo anterior revela falta de cultura jurídica e interés de parte de las autoridades responsables para acatar las ejecutorias de amparo; y de igual manera, desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles en caso de contumacia.

Otro aspecto importante es que en ocasiones no existe coordinación entre las oficinas internas de la autoridad responsable, específicamente la encargada de recibir la documentación oficial proveniente de los órganos jurisdiccionales y aquella que se avocará a dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en dichas comunicaciones oficiales; de manera que no se tiene un control y por ende, atención en la documentación que se recibe, en concreto, si se trata de requerimientos para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Aunado a lo anterior, existe el criterio tradicional de nuestro Máximo Tribunal en el sentido que de que si hay algún acto o principio de cumplimiento de la ejecutoria de parte de las autoridades, el incidente de inejecución de sentencia o el de repetición del acto reclamado queda sin materia.

Esta situación ha provocado toda clase abusos de parte de las autoridades ya que hacen caso omiso a los requerimientos del órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria y cuando advierten que los autos del juicio de amparo se encuentran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de nuestra ley Fundamental; es decir, para que sean destituidas y consignadas ante el juez de Distrito correspondiente por incumplimiento de la ejecutoria de amparo, intenten o principien a acatar la sentencia con el único fin de liberarse de responsabilidad y nuestro más Alto Tribunal no ejerza su facultan punitiva, circunstancia que se traduce en un perjuicio para el quejoso y que ha generado un alto número de sentencias de papel que jamás se cumplen.

Para ejemplificar lo anterior, en sesión pública ordinaria⁸ del tres de septiembre de dos mil nueve, se listaron en el Pleno de nuestro más Alto Tribunal para su discusión; y en su caso aprobación, diversos incidentes de inejecución de sentencia; la mayoría de ellos se resolvieron ordenando que se regresaran los autos al juez de Distrito del conocimiento para que se pronunciara respecto del cumplimiento que la autoridad responsable había dado a la ejecutoria de amparo, pues tal y como se conoce de la versión estenográfica de lo ocurrido ese día en la sesión a que nos referimos, las autoridades responsables, justo antes de iniciar la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitieron sendos oficios a través de los cuales

⁸ *Vid.* Sitio de Internet que contiene la versión estenográfica de nuestro Máximo Tribunal del tres de septiembre de dos mil nueve tomada del sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en los apartados de "Medios y Publicaciones" y luego "Versiones Estenográficas" en el sitio identificado con la siguiente dirección: <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2009/Septiembre/pl20090903.pdf>.

acataban el fallo protector o informaban que se encontraba en vías de cumplimiento.

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión ordinaria número 90, celebrada el martes primero de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros la aprobación del acta. No habiendo comentarios, les pido su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al: **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 10/2006-01, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DOS, POR LA JUEZ SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 543/2002, PROMOVIDO POR BERSÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.** Bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo. El proyecto propone:

PRIMERO: ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 10/2006-01, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO: QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. ERICKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR, ADMINISTRADORA TRIBUTARIA EN CENTRO MÉDICO. 2. LYDIA VIRGINIA HERNÁNDEZ MIYAMOTO, DIRECTORA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. 3. ALBERTO VELÁZQUEZ GARCÍA, SUBTESORERO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 4. LUIS ROSENDO GUTIÉRREZ ROMANO, TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL. 5. MARIO M. DELGADO CARRILLO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Y 6. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, DICTADA POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN EL AMPARO

EN REVISIÓN NÚMERO 7/2007, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TERCERO: CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA, PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LOPREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO; Y, CUARTO: PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, quisiera dar cuenta a este Honorable Pleno de un oficio que hace unos momentos recibí. Voy a permitirme dar lectura, dice: "Secretaría de Finanzas, Tesorería del Distrito Federal, Subtesorería de Administración Tributaria. Quejoso: Bersán, Sociedad Anónima de C. V. Juicio 543/2002. Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. Incidente de Inejecución

10/2006. -y viene dirigido a un servidor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acatamiento a la sentencia de amparo citada al rubro, hago del conocimiento que la Administración Tributaria Centro Médico, en el marco de las facultades conferidas en la fracción VI, del artículo 80, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y 71, del Código Financiero del Distrito Federal, presenta el cheque número 0029628, que tiene como beneficiario a Bersán, S.A., por el monto de un millón quinientos veintiséis mil quinientos sesenta y cuatro pesos. En esta tesitura y para evaluar el ánimo de cumplimiento a la sentencia señalada, se anexa copia certificada del cheque de referencia. Sin otro particular le envío un cordial saludo"; y viene la copia certificada, la copia fotostática del cheque mencionado.

En atención a esto, solicito a este Honorable Pleno se aplace el asunto, vamos, se retire para enviar esta documentación al juez de Distrito y él sea el que determine si ha quedado debidamente cumplida o no la sentencia, como lo ordena la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Pues bien, el retiro de su asunto el señor ministro ponente, creo que en esto siempre hemos respetado el principio de que, si el señor ministro ponente pide el aplazamiento o retiro de su asunto así debe procederse. Propongo al Pleno...*

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: *Señor presidente, pero en este caso no es por una voluntad personal, creo que es el trámite que requiere, que exige la ley, es el juez de Distrito, y así lo hemos hecho siempre en la Primera Sala, mandar los documentos al juez de Distrito porque él es el que está legalmente facultado para decir si se cumplió o no.*

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Sí señor ministro, pero para efectos del Pleno, se retira de aquí del Pleno, y usted lleva esta propuesta a su Sala, y aquí simplemente, de manera económica les pido votación a favor del retiro de este asunto. (VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en **RETIRAR EL PROYECTO RESPECTIVO.***

4.1.5.5. Cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector

Otra problemática aunque exterior y ajena al juicio de amparo se presenta cuando después de seguir el procedimiento establecido en el numeral 105 de la Ley de Amparo para obtener el acatamiento del fallo protector; es decir, de requerir a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, deviene un cambio en la Titularidad de la oficina de la autoridad responsable encargado de cumplir con la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa; de ahí que, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo se ve en la necesidad de iniciar nuevamente los requerimientos tendientes a acatar el fallo protector, circunstancia que retrasa la restitución de la garantía violada al gobernado.

4.1.5.6. Falta de recursos de las autoridades responsables para acatar la ejecutoria de amparo

Este ha sido un tema muy debatido, pues por una parte, existe criterio de nuestro máximo Tribunal que estima que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo no se encuentra condicionado a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en razón de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis XIX/2002 visible en la página 11, Instancia: Pleno; Novena Época; Tomo XV, Abril de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE. La resolución incidental de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo, que establece la condena al pago de una cantidad líquida, cierta y determinada, derivada de un procedimiento en el cual se le respetó a la autoridad responsable el derecho procesal de audiencia, constituye una obligación lisa y llana, cuyo cumplimiento y eficacia no se encuentran condicionados a que la autoridad responsable gestione y obtenga la partida presupuestal destinada específicamente para su pago. Lo anterior es así, en virtud de que existe una responsabilidad del Estado en la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales violadas, entendida ésta como la obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a uno de sus gobernados con motivo del indebido ejercicio de la actividad que desempeña, responsabilidad que va más allá de los trámites efectuados para obtener una asignación presupuestaria específica a fin de asumir el pago del débito, pues el cumplimiento de los mandatos de amparo no está sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de

no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas gestionaran debidamente ante las autoridades competentes el otorgamiento de la partida presupuestal correspondiente, para quedar exoneradas de la aplicación de las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la propia Constitución Federal, aunque aquélla no se otorgara, lo cual permitiría tanto a la autoridad obligada al pago como a aquella que debe autorizar el presupuesto o gasto público de una oficina gubernamental, encontrar un mecanismo para evadir el cumplimiento de una resolución de pago de daños y perjuicios, hasta el grado de que ésta quedara permanentemente incumplida, con mengua del riguroso sistema dispuesto en la Norma Fundamental para el cumplimiento de los mandatos de amparo y de la garantía de administración de justicia pronta y expedita prevista en su artículo 17, a favor del gobernado, quien a través del procedimiento de inejecución de sentencia de amparo debe ser restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

De similar criterio es la tesis XX/2002 visible en la página 12, Instancia: Pleno; Novena Época; Tomo: XV, Abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que es del tenor siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.", publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI,

página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo

126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

4.2. PROPUESTAS

El *procedimiento de ejecución* como se ha comentado a lo largo de este trabajo es demasiado largo y en ocasiones tiene divergencias que lo hacen confuso; por ello proponemos algunas posibles soluciones para unificar y conceptualizar sistemáticamente sus diferentes aspectos, tales como: establecer plazos adecuados, dependiendo la naturaleza del acto para requerir a las autoridades responsables el acatamiento del fallo protector, contemplar una medida de apremio pecuniaria para obligar a las autoridades a vigilar la concesión de amparo. Por lo que respecta a los incidentes contemplados en este apartado: establecer sus objetivos para una efectiva restitución jurídica y material del gobernado en el goce de la garantía individual violada.

4.2.1. Excelencia en los juzgadores

Es indispensable la especialización y alta capacitación en las diferentes materias y sectores de la vida social y económica, tanto de abogados como de jueces para crear así verdaderas normas individualizadas que atiendan y resuelvan el conflicto entre las partes.

Esto debe incluir aspectos teórico-prácticos indispensables, con un claro propósito de servir para conseguir elevar el nivel profesional de magistrados, jueces y en general, de todos los funcionarios públicos de modo que sean

capaces de conseguir soluciones reales, poniendo especial énfasis en la formación y no sólo en la información de los abogados.

Debemos aprehender a construir con ingenio social, discusiones utilitarias; para ello, hace falta que la fuente del Derecho vivo como organizaciones de la sociedad civil, escuelas, litigantes, jueces y autoridades colaboren en una relación de sinergia. La eficiente capacitación, -y sobre todo formación-, es una tarea que está pendiente para las Universidades y las Barras que se han limitado y concretado a que los estudiantes entiendan el derecho; pero en general, no se enseña cómo aplicarlo.

4.2.2. Propuesta para el artículo 104

En este primer aspecto, coincidimos con el maestro *Alberto del Castillo del Valle*⁹ cuando propone que debido el avance de la ciencia, resulta necesario pensar que las comunicaciones oficiales entre el juez federal y autoridades responsables, específicamente las que tienden a exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa se realice por medio de fax o correo electrónico.

De igual manera, consideramos imperativo que este precepto contenga el primer requerimiento de manera formal a la autoridad responsable. Lo anterior con el propósito de que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, en lugar de sólo comunicarla, requiera a las autoridades responsables su cumplimiento.

⁹ *Vid.* DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* p 388.

En ese orden de ideas, coincidimos con el licenciado *Luciano Silva Ramírez*¹⁰ quien comenta que el término de veinticuatro horas con que cuentan las autoridades responsables no es el adecuado pues dada la naturaleza de muchos de los actos que éstas autoridades se encuentran obligadas a realizar para dar cumplimiento con el fallo protector, suelen ser muy apresurados y en ocasiones insuficientes.

Por ello, se propone establecer tres tipos de plazos; el de veinticuatro horas ya establecido en la ley de la materia, otro de cinco días y el otro de diez. Estos serán utilizados a discrecionalidad por la autoridad que conoce del juicio para requerir a la autoridad el cumplimiento de la ejecutoria, dada la naturaleza del acto reclamado.

Otro aspecto importante para considerar es que actualmente el último párrafo de este precepto legal, contiene la determinación de que en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables respecto de que la sentencia ha causado ejecutoria, o que se recibió ésta de la superioridad, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Al respecto, proponemos que se incorpore al tercer párrafo de este numeral, prevención a las autoridades responsables para que dentro del plazo concedido para acatar el fallo protector, informen sobre la existencia de algún impedimento para cumplimentar la ejecutoria, lo anterior con el apercibimiento que para el caso de comprobarse que tuvo conocimiento del referido impedimento y no lo hizo del conocimiento de la autoridad que conoce del juicio, se procederá de inmediato conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

¹⁰ Vid. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *Op cit.* p. 462

Lo anterior tiene como finalidad que se dé celeridad al procedimiento de ejecución de sentencias, obligando a la autoridad responsable desde el primer requerimiento a comprometerse con la ejecución del fallo protector al informar si existe alguna circunstancia que impida su ejecución; de esa manera estimamos que se reducirían los plazos para cumplimentar la sentencia.

En relación con el impedimento referido, es necesario considerar que actualmente en el *procedimiento de ejecución* se da el incidente innominado. Al respecto, coincidimos con el magistrado de circuito *Jean Claude Tron Petit*¹¹ quien comenta que este incidente también puede ser llamado como “incidente para determinar condiciones de cumplimiento.” No está contemplado en la Ley de Amparo pues su creación es de origen jurisprudencial. Se presenta cuando durante la etapa de ejecución de sentencias, el órgano jurisdiccional que conoce del amparo advierte que carece de información y definición objetiva para determinar el cómo y quién debe cumplir la sentencia; o bien, decidir si la sentencia está cumplida o no; y, de ser este el caso, en qué proporción se da el incumplimiento.

La finalidad del incidente innominado es la de esclarecer, puntualizar y en su caso, decretar:

1. La cabal restitución en cuanto al núcleo esencial de la obligación y sus consecuencias;
2. Determinar con exactitud las pretensiones surgidas de la sentencia y los obligados a ella, así como las condiciones generales y específicas de la restitución;
3. Los actos que debe llevar a cabo la responsable; y

¹¹ Vid. TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. *Op. cit.* pp. 235 y 236.

4. Contar con elementos para evaluar el cumplimiento o incumplimiento del fallo.

Por lo anterior se propone que este incidente, se denomine como “incidente para determinar condiciones de cumplimiento.” Asimismo, regularlo agregando un párrafo al numeral 104 de la Ley de Amparo.

Por tanto, la propuesta de reforma a este artículo quedaría de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.</p> <p>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin</p>	<p>ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, requerirá, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento, esto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la ejecutoria respectiva; o bien, dentro de término de cinco o diez días, dependiendo de la naturaleza del acto y la harán saber a las demás partes.</p> <p><i>En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía de fax o correo electrónico el cumplimiento de la</i></p>

<p>perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.</p> <p>En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.</p>	<p><i>ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.</i></p> <p>En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá para que dentro del plazo concedido, informen sobre el cumplimiento que den al fallo protector; o en su defecto, informen, dentro de igual plazo, del impedimento que tengan para no hacerlo, pues en caso de omisión y de comprobarse con posterioridad que tuvieron conocimiento del citado obstáculo, se procederá de inmediato conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución.</p> <p>El incidente para determinar condiciones de cumplimiento se promoverá a instancia de parte o por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Si es a instancia de parte se interpondrá por escrito, con copias suficientes para las partes, dentro del plazo de tres días contado a partir de aquél que se tenga conocimiento del impedimento. Posteriormente, se abrirá un plazo probatorio de tres días para ofrecer las pruebas que las partes estimen pertinentes, prorrogable por otros diez, lo anterior, de estimarlo conveniente la autoridad que conozca del juicio. Hecho lo anterior, se citara a las partes para la audiencia final y de alegatos y se resolverá este incidente dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de</p>
---	--

	celebración de la audiencia.
--	-------------------------------------

4.2.3. Propuestas para el artículo 105

En relación con el primer párrafo este numeral consideramos de suma importancia incorporar una medida de apremio consistente en una multa que vaya de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica en que se cometa la infracción. Esta medida tiene la finalidad de que las autoridades jurisdiccionales tengan un elemento más para coaccionar a las responsables para que acaten el fallo protector y no sólo la advertencia de que el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de nuestra Constitución, pues de antemano las autoridades saben que serán requeridas durante meses por nuestro Máximo Tribunal antes de declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia; mientras que de no ser revocada la multa si promueven queja en su contra; ésta será ejecutada en un periodo breve con perjuicio directo a su patrimonio.

De igual manera, para dar celeridad al *procedimiento de ejecución* se propone que en este numeral el requerimiento de la ejecutoria de amparo se realice por supuesto a la autoridad responsable; y si ésta tiene superior jerárquico, se le realizará un requerimiento por única vez a este superior para que conmine y en su caso, obligue a la autoridad contumaz a acatar el fallo protector, en el entendido que para el caso de no hacerlo así, el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

¹² En términos del punto quinto fracción IV; punto décimo, fracción I; decimoquinto y decimosexto del Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los incidentes de inejecución, denuncias de repetición del acto reclamado y de las inconformidades, pero cuando estos órganos jurisdiccionales estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables quienes en todo caso tendrán la

De igual manera, es importante destacar que se debe otorgar a las autoridades que conocen del juicio de amparo, el beneficio de utilizar el uso de la fuerza pública para hacer cumplir una ejecutoria de amparo, lo anterior si la naturaleza del acto lo permite. No pasa desapercibido que dicha facultad ya se encuentra prevista en el numeral 111 de la Ley de la Materia, empero, consideramos necesaria la incorporación de esta figura al precepto legal que nos ocupa.

Por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo que se refiere al incidente de inejecución de sentencia, el jurista *Jean Claude Tron Petit*¹³ opina que una vez que se ha agotado el procedimiento de ejecución, debe decretarse de inmediato la aplicación de la sanción prevista para tal efecto, pues de otra forma se protege, tolera y facilita la impunidad al desatender lo ordenado en los fallos protectores y que estos a la postre, queden sin cumplirse.

En ese sentido, se propone que el segundo párrafo del numeral en comento permanezca como está por lo que se refiere a la sanción que establece para las autoridades que no obedezcan la ejecutoria de amparo, a pesar de los requerimientos formulados en el primer párrafo del numeral en cita; esto es, que en caso de contumacia, la autoridad que haya conocido del juicio remitirá el expediente en inejecución de sentencia para las sanciones previstas en el numeral 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Sin embargo, consideramos pertinente añadir a la última parte del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley e Amparo, que una vez que el expediente se haya remitido en inejecución de sentencia a nuestro más Alto Tribunal, la autoridad que conoce del juicio dejará copia certificada las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido

facultad de aplicar la sanción ahí establecida. *Vid.* Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de julio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ *Vid.* TRON PETIT, Jean Claude. *Op. cit.* p. 304.

cumplimiento conforme al párrafo anterior y al numeral artículo 111 de esta Ley; esto es, que si a pesar del incidente que nos ocupa, no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Sobre este tópico, nos unimos a la postura de los juristas *Ulises Schmill Ordóñez* y *Gustavo de Silva Gutiérrez*, al discernir que la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución no da nombre a los delitos relativos al incumplimiento de una sentencia de amparo y a la repetición del acto reclamado como sucede con los delitos tipificados en el Código Penal Federal; sin embargo, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental, de manera específica en el numeral 208, se establece que la sanción penal aplicable es la dispuesta en el código mencionado para el delito de abuso de autoridad.

Asimismo, consideramos que estos delitos se encuentran contemplados a nivel Constitucional, pero como esta Norma Fundamental no determina la sanción penal aplicable, tenemos que remitirnos al Código Penal Federal para que el juez de Distrito al que fue realizada la consignación imponga la sanción; de ahí que se reitera, la norma secundaria federal únicamente se empleará para establecer la sanción.

No obsta a lo anterior, el hecho que el artículo 21 de nuestra Carta Magna establezca el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, pues ante un incumplimiento de una sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, no se requiere el ejercicio de esta acción de parte el representante de la sociedad, ya que de una interpretación armónica a la Ley Fundamental se concluye que el ejercicio de la acción penal se encuentra reservada a dicho funcionario a nivel federal tratándose de delitos

federales y al ministerio público local, tratándose de delitos del orden común, pero en este caso estamos ante la presencia de un delito constitucional. Por tanto, la consignación ante el juez de Distrito por incumplimiento de la sentencia de amparo es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la consideramos como una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por la Institución del Ministerio Público.

En relación con lo anterior, en el desarrollo del proceso penal, la Suprema Corte de Justicia no sustituye al Ministerio Público, pues no la convierte en parte en el proceso penal; su intervención se limita a consignar, por lo que el representante social es quien debe ejecutar la orden de aprehensión que libre el juez de Distrito y participar en el proceso penal en representación del Estado.

Por otra parte, la fracción XVI de la Constitución faculta al Pleno de nuestro Máximo Tribunal para decidir si se ha cometido por las autoridades responsables los delitos tipificados y para determinar si el incumplimiento es inexcusable. Esto demuestra que esos delitos deben ser considerados como dolosos, para que sus autores puedan ser sancionados y que la autoridad, ante el Pleno de la Suprema Corte se encuentre con la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar que el incumplimiento es excusable respetando su garantía de audiencia.

El párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que si no se estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del término de cinco días; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Al respecto consideramos necesario suprimir este párrafo del artículo 105, de la Ley de la Materia para incorporarlo; y en su caso, homologarlo en el

primer párrafo del numeral 108 de la misma Ley, ya que en éste último se encuentra la otra inconformidad a que se refiere la Ley de Amparo dentro del *procedimiento de ejecución*.

En relación con el *incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo* consideramos que es una alternativa para cumplir con la sentencia; sin embargo, debe restringirse su uso a casos verdaderamente excepcionales, pues de lo contrario implicaría legitimar judicialmente la irresponsabilidad de las autoridades, dado que evaluarían: “lo peor que me puede pasar, si violo la ley, aún cuando transgreda derechos fundamentales, es pasar la cuenta a la sociedad.”

Lo anterior resulta aberrante e impropio para un Estado de Derecho, pues tal desfachatez sería como promover la transgresión a la Constitución ya que tarde o temprano la sociedad con fondos públicos pagará, en sentido estricto, derivado de esta figura de cumplimiento sustituto, la reparación que conlleve la restitución al gobernado de la garantía violada.

De igual modo, proponemos modificar el cuarto párrafo del artículo 105 relativo al cumplimiento sustituto para que de ser inexcusable el incumplimiento de la ejecutoria o se decrete la repetición del acto reclamado, con independencia de que se tramite este figura, se proceda contra la contumaz que generó la repetición, de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; es decir, separarla de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito correspondiente.

En relación con este tema, consideramos necesario suprimir la prerrogativa que el quejoso tiene para solicitar el cumplimiento sustituto, por tanto, suprimir la última parte del segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución; y en vía de consecuencia, suprimir también el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria; lo anterior es así, con el

objetivo de que el restablecimiento del orden constitucional no quede reducido a una amigable composición entre la autoridad responsable y la parte quejosa.

Entonces, en cuanto el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución quedaría de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTÍCULO. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la</p>	<p>ARTÍCULO. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la</p>

<p>sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.</p> <p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>	<p>sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p style="text-align: center;">Texto suprimido</p> <p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>
---	---

Por su parte, con las modificaciones realizadas, el artículo 105 de la Ley Reglamentaria quedaría de la siguiente manera.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad</p>	<p>ARTICULO 105.- Si dentro del plazo otorgado a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo impondrán a la contumaz una multa que podrá ser de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente con cargo a su patrimonio y requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, por única vez, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la</p>

<p>responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.</p> <p>Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.</p> <p>Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la</p>	<p>autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Si a pesar de lo anterior, no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.</p> <p>Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al párrafo anterior y al numeral artículo 111 de esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Suprimido</p> <p>Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado que el incumplimiento es</p>
--	---

<p>repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.</p> <p>Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.</p> <p>Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.</p>	<p>inexcusable o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, con independencia de que se sancione a la autoridad que incumplió o repitió el acto, conforme al artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.</p> <p>Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.</p> <p style="text-align: center;">Texto suprimido</p>
--	--

4.2.4. Propuesta para el artículo 106

Este precepto legal hace referencia a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo directo, pretendiendo dar un tratamiento distinto al relativo del juicio de amparo bi-instancial. Sin embargo, consideramos que reitera esencialmente lo establecido en los diversos artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, pues el numeral 104 de la aludida establece que en los casos de la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Federal,- la cual

nos habla de las resoluciones de amparo directo y de su respectivo recurso que conocerá nuestro más Alto Tribunal en tratándose de cuestiones de inconstitucionalidad y de interpretación directa a la Constitución-, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

Como se puede observar la esencia del artículo 104 y del 106 es la misma, de ahí que proponemos derogar el segundo de los preceptos legales invocados, ya que consideramos suficiente la normatividad establecida en los artículos 104 y 105, en el caso de ejecución de sentencias de amparo directo.

4.2.5. Propuesta para el artículo 107

Al respecto, consideramos que este numeral únicamente por cuestión de concordancia con las modificaciones realizadas hasta el momento, se debe de homologar de la siguiente manera:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.</p> <p>Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.</p>	<p>ARTICULO 107.- Lo dispuesto en numeral 105 precedente se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.</p> <p>Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.</p>

4.2.6. Propuesta para el artículo 108

Este precepto legal establece la repetición del acto reclamado. Al respecto consideramos que sólo habrá repetición del acto si la autoridad responsable, con motivo o sin motivo del cumplimiento de la ejecutoria de garantías, reitera la resolución contra la que se concedió el amparo de manera idéntica a ésta, utilizando los mismos argumentos y motivos que hizo valer en el acto anulado, pues de no ser así, aunque se tratare de un pequeño cambio en el fundamento y motivación se trataría de un nuevo acto.

Asimismo, este precepto regula la inconformidad en contra de la resolución que se dicte en el incidente de repetición del acto reclamado. En ese sentido, debemos traer a cuentas que en líneas precedentes nos referimos a la inconformidad actualmente establecida en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, la cual la promueve la parte quejosa si no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria.

En ese momento comentamos que era necesario suprimir la inconformidad del numeral 105, de la Ley de la Materia para incorporarla; y en su caso, homologarla en el primer párrafo del numeral 108, de la misma Ley.

Luego entonces, para dar una mejor integración al procedimiento de ejecución, proponemos unificar ambos medios de impugnación en el numeral 108 que nos ocupa, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya estudiamos en el capítulo anterior, el maestro *Alberto del Castillo del Valle*¹⁴, comenta que este medio de impugnación es un *recurso innominado* que se encuentra establecido en el artículo 105 párrafo tercero y en el diverso 108 de la Ley de Amparo. Por su parte, *Efraín Polo Bernal*¹⁵ comenta

¹⁴ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Op. cit.* p 391.

¹⁵ Vid. POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.* pp. 451 y 452

que el Supremo Tribunal considera que la naturaleza jurídica de la inconformidad es la de un *“incidente”* ya que en éste se expresan las consideraciones para desvirtuar los razonamientos que llevaron a concluir que no se dio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o que sí se dio la repetición del acto reclamado.

No obstante lo anterior, como la inconformidad es una pretensión de reforma de resolución judicial por la que se determinó que no existe incumplimiento, o bien, que sí se repitió el acto reclamado; por lo tanto, en nuestra opinión es un recurso.

Aunado a lo anterior, es necesario recordar que el recurso de inconformidad de competencia originaria lo conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, una vez interpuesto este medio de impugnación, conforme al Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de nuestro Máximo Tribunal, la autoridad que conoce del juicio remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, en términos de la fracción IV, del citado Acuerdo.

Finalmente, el último párrafo de este numeral contradice lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Ley Fundamental, pues establece que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia determinará si procede que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente; cuando en específico, el dispositivo constitucional en comento, ordena que tal consignación se realice ante el juez de Distrito. De ahí que se propone que el numeral 108 se armonice con lo que establece nuestra Constitución.

En las condiciones expuestas, consideramos que el artículo 108, de la Ley de Amparo, por lo que respecta a la inconformidad, quedaría de la siguiente manera

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.</p>	<p>ARTICULO 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>El recurso de inconformidad procederá cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria y en contra de la determinación de la autoridad que conoce del juicio, en el sentido que no hubo repetición del acto reclamado. En ambos casos, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia quien resolverá allegándose de los elementos que</p>

<p>Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.</p>	<p>estime convenientes. Este recurso se interpondrá dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.</p> <p>Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al juez de Distrito que corresponda.</p>
---	---

4.2.7. Consideraciones relativas a los artículos 109, 110, 111 y 112

A lo largo de este capítulo nos hemos referido a que una de las finalidades de la declaración de procedencia consiste en que el servidor público quede separado de su cargo para enfrentar el proceso penal respectivo; sin embargo, la fracción XVI del artículo 107 Constitucional establece que en caso de incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado, la autoridad “será inmediatamente separada de su cargo.”

Supuesto contrario es el relativo a la violación de la suspensión, pues en este caso deberá iniciarse el juicio de procedencia establecido en el numeral 109 de nuestra Norma Fundamental.

Por ello, consideramos que el numeral 109 de la Ley de Amparo debe permanecer como está con el propósito que de configurarse el último ilícito mencionado, esto es, la violación a la suspensión y para el caso de que la

autoridad responsable goce de fuero constitucional, se solicite la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados.

De igual modo, consideramos que el artículo 110 de la Ley de Amparo, también debe permanecer a la letra, pues lo único que establece es que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208, precepto legal que no afecta en lo relativo a la propuesta de reforma que nos ocupa.

Por su parte, consideramos que el numeral 111 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución no debe sufrir modificación alguna, pues tiene elementos que no se contraponen con la reforma que se propone.

En efecto, el numeral en cita establece que la autoridad que haya conocido del juicio dictará las órdenes necesarias para cumplir con la ejecutoria, en caso de no ser obedecidas, si la naturaleza del acto lo permite, la autoridad que conoce del juicio comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que por su conducto dé cumplimiento a la propia ejecutoria.

Este precepto también faculta al propio juez de Distrito o al Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, para que se constituyan en el lugar en que deba dársele cumplimiento a la sentencia para ejecutarla por sí mismos. También permite para el acatamiento del fallo protector el auxilio de la fuerza pública.

Por último, en cuanto al numeral 112 de la Ley en cita consideramos que no se debe modificar, pues se refiere a los juicios de amparo de los que tenga conocimiento alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso, si ésta no logra el cumplimiento de la ejecutoria, girará las

órdenes pertinentes al juez de Distrito que corresponda, quien deberá hacer cumplir la ejecutoria dictando las ordenes necesarias conforme a los artículos 105 y 111 del mismo ordenamiento.¹⁶

4.2.8. Propuesta para el artículo 113

Este precepto legal en esencia establece la caducidad. Esta figura procesal fue una solución coyuntural al rezago que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía en materia de cumplimiento de ejecutorias hasta antes de la reforma de 1994.

En efecto, a la fecha de la citada la reforma, en nuestro Máximo Tribunal existían asuntos con más de treinta años de no proseguirse; incluso había algunos que databan del año de 1917. Ante esta circunstancia se pensó, lógicamente, que sería muy probable que hubiera amparos promovidos por personas que con motivo de la revolución, ellas y sus herederos ya habían fallecido y por lo mismo, no había persona legítima para continuar con el juicio de garantías. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría probar esta circunstancia y no había manera de dar de baja una multitud de juicios que en teoría seguían vivos.

Ante esa situación se propuso la figura de la *caducidad de la instancia*, que como medida coyuntural nos parece aceptada, pero institucionalizarla resulta inconcebible; sobre todo cuando se trata de una Ley que tiene por objeto hacer efectivas garantías individuales y reparar sus violaciones, pues ello equivale a sancionar la pereza o ineficacia del Tribunal en la persona normalmente del quejoso.

¹⁶ *Vid.* Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, asociación civil. Ley de Amparo Comentada, Coordinador del estudio de los artículos 104 a 113: Magistrado José Martínez Guzmán.

En efecto, la *caducidad de la instancia* daña profundamente la institución creada para defensa de los gobernados con grandes raíces en la tradición jurídica mexicana como es el juicio de amparo, pues su aplicación contraviene lo establecido en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, el cual, en esencia establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por lo anterior consideramos conveniente que se derogue el párrafo tercero de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución; y, en vía de consecuencia, derogar los párrafos segundo y tercero del numeral 113 de la Ley Reglamentaria, teniendo como base la premisa que el cumplimiento es una cuestión de orden público, pues la sociedad está interesada en que los fallos de amparo queden total y cabalmente cumplidos por las autoridades responsables.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVI.-</p> <p>(...)</p> <p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>(...).</p>	<p>ARTÍCULO. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XVI.-</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Derogar</p> <p>(...).</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 113.- No podrá archiversé ningúñ juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.</p> <p>Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.</p> <p>Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.</p>	<p>ARTÍCULO 113.- No podrá archiversé ningúñ juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">Derogar</p> <p style="text-align: center;">Derogar</p>

4.2.9. Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria

Para abordar este tema, consideramos que la denominación resulta inapropiada. Debemos reiterar que el artículo 95 de la Ley de Amparo regula un medio de impugnación cuyo objetivo es revocar, modificar o nulificar el acto de autoridad contra el que se interpuso. De esa manera acontece en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La mal denominada *queja por exceso o defecto* al no tener como objetivo revocar, modificar o nulificar las resoluciones dictadas por los Tribunales de

amparo, sino verificar la observancia exacta de éstas ejecutorias, es evidente que este medio de impugnación se encuentra mal denominado y reglamentado.

El estudioso del derecho *Alejandro Martínez Rocha*¹⁷, propone que se tramite en forma de incidente y no como recurso, pues es ante la propia autoridad jurisdiccional que se presentan las partes para dilucidar una cuestión surgida del *procedimiento de ejecución de sentencia*. De igual modo, estima que este recurso debería ser denominado “incumplimiento por exceso o defecto.”

En efecto, opinamos que en esta figura procesal se debaten cuestiones derivadas del cumplimiento de las ejecutorias dictadas por los Tribunales de la Federación; por tal motivo, debería trasladarse al capítulo de ejecución de sentencias de la Ley de Amparo, denominarlo y tramitarlo en forma de incidente.

Consideramos que esta figura jurídica se debería llamar “incidente por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones que hayan concedido el amparo.” De igual forma, se podrá promover por cualquier persona que resulte agraviada por la citada ejecución.

De igual modo consideramos que el término para interponerlo debe de ser de un año, tal y como actualmente se realiza, contado a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación del auto por el cual se haga del conocimiento de la parte quejosa los términos en que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al que se haya tenido conocimiento de la ejecución si se trata de persona extraña.

Este incidente iniciará con la presentación del respectivo escrito de agravios por alguna de las partes, acompañando copia para cada una de ellas.

¹⁷ Vid. MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. *Op. cit.* pp. 215 y 216.

A continuación, el órgano jurisdiccional requerirá a la autoridad responsable para que rinda un informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama.

Finalmente, transcurrido dicho plazo con informe o sin él, se citará a una audiencia para resolverlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En México existen factores de índole político, económico y jurídico que obstaculizan que las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa no se acaten de manera pronta y eficaz, entre otros:

1. Influencia que detentan ciertas autoridades de carácter administrativo por razones políticas;
2. Ineficacia que caracteriza a la justicia convencional para resolver conflictos;
3. Ambigüedad de las normas positivas vigentes para exigir su cumplimiento;
4. Falta de preparación, capacitación y pericia de las autoridades responsables, aunado al dolo o la mala fe con que algunos funcionarios se conducen;
5. Cambio constante de los Titulares de dichas dependencias y falta de recursos económicos en que a veces impera el actuar de las autoridades responsables en su actuar, deriva en que no cumplan en sus términos con la ejecutoria de amparo;
6. Descuido de parte del Poder Judicial de la Federación, a través del órgano encargado de la Estadística Judicial pues no obliga a los titulares de los órganos jurisdiccionales a vigilar lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Aunado a lo anterior estimamos que a pesar de la reforma de 1994 al artículo 107, fracción XVI de la Constitución, hoy en día el *procedimiento de ejecución de sentencias* todavía carece de sanciones efectivas y determinantes para aquellas autoridades que incumplan con una ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa. Esto es así pues el referido procedimiento contempla una variedad de recursos,- algunos de ellos innominados-, e incidentes tendientes a restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada que retrasan el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en

materia administrativa, circunstancia que provoca en el gobernado una nueva violación en su esfera de garantías individuales, contraviniéndose el principio de seguridad jurídica y de impartición de justicia pronta y completa establecido en artículo 17 nuestra Ley Fundamental.

SEGUNDA. Con base en este trabajo proponemos incorporar en el artículo 104 de la Ley de Amparo lo siguiente:

1. Que las comunicaciones oficiales entre el juez de Distrito y las autoridades responsables que tienden a exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa se realice por medio de fax o correo electrónico, siempre y cuando se tengan al alcance los medios tecnológicos y regulación adecuados que den la certeza que las autoridades responsables recibieron el requerimiento respectivo para cumplimentar el fallo protector.
2. Establecer de manera literal que el primer requerimiento a las autoridades responsables se realice tan pronto como la sentencia tenga la característica de cosa juzgada;
3. Incorporar dos tipos de plazos más para el acatamiento del fallo protector aunado al de veinticuatro horas que actualmente establece este numeral; a saber: cinco y diez días para que el órgano jurisdiccional del conocimiento del asunto, a su discrecionalidad y dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, exija el cumplimiento de la ejecutoria;
4. Consideramos imperativo incorporar la prevención a la responsable para que informen sobre la existencia de algún impedimento para cumplimentar la ejecutoria, lo anterior con el propósito de agilizar el procedimiento de ejecución;
5. Se propone que el incidente innominado de creación jurisprudencial se denomine “Incidente para determinar condiciones de cumplimiento” y regularlo en un párrafo al final de este numeral.

TERCERA. En relación con el artículo 105 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proponemos:

1. Establecer una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona en que se cometió la infracción como medida de apremio alterna para coaccionar a las autoridades responsables para acatar el fallo protector;
2. Que el requerimiento para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa se realice a la autoridad responsable; y por única ocasión, a su superior jerárquico, lo anterior con el propósito de evitar numerosos requerimientos a todos los superiores de la autoridad contumaz;
3. Incorporar a este numeral además de la multa aludida, el uso de la fuerza pública, ello si la naturaleza del acto lo permite y sin que pase desapercibido que dicha facultad ya se encuentra prevista en el numeral 111 de la Ley de la Materia;
4. Con base en la hermenéutica jurídica consideramos que el incumplimiento de una sentencia de amparo y la repetición del acto reclamado a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución, son delitos del orden constitucional; por ello, cuando nuestro Máximo Tribunal determine la contumacia de las autoridades responsables por haber incurrido en alguno de estos supuestos, las consigne de inmediato ante el juez de Distrito correspondiente para aplicar las sanciones aplicables por el delito de abuso de autoridad, lo anterior en armonía con el numeral 208 de la Ley de Amparo;
5. Proponemos que el recurso innominado de inconformidad establecido en el tercer párrafo de este numeral, se traslade al numeral 108 de la Ley de Amparo para homologarlo y armonizarlo con el diverso recurso innominado de inconformidad contemplado en este artículo;

6. Consideramos necesario suprimir la última parte del segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución relativa a la prerrogativa que el quejoso tiene para solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo; y en vía de consecuencia, suprimir también el último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria; esto con el objetivo de que la restitución del goce de la garantía individual violada del gobernado y el restablecimiento del orden constitucional no queden reducidos a un medio alterno de solución de los conflictos como la amigable composición entre la autoridad responsable y la parte quejosa.

CUARTA. Proponemos suprimir el numeral 106 de la Ley de Amparo que hace referencia a la ejecución y cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo pues consideramos suficiente la normatividad existente e incorporada con este trabajo a los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

QUINTA. En relación con el numeral 108 de la Ley Reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución proponemos lo siguiente:

1. Incorpore un segundo párrafo a este numeral que establezca un sólo *recurso de inconformidad*, el cual procederá en dos supuestos: a) En contra de la hipótesis trasladada del artículo 105; es decir, en contra del auto que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo y b) En contra de la determinación de la autoridad que conoce del juicio en el sentido de que no hubo repetición del acto reclamado, originalmente contemplada en este numeral;
2. Proponemos que este numeral armonice con nuestra Ley Fundamental y en lugar de establecer que la consignación de la autoridad responsable que haya incumplido con una ejecutoria de amparo o que repitió el acto reclamado se realice ante el Ministerio Público, establezca que dicha consignación sea ante el juez de Distrito correspondiente.

SEXTA. En relación con los artículos 109, 110, 111 y 112 proponemos que permanezcan a la letra, pues en nada afecta su esencia y redacción a la presente propuesta de reforma para mejorar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo indirecto en materia administrativa

SÉPTIMA. En relación con el numeral 113 de la Ley de Amparo relativo a la caducidad del procedimiento de ejecución, proponemos que se derogue. Para ello, conviene que en primer término se realice lo conducente en el numeral 107, fracción XVI, párrafo tercero de nuestra Norma Fundamental; y en vía de consecuencia, derogar los párrafos segundo y tercero del numeral 113 de la Ley Reglamentaria, lo anterior es así pues consideramos que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo indirecto en materia administrativa es una cuestión de orden público y la sociedad está interesada en que los fallos de amparo queden total y cabalmente cumplidos por las autoridades responsables.

OCTAVA. Consideramos que la denominación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo resulta inapropiada, pues como se dijo en este trabajo, debe reiterarse que esta figura jurídica al no tener como objetivo revocar, modificar o nulificar las resoluciones dictadas por los Tribunales de amparo, no puede denominarse “recurso”

De ahí que proponemos que esta figura procesal se le denomine como “incidente de incumplimiento por exceso o defecto” y se tramite en forma de incidente.

NOVENA. Con base en un análisis lógico - jurídico de la problemática que impera para que se cumplan con las ejecutorias de amparo en materia administrativa, proponemos que se realice esta reforma integral al capítulo XII de la Ley de Amparo relativo al *procedimiento de ejecución*, con el propósito de agilizar las acciones tendientes a vigilar el acatamiento del fallo protector y

garantizar a los gobernados el respeto a sus garantías individuales y a la sociedad y el orden Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1983. 1045 pp.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASOCIACIÓN CIVIL. Ley de Amparo Comentada, Editorial Themis, 3ª Reimpresión, México 2008.

BARBOA REYES, Alfredo. El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal. México 1957. 212 pp.

BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, Editorial UNAM, México 1961. 212 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 40ª Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 2004. 1099 pp.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Juicio de amparo “Inquietudes Contemporáneas”. Editorial Porrúa, México 2005. 261 pp.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, México 1979. 269 pp.

----- . Garantías y Amparo. 13ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004. 671 pp.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 2008. 257 pp.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa. S.A de C.V. México 1990. 309 pp.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Ley de Amparo “Comentada”. Cuarta Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V. México 2002. 866 pp.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ed. B. de F. Faira. Uruguay, Montevideo 2002. 424 pp.

----- . Vocabulario Jurídico Español y Latín con Traducción de Vocablos al Francés, Italiano, Portugués, Inglés y Alemán. Editorial Ángel Landoni Sosa. México Ixtaccihuatl, 2004.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. S.A de C.V. México 1988. 221 pp.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. “Estudio de Derecho Comparado”. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A. de C.V. México 2007. 613 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1964. 438 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford University Press, 2004. 139 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión en Materia Administrativa. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 2004. 199 pp.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edición Corregida y Ampliada. Editorial Porrúa, México 2004. 351 pp.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. “Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo”. Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1971. 176 pp.

MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro. La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento. Flores Editor y Distribuidor, sociedad anónima de capital variable. México 2007. 313 pp.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Revisado y Actualizado por José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa, México 2002. 2 tomos.

POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. “Con Jurisprudencia y Precedentes” Editorial Limusa, México 2007. 573 pp.

----- Los Incidentes en el Juicio de Amparo, 1ª Reimpresión, Limusa Noriega Editores, México 1994. 200 pp.

RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. “Estudio Constitucional, Orígenes, Teoría y Extensión.” 4ª Edición. Ed. Porrúa, México 1978. 353 pp.

SILVA RAMÍREZ, Luciano. El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2008. 611 pp.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Decimonovena Reimpresión de la Segunda Edición Actualizada. México 2002. 589 pp.

------. Libro Blanco de la Reforma Judicial. Primera Edición. Editorial SCJN. México 2006. 438 pp.

------. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. México 2001. 282 pp.

TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Reimpresión a la Sexta Edición. Editorial Themis. México 2007. 699 pp.

WITKER Jorge *et al.* Metodología Jurídica. Primera Edición. Editorial McGraw-Hill. México 1997. 196 pp.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo *et al.* Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1979.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Jurídico Harla. Editorial Harla, México 1995.

DARÍO ROMBOLÁ, Néstor *et. al.* Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires Argentina.

DICCIONARIO DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Segunda Edición, Ed. Real Academia de la lengua Española, España 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª Edición, Editorial Porrúa. México 2000.

ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Themis, Santa Fe de Bogota, Colombia, 1998, 3 tomos.

GRAN DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Larousse, S.A. Barcelona 2000.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México 2008.

FUENTES LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ACUERDO GENERAL 5/2001, DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

CAPITULO 2

Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Séptima Época, Séptima Parte, página: 8. **ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO.** Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho. No. Registro: 245,782.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Parte X, página: 357. **RESOLUCIONES JUDICIALES. CLASIFICACIÓN DE LAS.** Amparo en revisión 504/92. Distribuidora Ovmex, S. A. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez. No. Registro: 218,656.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo II, página: 191. **SENTENCIAS DEFINITIVAS.** Amparo civil. Revisión del auto de sobreseimiento. Compañía Comercial de Fincas Rústicas y Urbanas. 24 de enero de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Victoriano Pimentel. La publicación no menciona el nombre del ponente. Registro No. 291042.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Parte VII, página: 298. **SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DECLARACIÓN DE SU EJECUTORIEDAD.** Queja 6/91. Procurador Fiscal de la Federación. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. No. Registro: 223,056.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Segunda Parte, página: 76. **SENTENCIA, CONCEPTO DE.** Amparo directo 250/60. Jorge Álvarez Navarrete. 10 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega. No. Registro: 260,371.

Semanario Judicial de la Federación: Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CVIII, página: 659. **SENTENCIAS DE AMPARO, REQUISITOS DE LAS.** Amparo civil en revisión 242/50. Oroza Félix y coag. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 342,809.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XI, página: 915. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU TRANSCRIPCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Amparo en revisión 64/2000. José Dolores Padrón Bahena y coag. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel. No. Registro: 191,880.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Segunda Parte-2, página 668. **SENTENCIA DE AMPARO, FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA.** Amparo en revisión 325/87. Juan José Curiel Ulloa. 10 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Esther Peña Peña. No. Registro: 231,731.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo CXXX, página 265. **SENTENCIAS DE AMPARO, ESPECIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LAS.** Amparo en revisión 3854/56. "Transportes Chihuahuenses", S. de R. L. 17 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez. No. Registro: 316,021.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Cuarta Parte, página: 77. **CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.** Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. No. Registro: 239,479.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, página: 30. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. No. Registro: 265,265.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo s.f., página: 191. **SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.** Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. No. Registro: 191,458.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XI, página: 235. **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.** Amparo en revisión 458/2000. Compañía Tratadora de Aguas Negras de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. 24 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. No. Registro: 191,939.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Segunda Parte-2, página: 779. **SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.** Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano. No. Registro: 229,155.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVII, página: 242. **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.** Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. No. Registro: 170,008.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo IV, página: 58. **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.** Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. No. Registro: 200,066.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Quinta Época, Tomo CXIX, página: 2455. **AGRAVIOS, CITA ERRÓNEA DE ARTÍCULOS LEGALES EN LOS.** Amparo directo en materia de trabajo 1902/48. Bustamante Luis Felipe. 7 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 367,694.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo II, página: 492. **ACTO RECLAMADO. APRECIACION DEL, AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO.** Amparo en revisión 269/95. Pedro Carmona Carmona. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: El secretario de acuerdos Tomás Sánchez Ángeles, en funciones de magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Leticia López Vives. No. Registro: 203,710.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, Tomo CVI, página: 826. **ACTO RECLAMADO, APRECIACIÓN DEL, EN EL AMPARO.** Amparo penal en revisión 534/48. Nelson Jensen James. 21 de octubre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 299,302.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo LXXIV, página: 1253. **SOBRESEIMIENTO.** Amparo administrativo en revisión 6489/42. Mendoza Luis y coagraviados. 15 de octubre de 1942. Unanimidad de

cuatro votos. El Ministro Alfonso Francisco Ramírez no intervino en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Franco Carreño. No. Registro: 325,657.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Cuarta Parte, página: 359. **SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO.** Amparo directo 1679/58. Adela Rodríguez de Arenas. 20 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. No. Registro: 272,044.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo IX, página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 10. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. No. Registro: 194,697.

Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Séptima Época, Séptima Parte, página: 55. **IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. SU EXISTENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS.** Amparo en revisión 3630/66. Manuel Pérez Zamudio. 17 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero. No. Registro: 246,452.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo CXXV, página: 1756. **SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (ACTOS POSITIVOS).** Tomo CXXV, página 3392. Índice Alfabético. Amparo en revisión 2378/55. Villanueva de Obregón Emilia. 12 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. No. Registro: 316,827.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tomo CXXV, página: 1755. **ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS).** Amparo administrativo en revisión 2503/55. Mont García Wenceslao. 29 de agosto de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: José Rivera Pérez Campos. No. Registro: 316,826.

CAPÍTULO 3

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XIV, página: 366. **CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno. No. Registro: 188,634.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, página: 30. **CONSTANCIAS ENVIADAS POR FAX ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LAS REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LAS RECIBE, TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.** Reclamación 180/2000. Bardomiano Olvera Morán, su sucesión. 24 de enero de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. No. Registro: 173,071.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, página: 128. **CAUSAHABIENCIA. PARA EFECTOS PROCESALES, SU ACTUALIZACIÓN REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE TUVO CONOCIMIENTO DE LA CONTROVERSIA JUDICIAL A QUE ESTÁ SUJETO DICHO BIEN.** Contradicción de tesis 68/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite. Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis. No. Registro: 173,604.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo VI, página 150. **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN.**-Queja 616/40.-Lozano Salvador.-30 de julio de 1941.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil en revisión 491/42.-Cía. Mazatleca de Inmuebles, S.A.-14 de octubre de 1943.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 917,718.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, página: 80. **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.** Incidente de inejecución 23/2006. Artemio Sotelo Méndez. 15 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Incidente de inejecución 94/2006. Mayque Antonio Martínez Clement. 15 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. No. Registro: 173,014.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, TomoVI, página 159 **EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Queja en amparo administrativo 316/36. Penagos Lázaro. 20 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Registro No. 394192.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo IX, página: 60. **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Incidente de inejecución 91/88. Enrique Noriega Federico y Carmen Federico viuda de Noriega. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. No. Registro: 193,757.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XI, página: 377. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Incidente de inejecución 328/99. Silvestra Ortiz Moreno y coags. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. No. Registro: 192,275.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XI, página: 377. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Incidente de inejecución 328/99. Silvestra Ortiz Moreno y coags. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. No. Registro: 192,275.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIV, página: 193. **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.** Incidente de inejecución 369/99. Club Bananas Acapulco, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. No. Registro: 188,211.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, Tomo VII, página: 7. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.** Incidente de inejecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón". 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez. No. Registro: 205,819.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Octava Época, Tomo XII, página: 7. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO.** Incidente de inejecución de sentencia 13/58. Petróleos Mexicanos. 14 de junio de 1993. Cinco votos. Ponente: José Manuel Villagorda Lozano. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. No. Registro: 206,404.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo VI, página: 152. **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASÍ COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO.** Incidente de inejecución 269/97. Martín Urbano Salazar. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente. No. Registro: 197,388.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XIV, página: 236. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE DICHO INCIDENTE SI CON ANTERIORIDAD, EN OTRO INCIDENTE DEL MISMO JUICIO DE GARANTÍAS, YA SE HABÍA DECLARADO CUMPLIDA LA EJECUTORIA.** Incidente de inejecución 366/2001. José Alfonso Yerena Mendoza. 22 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. No. Registro: 189,078.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Octava Época, Tomo XI, página: 5. **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.** Incidente de inejecución de sentencia 5/51. Miguel Orrico Caparrosa. 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes. No. Registro: 206,148.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo VI, página: 372. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA.** Incidente de inejecución 141/91. Centros Familiares Obreros de México, A.C. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera No. Registro: 197,263.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Octava Época, Tomo 72, página: 17. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE YA SE CUMPLIÓ.** Incidente de inejecución de sentencia 97/91. José Francisco López Cruz. 17 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. No. Registro: 206,372.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, ; Novena Época, Tomo VI, página: 286. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño. No. Registro: 197,252.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo VIII, página 291. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.** Incidente de inejecución 39/94. Tomás Izquierdo González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona. No. Registro: 194,987.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIII, página: 94. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA.** Incidente de inejecución 163/93. Eladio Guerrero López. 25 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Incidente de inejecución 100/97. Rubén Machaen Martínez. 10 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano. No. Registro: 190,153.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo VIII, página: 291. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.** Incidente de inejecución 39/94. Tomás Izquierdo González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona. No. Registro: 194,987.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XIV, página: 196. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA DICHO INCIDENTE, CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONGA, DE OFICIO, EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Incidente de inejecución 119/95. Elva Graciela Riojas Narro de Álvarez. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. No. Registro: 188,202.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, página: 203. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DECRETÓ LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL.** Incidente de inejecución 1/61. Alfonso Castañeda Correa. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. No. Registro: 170,723.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XVIII, página: 84. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMUNICA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE LAS PARTES DEL JUICIO DE ORIGEN LLEGARON A UN ARREGLO CONCILIATORIO.** Incidente de inejecución 73/2003. Juliana Sáenz Cueva. 2 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. No. Registro: 182,618.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo VIII, página: 408. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ.** Incidente de inejecución 417/97. Luis Antonio Pavia Ortiz. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. No. Registro: 194,921.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XII, página: 40. **INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO**

DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Contradicción de tesis 30/97. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. No. Registro: 191,372.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo IV, página: 58. **SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS.** Contradicción de tesis 28/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, y el anterior Segundo Tribunal Colegiado (ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo), ambos del Segundo Circuito. 10 de junio de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. No. Registro: 200,066.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo VIII, página: 287. **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD IMPROCEDENTE. LO ES CUANDO SE CONTROVIERTE EL DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.** Inconformidad 26/94. Inmobiliaria del Valle del Murúa, S.A. de C.V. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Diego Valadés. Secretaria: Susana Alva Chimal. No. Registro: 194,988.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo: IX, página: 210. **INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR.** Inconformidad 400/98. Margarito Herrera Ramírez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. No. Registro: 194,332.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo IV, página: 241. **INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.** Incidente de inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González. No. Registro: 200,557.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo: XXVI, página: 202. **INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO SE IMPUGNÓ EN UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS Y ÉSTE SE RESOLVIÓ OTORGANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.** Inconformidad 250/2002. Miguel Ángel Peña Silva y otros. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. No. Registro: 170,727.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo VIII, página: 505. **INCONFORMIDAD. ES INFUNDADA SI EL PROPIO QUEJOSO ACOMPAÑA EL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA RESPONSABLE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO.** Inconformidad 177/98. Primo Feliciano Reyes Pérez. 17 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González. No. Registro: 195,749.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Época, Tomo VI, página: 149 **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.**-Queja 49/60.-Raquel Herrera de Sandoya.-15 de febrero de 1961.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo: VI, página: 794. **QUEJA POR EXCESO O DEFECTO, PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA PROMUEVEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Queja 89/96. Presidente Municipal de Chimalhuacán, en el Estado de México y otras. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro. No. Registro: 198,137.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo: XXIV, página: 357. **QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.** Contradicción de tesis 73/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. No. Registro: 174,633.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo: XIII, página: 401. **QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE RECURSO CUANDO EXISTEN VARIOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN UN MISMO CIRCUITO.** Queja 62/93. Reynold's Aluminio,

S.A. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. No. Registro: 213,571.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo V, página: 181. **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Inconformidad 12/84. Ramos Pérez Manuel. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz. No. Registro: 199,511.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo I, página: 237. **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN.** Incidente de inconformidad 60/95. Tebaldo Mureddu Torres. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo VII, página: 420. **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DEL ACTO DE LA RESPONSABLE QUE SIRVIÓ PARA TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA, CUANDO EL INTERESADO YA CONSINTIÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** Inconformidad 315/97. Marcos Alejandro McCluskey Suárez. 14 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. No. Registro: 196,945.

Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo XII, página: 175. **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL ACTO DENUNCIADO HA QUEDADO SIN EFECTOS.** Incidente de inejecución 119/91. Herramientas Truper, S.A. de C.V. 13 de octubre de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. No. Registro: 207,750.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo VI página: 5. **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. No. Registro: 197,361.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXII, página: 89. **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE**

LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO). Incidente de inejecución 119/95. Elva Graciela Riojas Narro de Álvarez. 27 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. No. Registro: 178,000.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XVIII, página: 1070. **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LO PROMUEVE LA PARTE TERCERA PERJUDICADA.** Queja 37/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo IX, página: página: 60. **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. No. Registro: 193,757.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo VI, página: 8. **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. No. Registro: 197,246.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXII, página: 1477. **INCIDENTE INNOMINADO PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA AMPARADORA. LA INTERLOCUTORIA QUE SE DICTA EN ÉL, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.** Queja 38/2005. Hermilo Flores Mota. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. No. Registro: 177,285.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXV, página: 140. **SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO.** Incidente de inejecución 356/99. Juan Francisco Muñoz Hernández y otros. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez. No. Registro: 172,140.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo: XVI, página 279. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TRAMITACIÓN DE UN INCIDENTE INNOMINADO CON EL FIN DE PRECISAR EL ALCANCE MATERIAL Y CONCRETO DEL FALLO CONSTITUCIONAL, SIN DETERMINAR EL MONTO DE LA CANTIDAD ADEUDADA AL QUEJOSO, ES INSUFICIENTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE PRONUNCIE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO PLANTEADO.** Incidente de inejecución 133/2000. Aceite Casa, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. No. Registro: 185,386.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, página: 159. **SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA SU EJECUCIÓN.** Improcedencia 427/78. Alfonso Delgado Ramírez y otros. 2 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. No. Registro: 252,303.

CAPITULO 4

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XV, página: 11. **SENTENCIAS DE AMPARO. EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE GESTIONE Y OBTENGA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE.** Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. No. Registro: 187,084.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Novena Época, Tomo XV, página: 12. **SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.** Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. No. Registro: 187,083.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

GALINDO MORROY, Jorge Antonio. "La Ejecución de las Sentencias de Amparo". REVISTA ARS IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana. No 33 Año 2005. Universidad Panamericana. p. 69 a 129.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises *et al.* "La Sanción ante el Incumplimiento de la Sentencia de Amparo" REVISTA EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados Asociación Civil; 14ª Época, Tomo: XVIII; número 2, 2º Semestre de 2005. Primera reimpresión julio de 2006 p 13 a 28.

TRON PETIT, Jean Claude. "La Ejecución de las Sentencias de Amparo y de Suspensión" REVISTA EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados Asociación Civil; 14ª Época, Tomo: XVIII; número 2, 2º Semestre de 2005. Primera reimpresión julio de 2006 p 29 a 71.

FUENTES ELECTRÓNICAS

DIRECCIÓN DE INTERNET RELATIVA A LA BIBLIOGRAFÍA DE IGNACIO L. VALLARTA:

<http://omnibiografia.com/biografias/biografia.php?id=203>.

DIRECCIÓN DE INTERNET RELATIVA A LA BIBLIOGRAFÍA DE SILVESTRE MORENO CORA:

<http://www.centenarios.org.mx/MorenoCora.htm>.

DIRECCIÓN DE INTERNET RELATIVA A LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL DEL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE:

<http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/ActividadJur/Pleno/VerEstenograficas/2009/Septiembre/pl20090903.pdf>

OTRAS FUENTES

Red Local de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Disco Óptico de jurisprudencias y tesis aisladas "IUS 2008".